

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 37

Año 2004

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
AFILIACIÓN	5
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
DOCENTES	6
FINANCIACIÓN	
Aportes	7
Cargos	8
Deudas con las cajas	11
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	15
Militares	15
Policía Federal	17
Servicio Penitenciario	19
S.I.D.E.	20
HABERES PREVISIONALES	
Fallecimiento del beneficiario	22
Reajuste	24
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	25
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	27
JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO	28
LEYES PREVISIONALES	
Aplicación	29
Interpretación	29
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	30
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	31
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	32
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	33
Concubina	34
Divorcio	35
Viuda/o	35
PRESCRIPCIÓN	37
PRESTACIÓN POR DESEMPLEO	37
PRESTACIONES	
Acumulación	38
Afectación	39
Edad	39
Fecha inicial de pago	40
Otorgamiento del beneficio	40
Pérdida o suspensión del beneficio	41
Transformación del beneficio	42
REGÍMENES ESPECIALES	43
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	43
RIESGOS DEL TRABAJO	51
SERVICIO DOMÉSTICO	56
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	56
SERVICIOS	
Prueba	56
Reconocimiento	57
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	58
<u>PROCEDIMIENTO</u>	
ACCIÓN DE AMPARO	59
ACCIÓN DECLARATIVA	59
COMPETENCIA	60
COSTAS	61
DEMANDA	64
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	64
EJECUCIÓN FISCAL	68
EXCEPCIONES	68

HECHO NUEVO	69
HONORARIOS	69
INHABILIDAD DE INSTANCIA	70
MEDIDAS CAUTELARES	71
NOTIFICACIÓN	71
OBRAS SOCIALES	72
PRINCIPIOS PROCESALES	77
RECURSOS	
Amparo por mora de la administración	78
Apelación	79
Ordinario	79
Queja	79
RESOLUCIONES PROCESALES	79
SANCIONES CONMINATORIAS	80
SENTENCIA	80

I- SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACIÓN

Régimen de capitalización. Opción. Ley 24.241, art. 30.

No cabe imputarle al trabajador el incumplimiento de las obligaciones del empleador de comunicar la opción formulada conforme las prescripciones del art. 30 de la ley 24.241, y de depositar los aportes y contribuciones correspondientes.

C.F.S.S., Sala III

sent. 98406

03.10.03

“MARZO, NELSON LUIS c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

ASIGNACIONES FAMILIARES

Pago. Régimen de capitalización. A.F.J.P. Condena solidaria. Improcedencia.

Si bien el art. 35 de la ley 24.241 -mencionado en el fallo que se recurre- establece la percepción unificada de las prestaciones que percibe un beneficiario del S.I.J.P. incorporado al régimen de capitalización, tal obligación no alcanza para responsabilizar a la A.F.J.P. -en forma solidaria- frente al incumplimiento en el pago por parte de su litisconsorte A.N.Se.S. Ello así, por cuanto el Dec. 679/95 -que reglamenta aquella norma legal- sólo dispone que la A.N.Se.S. tendrá a su cargo el pago de las asignaciones familiares a quienes perciban prestaciones previsionales del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (art. 3), siendo que esa obligación se halla en consonancia con el carácter de autoridad de aplicación que se reconoce a ese organismo administrativo para la determinación, contralor, verificación e intimación atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el régimen de asignaciones familiares (cfr. art. 13, Dec. 1245/96, reglamentario de la ley 24.714). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98278

25.09.03

“MONTAÑA, ROSA MARÍA c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”

(F.-P.L.-L.)

Pago. Régimen de capitalización. A.F.J.P. Condena solidaria. Improcedencia.

Le asiste razón a la A.F.J.P. en cuanto objeta el fallo que la condena solidariamente a afrontar el pago de las asignaciones familiares adeudadas a la titular. En ese aspecto, cabe advertir que la solidaridad surge de la voluntad de las partes o de la ley; y de allí que la sentencia no es, en realidad, fuente de solidaridad, a pesar de que así lo exprese el art. 700 del Código Civil, en tanto y en cuanto es declarativa y no constitutiva de derechos de las partes: los jueces sólo pueden condenar a los demandados en forma solidaria cuando previamente fue establecido así por voluntad de las partes o por la ley (cfr. Alterini - Ameal - López Cabana, “Curso de Obligaciones, Tº II, pág. 214; Salvat, “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Tº II, pág. 74). En tal sentido se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el fallo plenario “Barlaro de Crivelli, María c/ Barlaro, José” (31.08.25), al sostener que “siendo las únicas fuentes reales de solidaridad pasiva la voluntad y la ley, las resoluciones y sentencias judiciales no hacen sino declarar la solidaridad cuando ella resulta de alguna de esas dos fuentes”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98278

25.09.03

“MONTAÑA, ROSA MARÍA c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”

(F.-P.L.-L.)

DOCENTES

Ley 24.016. Dec. 538/75. Diferencia.

Los regímenes contemplados en la ley 24.016 y en el Dec. 538/75 resultan diferentes y autónomos, cuyos requisitos no es factible atomizar para obtener prestaciones que tienden a compensar la entrada en pasividad por presunto cese de la capacidad biológica.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102500

19.09.03

“GOROSPE, ALICIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Ley 24.016. Vigencia.

Si bien el art. 11 de la ley 24.463 derogó el art. 160 de la ley 24.241, debe entenderse que dicha derogación alude a la primera parte de la referida norma, sin poner en cuestión la vigencia de los regímenes jubilatorios especiales, puesto que de la atenta lectura de la totalidad de ese cuerpo legal se infiere que la voluntad del legislador sólo se ha dirigido a reformar la movilidad del sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecidos por la ley 24.241. En consecuencia, debe concluirse que se ajusta a derecho la sentencia que sostuvo que el cálculo de la movilidad del haber del beneficio cuyo monto dio origen a las actuaciones, ha de liquidarse en base a la normativa de la ley 24.016. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99854

19.12.03

“LARREATEGUI, NILDA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Ley 24.016. Ley 24.463, arts. 16, 22 y 23. Normas de excepción. Inaplicabilidad.

Normas de excepción como las contenidas en los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463, fueron pergeñadas para los reclamos por reajuste de haberes por incorrecta aplicación de índices de movilidad, y no para aquellos en los que se persigue el pleno goce de un derecho previsional oportunamente otorgado y temporariamente reducido por razones de interés general, pues al hacerse lugar a la pretensión no se causa un “mayor gasto” como prevé aquella disposición, sino, en todo caso, se evita un ahorro indebido, al no extender indefinidamente en el tiempo la reducción del importe de la prestación legalmente establecida con fecha cierta de finalización. De ese modo, se estaría conculcando el acceso y disfrute de los derechos previsionales previstos en la legislación de fondo, tornando ilusorio el compromiso del Estado de otorgar beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, entre los que se encuentran las jubilaciones y pensiones móviles, en violación de lo dispuesto por el art. 14 nuevo de la C.N. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99854

19.12.03

“LARREATEGUI, NILDA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca. Jubilación por retiro voluntario. Transformación. Convenio de transferencia.

El último recaudo indicado en el art. 76 de la ley 4.094 fue modificado por la cláusula 18 del Convenio de Transferencia del sistema de Previsión Social de la Pcia. de Catamarca a la Nación -ley 4.785-, que permitió incluir en el cómputo los servicios reconocidos por la A.N.Se.S. para lograr los 20 años exigidos por la primera norma. En virtud de ello, atento los años de servicio de la peticionante -en el caso, 35 años y 10 meses-, de los cuales dos son provinciales y el resto nacionales, pero todos con aportes a la A.N.Se.S. puesto que los provinciales pasaron a integrar su acervo patrimonial por imperio de la propia transferencia, debe concluirse que se encuentran reunidos los requisitos para transformar el beneficio de jubilación por retiro voluntario en jubilación ordinaria común, conforme la ley pos-

terior más benigna (ley 4.785). Admitir la tesis contraria implicaría una interpretación ritualista de las normas en juego, en pugna con las directivas del art. 14 bis de la C.N., máxime cuando la propia C.S.J.N. ha expresado que ante situaciones dudosas corresponde la interpretación favorable a los intereses del afiliado (Fallos 280:75; 294:94;303:857; entre otros)

C.F.S.S., Sala II

sent. 102537

19.09.03

“MOLINA OCAMPO, ELSA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Personal transferido. Pcia. de Catamarca. Ley 24.094. Jubilación Ordinaria Especial Docente.

Si por la ley 24.094, la titular fue transferida a la provincia, le resulta aplicable lo dispuesto por su el art. 10 de dicha normativa -según la cual, a los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal en el orden nacional-, como así también la ley provincial 4.790 que dispuso, por su art. 1, incorporar al régimen previsional de la Pcia. de Catamarca al personal transferido, y por el art. 2 le reconoció al personal incorporado “... los derechos jubilatorios acordados por el art. 49 de la ley 4.049 de jubilaciones, retiros y pensiones de la provincia que haya cumplido 25 años de servicios docentes en jurisdicciones oportunamente reconocidas por la Nación al 31.12.93”. Completa el encuadre jurídico del caso el art. 49 de la referida ley 4.049 que reconoce el derecho a la Jubilación Ordinaria Especial Docente con 25 años de servicios sin límite de edad para los docentes de enseñanza pre-escolar y primaria que acrediten un mínimo de 20 años al frente directo de alumnos, situación esta última, que se reduce a 5 años si se trata de zonas inhóspitas o de enseñanza primaria diferenciada. Por ello, habiéndosele reconocido a la peticionante más de 30 años de servicios -prácticamente todos al frente de alumnos- al 31.07.95, cuando contaba ya con más de 50 años de edad, debe concluirse que al 31.12.93, cumplía con exceso los requisitos previstos por el art. 49 de la ley 4.049 para acceder a la Jubilación Ordinaria Especial Docente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 99528

03.12.03

“QUIPILDOR DE AGÜERO, MARTA EULALIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Profesionales. Afiliación a un sistema provincial. Superposición de aportes.

No es obligatorio para el profesional afiliado a un sistema provincial, por el ejercicio de dicha profesión en la jurisdicción, afiliarse al régimen autónomo en el ámbito nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 103827

22.10.03

“VARGAS, JORGE HORACIO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Profesionales. Afiliación a un sistema provincial. Superposición de aportes.

Tanto la ley 18.038 en su art. 3, inc. e), como la ley 24.241 en su art. 3, inc. b) ap. 4), reconocen la existencia y obligatoriedad de las cajas provinciales para profesionales, y que la obligatoriedad del régimen provincial sustituye la del régimen nacional. Por ello, tratándose de un profesional que aporta al régimen provincial, que ejerce su profesión en el marco de un tipo societario legalmente constituido y autorizado a tal efecto, y no habiéndose demostrado que la actividad desarrollada se escinda o sea diversa a la que compete a esa profesión, corresponde revocar la resolución por la que se le formularon cargos por aportes omitidos al régimen autónomo. No obsta a ello la circunstancia de que pueda desarrollar otras actividades afines o la posible existencia de empleados, ya que en ese caso, las obligaciones previsionales serían en función de la condición de empleador de la em-

presa, más no incide en la situación del profesional como trabajador autónomo obligado a aportar al sistema de la ley 24.241. La tesis contraria llevaría, precisamente, a una superposición de aportes, con evidente violación de las claras directivas de la C.N. en cuanto dispone en el art. 125, párr. 2º, “Las provincias y la Ciudad de Bs. Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y profesionales...”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 103827

22.10.03

“VARGAS, JORGE HORACIO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

CARGOS

Alquiler de vivienda.

Al hacerse cargo la empresa de erogaciones alimentarias de los dependientes (en el caso, pago de alquileres), el rubro puede ser tipificado como retributivo tanto en el esquema de la ley laboral -20.744- como bajo la óptica de las normas previsionales -art. 10, ley 18.037 y art. 6, ley 24.241-.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105337

02.12.03

“MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Automotores. Gastos de mantenimiento.

Si los vendedores utilizan un vehículo propio en beneficio de la empresa y ésta se hace cargo de los gastos de mantenimiento, lo que está haciendo no es otra cosa que cumplir con un deber específico impuesto por la ley laboral, sin que el reintegro pueda ser calificado como retributivo salarial.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105337

02.12.03

“MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Contrato de agencia. Comisiones por cobranzas.

La doctrina ha escudriñado en numerosas ocasiones las zonas grises que presentan al intérprete determinadas relaciones jurídicas que, por lo demás, no se constituyen en fraude a la ley laboral. El contrato de agencia representa una de estos supuestos, ya que la tarea que lleva a cabo el agente es idéntica a la que desarrolla el viajante de comercio o el vendedor placista, con la única y fundamental diferencia que en estos últimos existe relación de dependencia laboral, en cambio en el primero no. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del organismo recaudador que formuló cargos por aportes omitidos sobre las sumas abonadas en concepto de “comisiones por cobranzas” a los agentes que vendían los productos de la empresa en comercios ubicados en distintos puntos del país.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102497

19.09.03

“PUNTA DEL AGUA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución del organismo que determinó la existencia de una deuda previsional y la aplicación de sanciones, al estimar que el desempeño del actor no importaba el desarrollo de una misma actividad en distintas sociedades, sino que existía una pluralidad de actividades y, en virtud de ello, debían calcularse los aportes que debían efectuarse al sistema previsional. En consecuencia, corresponde adherir al criterio sentado por la Sala I de esta C.F.S.S. en los autos “Buhar, Yako” (sent. del 27.09.99), con la salvedad de que la categorización debe ser efectuada atendiendo a “la cantidad total de empleados de todas las empresas involucradas y adoptar la categoría en virtud de dicha suma (“D” o “E”)” (cfr. artículo “Directores de S.A. Aportes autónomos en caso de actividad en diversas sociedades”, por Daniel G. Pérez y Elsa M. Rodríguez Romero, pub. en R.J. y P. nº 52, pág. 529/530). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Poclava Lafuente-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 98032
16.09.03
"PARDAL, HERNÁN RAMIRO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(L.-P.L.-F.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

La cuestión consistente en el alcance del deber de contribución del trabajador autónomo con desempeño simultáneo de funciones de dirección y administración en distintas sociedades debe dilucidarse de conformidad con lo resuelto por las distintas Salas del Tribunal (cfr. Sala I, sent. del 27.09.99, "Buhar, Yako"; Sala II, sent. del 29.09.00, "Soldati, Alejandro" y Sala III, sent. del 12.03.01, "Soldati, Santiago"), donde se resolvió que la contribución única habrá de establecerse en relación a la categoría correspondiente a la suma total de los trabajadores comprendidos en cada una de las sociedades involucradas. Dicho temperamento concuerda con las pautas de la Instrucción Gral. D.G.I. n° 16/00 por la que, en consonancia con la jurisprudencia mencionada y "a efectos de evitar un dispendio innecesario de actividad tanto administrativa como jurisdiccional", se instruyó "a las áreas operativas en sentido de suspender las intimaciones a aquellos trabajadores autónomos que se desempeñan como directores de sociedades anónimas en más de una empresa..." (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 98032
16.09.03
"PARDAL, HERNÁN RAMIRO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(L.-P.L.-F.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Carece de sustento la interpretación según la cual quienes desempeñan tareas de dirección, administración o conducción de empresas, organizaciones, establecimientos o explotaciones en más de uno de esos lugares, realizan una actividad empresarial única y sólo deben aportar en función de las tareas que cumplan en la sociedad que ocupe mayor número de trabajadores. Conforme con lo establecido por el segundo párrafo del art. 11 de la ley 18.038, modificado por ley 23.568, en esos casos, si bien la afiliación será única, se deben sumar los montos de las categorías correspondientes a cada actividad y aportar por la categoría cuyo monto sea igual a dicha suma (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.09.96, "Sánchez, Hugo Osvaldo c/ D.G.I."). A mayor abundamiento, ha de declararse que no es procedente comparar el ejercicio de una profesión liberal con un cargo de director de una S.A., toda vez que esta última no es una actividad reglada y para cuyo desempeño se requiera un título habilitante. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 98032
16.09.03
"PARDAL, HERNÁN RAMIRO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

Aún compartiendo el criterio que destaca el valor probatorio de las declaraciones efectuadas por los empleados ante las autoridades administrativas, porque las considera más relevantes que las que pudieran manifestarse con posterioridad, en tanto éstas podrían obedecer a posibles influencias de los empleadores interesados en el ocultamiento de la realidad de la situación analizada, no por ello debe desatenderse la importancia que tiene la totalidad de las probanzas arrimadas a la causa. Ello así, porque no parece irrazonable que los empleados puedan equivocarse al tiempo de responder, como en el caso, acerca de la fecha de inicio de sus labores.

C.F.S.S., Sala II
sent. 105688
19.12.03
"VERÓN, VÍCTOR RAÚL c/ D.G.I."
(E.-H.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

El procedimiento administrativo recursivo debe ser abierto a prueba tanto cuando el órgano administrador lo crea necesario, como cuando el administrado así lo solicita, y las probanzas logradas deben ser apreciadas de modo tal que se asegure la validez de las determinaciones que se adopten en consecuencia. Sólo así se garantiza su derecho de defensa a la vez que se arriba a una mayor racionalización y eficacia de los trámites cumplidos, valorando las pruebas no ya en base a principios rígidos, sino sopesando cada una de ellas de un modo lógico y natural, dentro del conjunto de las demostraciones logradas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105688

19.12.03

“VERÓN, VÍCTOR RAÚL c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

El proceso administrativo debe brindar protección jurídica al particular a la par que asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Es por ello que la observancia de la regla del debido proceso adjetivo debe acentuarse aún más cuando el órgano administrativo resulta al mismo tiempo parte y juez dentro de una misma causa, pues en esa doble condición posee información propia que le facilita la constatación de las afirmaciones que efectúe el administrado. Al respecto, el Tribunal ha señalado que “el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, son las garantías amparadas en nuestra C.N., base de nuestro sistema republicano de gobierno, y deben resguardarse celosamente a fin de evitar excesos y poder arribar así a la verdad jurídica objetiva de la cuestión que se debate” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.03.98, “Nizetich, Pedro Jorge R. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 105688

19.12.03

“VERÓN, VÍCTOR RAÚL c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Prestación médica complementaria. Adhesión voluntaria.

No existiendo ingreso efectivo al bolsillo de trabajador, y careciendo el beneficio de generalidad al ser concedido sólo en aquellos supuestos en que los dependientes deciden adherirse voluntariamente a un sistema de prestaciones médicas complementario del impuesto por la legislación vigente, no puede pensarse que nos encontramos ante un accionar elusivo o fraudulento de la empresa, o ante un enmascaramiento de una prestación de neto carácter salarial, circunstancias estas que autorizan a eximir a la entidad empresaria del cargo impuesto. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que el pago de un servicio médico voluntariamente efectuado por el empleador no hace a la conmutatividad propia y específica del contrato de trabajo, sino a la mejor calidad de vida del trabajador (cfr. C.F.S.S., Sala II., sent. del 10.06.97, “Emaco S.A. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 105337

02.12.03

“MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Salario. Gratificaciones y suplementos adicionales. Ley 24.241, art. 6.

Al precisar el concepto de remuneración a los fines del S.I.J.P., el art. 6 de la ley 24.241 se refiere, entre otros ingresos que percibe el afiliado, a las gratificaciones y suplementos adicionales, en la medida en que los mismos revistan el carácter de habituales y regulares. Es decir que las características de habitualidad y regularidad son determinantes para que esa entrega suplementaria de dinero sea considerada remuneratoria y forme parte integrante del salario del trabajador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107228

28.10.03

“ARCOS MARPLATENSES c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Salario. Gratificaciones y suplementos adicionales. Ley 24.241, art. 6.

Una suma de dinero destinada por la empresa a un trabajador determinado, que varía cada mes en forma aleatoria y en relación al desempeño dentro del contex-

to de las tareas desarrolladas por todo el personal dependiente, no puede reputarse integrativa del salario, ya que su percepción es incierta para el empleado quien puede incluso no recibirla nunca.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107228

28.10.03

“ARCOS MARPLATENSES c/ A.F.I.P.- D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Salario. Gratificaciones y suplementos adicionales. Ley 24.241, art. 6.

Pretender que el concepto “habitualidad” no se refiere a la percepción de la prestación por parte del empleado sino a la generalidad de su otorgamiento por parte del empleador, no se ajusta a los términos del art. 6 de la ley 24.241. Ello así, porque en dicha norma se hace referencia a “... todo ingreso que percibiere el afiliado ...” y “... toda otra remuneración ... percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia”, lo que demuestra que la nota de habitualidad se relaciona con el cobro del beneficio en cuestión y no con su otorgamiento o pago.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107228

28.10.03

“ARCOS MARPLATENSES c/ A.F.I.P.- D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Trabajadores autónomos. Profesores de idioma.

Los docentes de idioma están capacitados para insertarse dentro de la actividad productiva como trabajadores autónomos -por cuenta propia- o bajo relación de dependencia -actividades prestadas por cuenta de terceros-. En consecuencia, teniendo en cuenta que -en el caso- los profesionales efectuaron sus aportes en calidad de sujetos independientes, corresponde revocar la resolución por la que el organismo pretendió la percepción de aportes y contribuciones impagos, en virtud de haber tipificado como prestaciones laborales las tareas docentes prestadas para la recurrente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102721

19.09.03

“EUGUI DE SANTANA, ADRIANA ISABEL c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Trabajadores rurales. Actividad tampera. Res. 439/75 S.S.S.

La organización del trabajo rural, por las extensiones territoriales, amerita la utilización de personal de diversas y específicas categorías laborales, aún en aquellos casos en que en los campos también se ejecutan trabajos de tambo. Por ello el organismo, antes de efectuar una determinación de deuda, debió tomar los recaudos necesarios para esclarecer si las personas por las cuales se formula el reclamo son tamberos medieros o personal a cargo de éstos, o por el contrario, si era personal afectado a tareas rurales, agrarias o ganaderas, al que le es de aplicación la Res. 439/75. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Álvarez María L. y Zabalía Eduardo, Soc. de Hecho c/ A.F.I.P. - D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 105101

26.11.03

“LOMBARDINI OSCAR S.A. c/ D.G.I.”

(E.-H.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Aportes y contribuciones. Depósito. Mora. Multas. Res. 3756/93 D.G.I. Intereses.

Debe desestimarse el agravio respecto al presunto exceso reglamentario en que incurriría la Res. Gral. D.G.I. 3756, pues la propia ley 17.250 establece en su art. 15 que el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión dará lugar a la aplicación de las sanciones que más abajo establece, “sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes”. Y el devengamiento de intereses de una obligación en mora sobre la cual se dispone una multa progresiva en una norma administrativa de carácter general, no importa “anatocismo” prohibido por el Código Civil, pues más allá de la duda que ha generado esta figura en la doctrina de los autores, lo cierto es que el art. 623 en su actual re-

dación (según ley 23.928) ha diluido sobremanera los contornos de la prohibición original al establecer que: “No se deben intereses de intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes (...). Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104337

06.11.03

“TECCONT S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98. Intereses.

La implementación del mecanismo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 200/98 - que autoriza la compensación- puede traducirse en un perjuicio para el contribuyente cuando la administración demora sin motivo la formalización del convenio, toda vez que los intereses que devengan las sumas adeudadas por la empresa en concepto de aportes y contribuciones son más elevados que los generados por las sumas retenidas por el fisco pendientes de reintegro.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107266

28.10.03

“FRIAR S.A. c/ A.F.I.P. -D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98. Intereses.

Reconocido que fuera el derecho a reembolsar la suma adeudada a la empresa, y expresada la voluntad de cancelar con dicho crédito las obligaciones previsionales aún no vencidas a la fecha, no cabe admitir la subsistencia de la deuda ni la procedencia de los intereses resarcitorios pretendidos por el fisco, toda vez que la demora en la suscripción del convenio previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 200/98 resulta imputable exclusivamente a la administración.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107266

28.10.03

“FRIAR S.A. c/ A.F.I.P. -D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Compensación entre créditos y deudas. Decretos 1387/01 y 248/03. Medida cautelar.

Habiéndose acogido la recurrente, en su oportunidad, a las disposiciones del Dec. 1387/01 -que preveía la posibilidad de las sociedades anónimas de capitalizar las deudas declaradas o registradas en concepto de impuestos nacionales, cancelándolas mediante la entrega de acciones-, y atento su posterior derogación dispuesta con efecto retroactivo por el Dec. 248/03, corresponde tener por configurada la verosimilitud del derecho a la que alude el art. 230 del C.P.C.C. con la solicitud efectuada por la empresa ante la A.F.I.P. para acogerse al decreto referido, y la falta de observación por parte del Estado respecto a los requisitos que éste dispone a fin de acceder a sus beneficios. En cuanto al peligro en la demora, el mismo se verifica a poco que se repare en la posibilidad de ejecución de la deuda cuya cancelación se persigue. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, previa caución juratoria, ordenar al P.E.N. abstenerse de ejecutar a la recurrente el Dec. 248/03 y mantenerla encuadrada en las previsiones del Dec. 1387/01.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57389

04.12.03

“EL TERRITORIO S.A.I.C.I.F. c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Persona jurídica.

El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos supone, de parte de quien lo peticiona, la demostración de los extremos que acrediten la situación económica e imposibilite afrontar las erogaciones judiciales. En ese sentido, no es exigible demostrar un estado de indigencia, pero sí que se carece de recursos suficientes y también la imposibilidad de procurárselos (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 07.06.89, “Franzini, Haydee V. c/ Manzitti, Julio”).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56970
21.10.03
"COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Persona jurídica.

A fin de conceder el beneficio de litigar sin gastos, entre uno y otro de los extremos económicos se encuentra una enorme gama de habitantes que deben demostrar y crear en el juez que, a pesar de no encontrarse en pésimas ni en muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorablemente y pesadamente en su situación, a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios (cfr. C.N.A.Civ. Sala G, sent. del 06.04.90, "Cuevas, R. L. c/ Gemmati, C. A."; ídem, sent. del 12.04.91, D'Oria de Bustos, Viota A. y otros c/ Zacco, Nicolás").

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56970
21.10.03
"COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Persona jurídica.

Si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a las personas jurídicas, el caso debe considerarse en orden a la satisfacción de los recursos que son propios del instituto, pues el beneficio fue concebido en favor de quienes, por la insuficiencia de sus recursos económicos, podrían verse privados de acudir a los estrados judiciales en defensa de sus derechos, exigiéndose al respecto no solo la carencia de medios, sino la imposibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio de la propia actividad (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 14.06.92, "Aeroton S.A. c/ Asociación de Cooperativa Argentina Coop. Ltda. de Seguros").

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56970
21.10.03
"COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Persona jurídica.

Para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas jurídicas no existen restricciones legales (cfr. C.N.A.Com., Sala E, sent. del 05.04.91, "Auxilio del Oeste S.R.L. y otro c/ Automóvil Club Argentino").

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56970
21.10.03
"COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Persona jurídica.

No es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la probanza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.08.00, "Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Pcia. de y otros"). En consecuencia, dada la amplitud de criterio con que han de analizarse las pruebas aportadas -en el caso, del informe de los estados contables si bien no surge un estado de indigencia, queda claro la escasa disponibilidad para afrontar el costo del juicio que se intenta-, ha de primar la garantía constitucional de defensa en juicio, por lo que corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos peticionado.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56970
21.10.03
"COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Declaraciones Juradas Determinativas. Acto administrativo. Firma. Nulidad.

Las Declaraciones Juradas Determinativas (DJD) -objeto de la determinación de

deuda de autos- no están incluidas dentro de las enunciadas por el artículo sin número (siguiente al art. 20) de la ley 11.683, motivo por el cual no le es aplicable la ley de procedimiento tributario federal como pretende el organismo. Por ello, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del acto administrativo contenido en la intimación (en el caso, la recurrente efectúa el planteo en atención a que no consta la firma de ningún funcionario de la D.G.I. que haya dictado el mismo). Ello así, porque frente al derecho de la administración de defender el interés general que le ha sido conferido, están también los derechos de los particulares garantizados por la Constitución Nacional, que no pueden ser violados sin que se de lugar a una acción tendiente a lograr su restablecimiento; y por tal motivo, la desestimación por parte de aquélla con base en una argumentación totalmente discrecional, es arbitraria y atenta contra el legítimo derecho de defensa del administrado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102658

19.09.03

“EL PUENTE S.A.T. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(E.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Seguro. Suma inferior a la reclamada.

No debe eximirse al recurrente de la carga impuesta por el art. 15 de la ley 18.820 y 26 de la ley 24.463, cuando la póliza de seguro acompañada sólo garantiza a la A.F.I.P. - D.G.I. el pago de una suma inferior a la reclamada en las actas que se cuestionan.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107126

22.10.03

“CÓNDOR GROUP S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Crédito fiscal.

El ofrecimiento de la suma reconocida por el organismo como crédito fiscal a favor de la recurrente, es suficiente para tener por cumplido el requisito del depósito previo impuesto por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105694

19.12.03

“E.S.E.B.A. S.A. c/ D.G.I.”

(E.-H.)

Impugnación de deuda. Escrito. Presentación. Plazo. Sello fechador.

Si bien en el sello fechador consignado por el organismo sólo consta el día en que fue presentado el escrito de impugnación, pero no la hora, con lo cual quedaría la duda de si el mismo ingresó durante las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo perentorio de quince días previsto en el art. 11 de la ley 18.820 y 25 del Dec. Reg. de la ley 19.549, es evidente que tal omisión no puede cargarse al administrado, no sólo en virtud del principio de informalismo a favor de este, sino también por lo claramente establecido por la R.G. 78/98 (27.01.98) que reglamenta los procedimientos de impugnación de los recursos de la seguridad social. Por ello, estando en juego la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio del administrado (C.N. art. 18), debe tenerse como presentado en término el escrito de impugnación en sede administrativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102672

19.09.03

“MONTENEGRO HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Multas e intereses. Improcedencia.

La compensación -uno de los modos extintivos de las obligaciones- reviste efecto declarativo y no constitutivo “desde el tiempo que ambas comenzaron a coexistir” (conf. art. 818 del Código Civil), por lo que si “al tiempo” en que la empresa contribuyente debió efectuar los pagos por aportes y contribuciones a la seguridad social era acreedora de la D.G.I. en concepto de reintegros fiscales -hecho reconocido por el organismo-, es evidente que la obligación de pagar multas, intereses y/o recargos sobre el monto compensado carece de causa y, por ende, no reviste ningún efecto jurídico (conf. art. 499 Código Civil).

C.F.S.S., Sala II
sent. 102672
19.09.03
"MONTENEGRO HNOS. S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(H.-E.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Incapacidad o muerte en actos de servicio. Grado superior. Reconocimiento. Ley 20.774.

Al personal de Gendarmería Nacional le resulta aplicable el reconocimiento del grado inmediato superior del personal de las fuerzas de seguridad incapacitado o muerto en acto de servicio, que reconoce la ley 16.443 y su complementaria 20.774. Ello así, dado que si bien Gendarmería Nacional no se encuentra enunciada en la referida ley 20.774, no puede desconocerse que dicho organismo depende orgánica y directamente del Ministerio del Interior de la Nación, y cumple funciones netamente policiales como fuerza de seguridad de la Nación. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 98627
17.10.03
"DE VEGA, SUSANA MARÍA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior"
(F.-P.L.-L.)

MILITARES

Ex combatientes. Haberes previsionales. Reajuste. Ministerio de Desarrollo Social. Legitimación pasiva.

De lo dispuesto por el art. 17 del Dec. 292/95 se deduce que el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente se halla legitimado para intervenir en los procesos donde se persigue el reajuste de los haberes de pensión otorgados al amparo de la ley 23.848 -modificado por ley 24.652-, toda vez que es dicho organismo el encargado de otorgar las pensiones de guerra.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56833
30.09.03
"ORLANDO, MIGUEL JUAN Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente"
(E.-H.-F.)

Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Subsidio extraordinario.

Probado que la circunstancia de haber participado en el conflicto bélico con el Reino Unido de Gran Bretaña en 1982 actuó como concausa de la enfermedad que el actor padece en la actualidad, el haber obrado dichas condiciones de servicio como factor coadyuvante en el agravamiento de la enfermedad es suficiente para tener por acreditada la relación causal (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.08.93, "Gramajo"; ídem, sent. del 22.06.99, "Rolin, Alejandro c/ E.N.-E.M.G.E.").

C.F.S.S., Sala II
sent. 104405
06.11.03
"GONZÁLEZ, NESTOR EDGARDO c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa"
(E.-H.)

Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Subsidio extraordinario. Haber.

Al determinar la base de cálculo del monto del subsidio extraordinario otorgado por la ley 22.674 a las personas que resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no hay razón para prescindir de la definición legal que dispone que el haber mensual del personal está comprendido exclusivamente por los rubros "sueldo" y "reintegro de gastos de

servicio” (cfr. C.S.J.N., sent. del 14.10.97, “Aguilar, Mario Alfredo y otros c/ E.N. - E.M.G.E.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 104405

06.11.03

“GONZÁLEZ, NESTOR EDGARDO c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa”
(E.-H.)

Haberes previsionales. Desistimiento de la acción. Jurisprudencia de la C.S.J.N. Costas.

Procede la excepción prevista en el art. 73, segundo párrafo, del C.P.C.C., cuando la parte actora desiste de la acción con el propósito de acatar la jurisprudencia posterior de la C.S.J.N., establecida en un caso análogo al de autos, y que se decidiera con imposición de costas por su orden (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 18.03.96, “Diprom S.A. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60206

10.12.03

“PICCONE THOMAS, MARIO ERNESTO c/ I.A.F.”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Emergencia económica. Ley 25.725, art. 38.

Toda vez que la Sala se ha expedido favorablemente sobre la aplicación de las pautas de cumplimiento contenidas en las leyes 25.344 y 25.565, deberá tenerse presente la prórroga dispuesta por el art. 38 de la ley 25.725.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56589

02.09.03

“PALANDRI, IRMA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Argentina”
(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00.

La C.S.J.N. en la causa “López, Ramón c/ E.N. - Ministerio de Defensa” (sent. del 24.06.03), estableció que el haberse admitido la validez constitucional del Dec. 430/00 en su aplicación a las retribuciones de los empleados del sector público nacional (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.03, “Müller, Miguel Ángel c/ P.E.N.”), no impide que los efectos de esas reducciones se trasladen a los haberes de retiro, ya que una decisión diferente llevaría a la incongruencia de que para un mismo grado y en iguales circunstancias escalafonarias, el personal en situación de retiro podría percibir un haber mensual superior al que, para similares condiciones, cobra el personal en actividad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60337

23.12.03

“CERRINA, ROBERTO EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - I.A.F.”
(D.-M.-Ch.)

Inutilización producida por actos de servicio. Ley 19.101, art. 76, inc. 2, ap. b).

Por más justificables que fueran las razones en orden al desequilibrio emocional invocado, si de los testimonios rendidos en autos se desprende que el titular dejó de obedecer órdenes directas de quien tenía el mando de la Institución, debe concluirse que ya no estaba cumpliendo con actos de servicio en los términos del art. 878 del Código de Justicia Militar por haber sido relevado de su puesto por un Superior; razón por la cual debe concluirse que no le son de aplicación las disposiciones del art. 76, inc. 2º, ap. b) de la ley 19.101 para el personal militar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107416

07.11.03

“PITA, CARLOS EDUARDO c/ Estado Mayor del Ejército”
(Ch.-M.-D.)

Pensión. Nietos. Orfandad. Ley 19.101, art. 82, inc. 3.

Para que los nietos tengan derecho a obtener el beneficio de pensión, el requisito de orfandad requerido por el art. 82, inc. 3 de la ley 19.101 debe verificarse al momento del fallecimiento del causante y no al del deceso del padre de los menores, sin excepción alguna. En consecuencia si a la fecha del fallecimiento de aquél los peticionantes -hijos por nacer- no era huérfanos, no se encuentran

comprendidos entre los beneficiarios de la norma referida.

C.F.S.S., Sala III

sent. 98274

25.09.03

“ROSSI, MARIO Y OTRO c/ Armada Argentina - Dirección de Personal Naval”
(F.-L.-P.L.)

POLICÍA FEDERAL

Demanda. Derechos de naturaleza previsional. Competencia.

Como lo viene indicando una reiterada doctrina, a fin de determinar la competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión. En consecuencia, si el objeto de autos se endereza a obtener el reconocimiento de derechos de naturaleza previsional (en el caso, el actor, emplazado a dar cumplimiento con los recaudos de los arts. 330, inc. 3º y 337 del C.P.C.C., manifestó expresamente que el objeto del reclamo era el otorgamiento del beneficio de la jubilación que le fuera negado en el ámbito administrativo), ajenos como es obvio al fuero Contencioso Administrativo, la competencia corresponde r*atione materiae* a la Justicia Federal de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59620

23.10.03

“ZAMORA, CARLOS ADOLFO c/ Ministerio del Interior”
(M.-D.-Ch.)

Eliminación de cargos. Ley 20.387.

La circunstancia de que el legislador mediante una ley eliminara la categoría con la que ingresaban los aspirantes, ascendiendo a aquellos que la poseían a la inmediata superior, no genera un hecho discriminatorio. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión del titular de que se le otorgue la jerarquía superior a la que ostenta -con el correspondiente aumento en el haber de retiro-, ya que si bien la ley 20.387 eliminó el cargo de sub-ayudante, dicho suceso no resultó óbice para que el interesado desarrollara su carrera, de conformidad con el tiempo de permanencia y los méritos personales, ascendiendo hasta la categoría con la que obtuvo su beneficio (en el caso, Comisario Inspector).

C.F.S.S., Sala II

sent. 105629

19.12.03

“NATAL, CARLOS MORENO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro”
(H.-E.)

“Estado Policial”. Dec. 1068/95, art. 14. Accidente de trabajo. Ley 24.557.

Teniendo en cuenta el deber que impone el art. 14 del Dec. 1068/95, debe concluirse que el infortunio sufrido por el causante -que provocó su fallecimiento- aunque no se hallare cumpliendo las funciones habituales de policía, se trató de un accidente que encuadra en las previsiones de la ley 24.557. En un caso similar, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo señaló que “el accidente sufrido por un suboficial de la Policía Federal que conducía un taxi ..., del que salió herido, debe ser considerado como ‘acto de servicio’. Tal calificación resulta asimilable a la que prevé el art. 1 de la ley de accidentes de trabajo (‘por el hecho o en ocasión del trabajo’), pues aún realizando una actividad distinta al momento de ocurrencia del hecho, revestía ‘estado policial’ -conf. art. 3 de la ley 21.965-” (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 16.10.98, “Chiguay, Ramiro c/ Minist. del Interior - Policía Federal Argentina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 105462

04.12.03

“SCHOLER, JORGE LUIS c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro”
(E.-H.)

Ex combatiente de Malvinas. Dec. 1244/98. Competencia.

La pretensión del peticionante -en su carácter de retirado de la Policía Federal- de que se le incluya en la liquidación de sus haberes el complemento establecido mediante Dec. 1244/98, y que asimismo, se le abonen los no percibidos, no se vincula con lo dispuesto por el art. 2, inc. “c” de la ley 24.655, por cuanto dicha

normativa sostiene que la aptitud jurisdiccional de los Juzgados Federales de la Seguridad Social se haya ceñida a las “demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”. Desde esa perspectiva, corresponde declarar que resulta competente para entender en la causa la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99625

10.12.03

“CAMACHO, FRANCISCO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(P.L.-F.-L.)

Pensión. Concubino. Requisitos. Leyes 21.965 y 23.570.

El propósito del legislador al sancionar la ley 23.570, consistió en incorporar la figura del conviviente entre los derechohabientes con derecho a pensión, pero ello no implicó cambiar las modalidades previstas para acceder a dicho derecho que, en el caso específico de la Policía Federal, resultan más rigurosos que en el sistema común. En suma, la reforma introducida por la ley 23.570 no significa que no subsistan los requisitos exigidos por la ley 21.965 para acceder al beneficio de pensión.

C.F.S.S., Sala III

sent. 99248

25.11.03

“SVEDAS, FERNANDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otro”

(L.-F.-P.L.)

Personal civil. Años de servicio.

Considerando que la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador, y por eso se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deja a todas con valor y efecto (Fallos 297:142; 300:1080; 301:460), así como por aplicación del principio “iura curia novit”, corresponde integrar e interpretar los arts. 7 y 101, inc. b) de la ley 21.965 y los arts. 14, inc. e), 44, 35 y 36 del Estatuto para el Personal Civil de la Policía Federal Argentina, con las pautas del art. 16, inc. e) del referido estatuto, en cuanto establece que a los fines del cálculo indemnizatorio que prevé “se considerará la antigüedad en el orden nacional y que corresponda a cualquier momento de la carrera del personal. Las fracciones mayores de 6 meses se computarán como año y las menores serán descartadas”; y en base a ello, tenerse por cubierto el recaudo de los días faltantes (en el caso, 17 días) para llegar a los 20 años de antigüedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107750

27.11.03

“ORTIZ, JORGE ALBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-Ch.-D.)

Personal policial en actividad. Fallecimiento. Subsidio. Ley 16.973, art. 1.

Surgiendo de las constancias de autos que el agente de policía en actividad se trasladaba uniformado en un colectivo al que ascendieron dos personas que dieron a conocer sus intenciones de robo, efectuando disparos de arma de fuego que le causaron la muerte, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo del subsidio previsto en el art. 1 de la ley 16.973. Ello así, ya que si bien no se determinó la existencia de un acto de arrojo, los hechos acaecidos reúnen las condiciones exigidas por la norma, esto es, el fallecimiento del agente policial como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender, contra las vías de hecho, la propiedad y la vida de las personas que se encontraban dentro del medio de transporte en el que se trasladaban, preservando así la seguridad pública al prevenir y reprimir una acción delictiva.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106007

30.12.03

“CÁCERES DE GÓMEZ, JUAN ELISA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(E.-H.)

Policía de la Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Equiparación.

No basta para inducir a su tratamiento por el “a quo” o por la Alzada una escueta referencia a la ley, sin justificar según su situación, la procedencia del reclamo. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia que no trató el tema de la equiparación de los haberes (en el caso, de los Retirados de la Policía de la Pcia. de Catamarca con los de la Policía Federal Argentina), solo esbozado en la demanda como una mera referencia, sin acreditarse la previa y necesaria intervención del organismo administrativo frente al reclamo concreto del peticionante; resolución indispensable para la habilitación de la instancia, sobre todo por no estarse en presencia de una petición común que, por su contexto, llevaría a la conclusión fatal de una denegatoria automática, permitiendo al juzgador valorar la procedencia de su planteo obviando el paso administrativo previo. Ello tanto más evidente cuando la materia, por su especificidad, podría llegar a involucrar a la Provincia o la autoridad policial de la misma, según la situación de revista del accionante y la pretensión de equiparación de las remuneraciones policiales de la órbita nacional y de la provincial.

C.F.S.S., Sala II

sent. 103474

15.10.03

“VERÓN, FÉLIX DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Sanción administrativa.

La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso en particular (cfr. Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tº III-B, pág. 528; C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala IV, sent. del 26.09.94, “Mercado, Jorge A. c/ E.N. - Ministerio del Interior”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98296

29.09.03

“ENCINA ORTIZ, GUILLERMO CLAUDIO c/ Estado Nacional y otros”

(F.-P.L.-L.)

Sanción administrativa.

Lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que puede haber incurrido el agente (Fallos 262:522 y art. 37 de la ley 22.140), debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.02.87, “Pereira de Buodo”; C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala IV, sent. del 26.09.94, “Mercado, Jorge A. c/ E.N. - Ministerio del Interior”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98296

29.09.03

“ENCINA ORTIZ, GUILLERMO CLAUDIO c/ Estado Nacional y otros”

(F.-P.L.-L.)

Servicio pasivo. Competencia.

Si bien para entender en una causa donde se demanda el cobro de salarios sería competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, si lo solicitado por el accionante son los emolumentos que, presuntamente, se le adeudan en los términos del art. 49, inc. f) de la ley 21.965, esto es, encontrándose en servicio pasivo, dicha circunstancia torna aplicable la normativa del art. 2 de la ley 24.655, atento el estado especial asimilable al pasivo en el que se encontraba el reclamante. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98296

29.09.03

“ENCINA ORTIZ, GUILLERMO CLAUDIO c/ Estado Nacional y otros”

(F.-P.L.-L.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Retiro voluntario. Ley 6.719, art. 77 de la Pcia. de Salta.

El art. 77 de la ley 6.719 de la Provincia de Salta establece que no procede la concesión del retiro voluntario si media renuncia, baja o destitución. En consecuencia, más allá de que el peticionante haya sido sobreseído por extinción de la acción penal por prescripción, el hecho de haber sido destituido lo inhabilita para acceder al beneficio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 99666

19.12.03

“CONDE, LUIS FELICIANO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

S.I.D.E.

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción.

Es el plazo de dos años a contar hacia atrás desde la solicitud administrativa de reconocimiento del derecho a los suplementos, el que debe ser aplicado para determinar la prescripción (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.05.99, “Musto, Rubén Nicolás”). Ello así, pues el Tribunal sostiene que la aplicación de las disposiciones de la ley 23.627, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. Ese ha sido el criterio de interpretación y aplicación imperante desde antiguo que, en el sistema previsional general, se le otorgó al art. 82 de la ley 18.037 -sustancialmente análogo a aquella- respecto de todos los beneficios que contemplaba.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107138

23.10.03

“CIERI, ARNOLDO LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.M.Ch.)

Haberes previsionales. Compensaciones. Dec. “S” 2801/93.

Corresponde revocar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la pretensión del cobro de las compensaciones previstas por el Dec. “S” 2801/93, considerando lo dispuesto en el art. 14 de la ley “S” 19.373/71 -modif. por ley “S” 21.705/77-, por resultar aquéllas sustancialmente análogas a lo resuelto por la C.S.J.N. en pronunciamientos relativos a normas de idéntico contenido, en las causas “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas falladas el 04.05.00, en las cuales el Alto Tribunal estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems, a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad. No empece a ello el planteo de inaplicabilidad del referido fallo “Bovari” puesto que, en atención al otorgamiento no generalizado de las compensaciones (cfr. art. 5, Dec. 2801/93), no se cumple de modo inequívoco con los dos condicionantes establecidos en el considerando 12º del aludido precedente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107138

23.10.03

“CIERI, ARNOLDO LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.M.Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Trabajos extraordinarios”. Dec. 4639/73, art. 108, inc. h). Res. S.I.D.E. n° 872/86.

Respecto al pago del suplemento denominado “trabajos extraordinarios”, contemplado en el art. 108, inc. h) del Dec. 4639/73-, cabe destacar que la cuestión encuentra suficiente respuesta en lo analizado y decidido, favorablemente, por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. Sala I, sent. del 31.08.95, “Barreiro, David Alberto”; ídem, sent. del 08.11.95, “Romero, Carlos”; Sala III, sent. del 27.05.85, “Sejas”; ídem, sent. del 16.12.93, “Romano de Viotto, Ana María”; ídem, sent. del 02.03.95, “Ortiz, Enrique Humberto”); lo cual operará en la medida del cumplimiento -verificado por el órgano de aplicación- de las condiciones fijadas por la Res. S.I.D.E. “S” n° 872/86.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107138

23.10.03

“CIERI, ARNOLDO LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones

de la Policía Federal”
(D.-M.Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. “Inestabilidad de residencia”. “Asignación no remunerativa y no bonificable”. Caso “Lalia”.

En el caso “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior” (sent. del 20.03.03), el Máximo Tribunal de la República estableció la naturaleza remunerativa y bonificable, así como la forma de liquidación, de la compensación por “inestabilidad de residencia”, a cuyos fundamentos y considerandos cabe remitirse “brevitas causa”. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza semejante que guarda con el suplemento antes aludido el “adicional no remunerativo y no bonificable”, deviene aplicable la doctrina de aquél precedente. A ello debe sumarse el dictado del Dec. 502/03 puesto que, aún cuando el mismo no posee carácter retroactivo y no resulta posible ampliarse a tal efecto por impedimento del art. 3 del Cód. Civil, el reconocimiento efectuado por el Estado a través de dicha decisión de alcance general lleva a robustecer el criterio señalado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107138

23.10.03

“CIERI, ARNOLDO LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Ley 24.624, art. 44. Inaplicabilidad.

Lo decidido por la Sala en la causa “Aparicio, Felipe c/ Estado Nacional” (sent. int. 46704 del 01.10.98), en cuanto a que lo previsto por el art. 44 de la ley 24.624 no posee proyección alguna sobre la ley 19.101, debe hacerse extensivo al régimen de retiros, jubilaciones y pensiones policiales.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107138

23.10.03

“CIERI, ARNOLDO LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Ley 24.624, art. 20. Inaplicabilidad.

Cabe desestimar la invocación del art. 20 de la ley 24.624, basada en el imposible cumplimiento de la orden de pago en efectivo emitida en el fallo del “a quo”, ya que conforme lo resuelto -en lo pertinente- por las Salas I y V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los casos “Mahmud, Jacinto” y “Luanco, Jorge Darío” (13.02.96 y 14.04.96, respectivamente), resulta aplicable el art. 22 de la ley 23.982; postura que el tribunal comparte y hace suya. Ello sin perjuicio de lo normado en la ley 25.344 y su Dec. Reg. 1116/00, Dec. 1602/01 y ley 25.565.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107138

23.10.03

“CIERI, ARNOLDO LUIS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 780/92 y 2751/93. Naturaleza salarial.

El art. 2 del Dec. 780/92 creó, para el Personal Civil de Inteligencia del Estado y de las Fuerzas Armadas, un adicional no remunerativo no bonificable, detallando en el Anexo II -que acompaña dicho cuerpo legal- los importes que, en virtud del mismo, corresponden a cada una de las categorías de revista del citado personal. En consecuencia, dado el carácter general con que se acuerda el referido adicional, ha de considerarse que, no obstante el carácter no remunerativo que se pretende acordar al mismo por la norma que lo establece, éste presenta una indudable naturaleza salarial y, en consecuencia, ha de ser computado en la determinación del haber de retiro. Análoga consideración merece el Dec. 2751/93, que hace extensivo, a partir del 01.01.94, al Personal de la Policía Federal Argentina y Civil de Inteligencia en situación de retiro y a sus pensionistas, la compensación por “inestabilidad de residencia” establecida en los Decretos 200/91, 2115/91, 2133/91, 2533/91, 628/92 y 713/92.

C.F.S.S., Sala III

sent. 98242

25.09.03

“SCOPEL, ANSELMO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”
(L.-P.L.-F.)

HABERES PREVISIONALES

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Herederero único. Acreditación. Declaratoria.

Si quien se presentó manifestando ser única heredera del causante, en momento alguno del proceso acreditó tal carácter con la declaratoria de herederos que justifique el reconocimiento del estado de familia, resulta congruente lo decidido por el “a quo” declarando la nulidad de todo lo actuado. Ello así hasta tanto se presente en autos la referida declaratoria, en cuyo caso la parte quedará suficientemente legitimada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81369

17.10.03

“LIDUEÑA, JORGE c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

REAJUSTE

Denegación en sede administrativa. Notificación. Demanda. Inhabilidad de instancia.

La circunstancia de no hallarse acreditada fehacientemente la fecha en que el titular fue notificado de la resolución por la que el organismo denegó el pedido de reajuste de haberes, impide el cómputo del término legal previsto para la deducción de la demanda; resultando improcedente la consideración de la fecha del dictado de la resolución, pues para que devenga oponible el plazo -art. 12 de la ley 25.344-, es esencial determinar el momento en que se tomó conocimiento de la decisión del ente administrativo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57271

27.11.03

“LISTA, DORA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Determinación del haber. Servicios. Reconocimiento posterior. Cómputo.

Si al momento de iniciar la demanda de reajuste del haber previsional el titular no había obtenido la sentencia laboral por la que se le reconocieron servicios, y siendo que éstos se encuentran comprendidos dentro de los últimos diez años a que alude el art. 49 de la ley 18.037, corresponde hacer lugar a la nueva acción incoada, y ordenar al organismo que proceda a recalcular el haber computando los servicios reconocidos por la sentencia laboral.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107488

07.11.03

“MARCANTONIO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Casos “Baudou” y “Chocobar”. Tope.

En relación con los servicios dependientes, la ley 24.241 tiene en cuenta el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante los últimos diez años inmediatamente anteriores al cese de servicios (ver art. 24 ley referida). Por lo tanto, en lo relativo a la actualización de las mismas a efectos del cálculo de las prestaciones integrantes del haber, corresponde seguir los lineamientos del Alto Tribunal en los autos “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99), a modo de mantener incólume el monto de las remuneraciones y garantizar satisfactoriamente los derechos previsionales en juego. Así pues, a las remuneraciones percibidas por el titular desde el 01.04.91 se le aplicara un incremento de acuerdo con los precedentes “Baudou” y “Choco-

bar”, por el lapso indicados en los mismos. El haber así determinado no podrá exceder los porcentuales fijados en las leyes de fondo para el cálculo del haber inicial; y la suma de la P.B.U., P.C. y P.A.P. no podrán exceder el tope establecido en el art. 9 de la ley 24.463, ni tener como resultado una suma inferior a la percibida en la actualidad por el peticionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104436

07.11.03

“FREIRE, SUSANA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Reingreso a la actividad. Ley 24.241, art. 34. Dec. 525/95.

Conforme lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.241 y su Decreto Reglamentario 525/95, no corresponde que se tengan en cuenta, a los fines del reajuste de la prestación, los servicios prestados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley antes referida; estando comprendidas dentro de tal limitación, las tareas que fueron iniciadas al amparo del régimen anterior y continuadas durante la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98339

02.10.03

“DIEZ DE MOHNBLATT, GLADYS MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Retroactivo. Bocones. Amparo por mora de la administración. Improcedencia.

El instituto del amparo por mora en la administración regulado por el art. 28 de la ley L.N.P.A., no resulta de aplicación cuando existe una sentencia judicial que reconoció el derecho del actor al reajuste de sus haberes, y lo que se pretende es percibir la diferencia del retroactivo en Bocones (en el caso, el titular solicitó ante la Gerencia de Liquidaciones de Sentencias de la A.N.Se.S. la diferencia referida, y ante la falta de liquidación de la misma, inició el amparo por mora).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57254

26.11.03

“GADEA, NÉLIDA SARA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Sentencia. Movilidad posterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Deviene incuestionable el derecho del actor a la aplicación de las pautas de movilidad establecidas por el Tribunal en la sentencia que ordenó el reajuste del haber hasta que el régimen de la ley 18.037 fue sustituido por la entrada en vigencia del S.I.J.P. establecido por la ley 24.241, que comenzó a regir el 15.07.94. Lo así declarado por sentencia firme pasa en autoridad de cosa juzgada (instituto éste último que se vincula con la paz y el orden social, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, cuyo respeto se impone a fin de evitar la reiteración indefinida de juicios y la posibilidad de escándalo jurídico) sin desconocer el derecho a la aplicación de la movilidad prevista por el art. 7, inc. a) de la ley 24.463 desde el 15.07.94 al 31.03.95 con arreglo a lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso “Chocobar” (sent. del 27.12.96); y para los haberes devengados a partir del 01.04.95, lo decidido por el Alto Tribunal en la causa “Heit Rupp” (sent. del 16.09.99). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99754

19.12.03

“MARZORATI, LUIS SILVESTRE c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Sentencia. Movilidad posterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Toda vez que lo resuelto por el Tribunal al reconocer el derecho del titular al reajuste de su haber previsional no resulta aplicable luego de la derogación de la ley 18.037, mal puede hablarse de cosa juzgada cuando el accionante peticiona se establezcan las pautas de reajuste de su beneficio luego de la mencionada derogación. En consecuencia, por el período posterior al 01.04.91 y hasta el 31.03.95 corresponde aplicar la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso “Chocobar” (sent. del 27.12.96); y a partir del 01.04.95, lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa “Heit Rupp” (sent. del 16.09.99). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99754
19.12.03
“MARZORATI, LUIS SILVESTRE c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-P.L.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Acto administrativo de alcance particular. Caducidad de instancia. Improcedencia.
No tratándose de la impugnación de un acto administrativo de alcance particular, sino de una decisión de carácter general (en el caso, explicitada en la Res. 7/97 dictada por la A.N.Se.S.) que se traduce en la reducción salarial que, mes a mes, van sufriendo los actores en los haberes de sus respectivos beneficios, y atento el carácter alimentario que los mismos exhiben y a la naturaleza periódica del descuento que sufren, el plazo consignado en el art. 15 de la ley 24.463 no ha de computarse a partir de la fecha en que se produjo la primera reducción, sino desde la fecha en que cada pago se vaya efectuando.

C.F.S.S., Sala III
sent. 99975
22.12.03
“JAÑEZ, ALICIA CARMEN c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Así como se pudo calificar como inconstitucional la norma que dispuso una genérica reducción de haberes a jubilados y pensionados, sin necesidad de analizar para ello la situación particular de cada reclamante, no ocurre lo mismo con el Dec. 1819/02 y sus disposiciones complementarias (DAJGM nº 8, 35, 49 y 75, todas de 2003 y Res. A.N.Se.S. 492/03).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 60201
08.12.03
“D’ATRI, RODOLFO ERNESTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo - Ministerio de Defensa”
(D.-M.-Ch.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Dec. 1819/02 por considerarlo incompatible con el antepenúltimo párrafo del art. 12 de la ley 25.725, si para así resolverlo no se efectuó una interpretación armonizadora sobre el valor y alcance de las disposiciones de la ley de presupuesto, la cual en el referido art. 12, dio respaldo legislativo al decreto en cuestión, tarea que no debe realizarse de manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico (DAJGM nº 8, 35, 49 y 75, todas de 2003) y de la manera que mejor se adecue al espíritu y garantías de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.03.03, “Santillán, Oscar Simón”; sent. del 10.04.03, “Peresutti, Santiago Pedro”, entre muchos otros). Ello así, máxime cuando el titular no aportó elemento alguno que evidencie el perjuicio constitucional que le ocasionara la aplicación de la normativa en cuestión, ni que su situación encuadre en alguno de los supuestos de excepción previstos en las normas cuestionadas (esto es, edad, estado de salud, monto de las acreencias, etc.).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 60201
08.12.03
“D’ATRI, RODOLFO ERNESTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo - Ministerio de Defensa”
(D.-M.-Ch.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Asociaciones profesionales. Legitimación.

La Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra legitimada para actuar en representación de sus asociados -profesionales médicos que se desempeñaron en distintos hospitales dependientes de la municipalidad, acogidos a los beneficios de la jubilación ordinaria-, y cuyos haberes fueron alcanzados por la reducción establecida por la ley 25.453. Al respecto, se ha señalado que “negar interés a las asociaciones es exigir que sus asociados se presenten individualmente, con lo cual se desembocará en definitiva en una multiplicidad de recursos que deberán luego ser acumulados de oficio por la adminis-

tración, llegándose así, en definitiva, a un resultado similar, aunque más costoso y complicado que el que se hubiera obtenido de haberse admitido la presentación de la asociación misma” (cfr. S.C.J.B.A., sent. del 10.04.02, “Asociación de Maestros de la Pcia. de Bs. Aires”). El mismo criterio fue sostenido por el Tribunal en autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N.” (sent. del 10.09.02).

C.F.S.S., Sala II

sent. 105189

01.12.03

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Ley 25.453, art. 10. Acción de amparo. Procedencia.

El Alto Tribunal, siguiendo el dictamen del Procurador General Subrogante, sostuvo que el requisito exigido por el art. 2, inc. e) de la ley 16.986, no puede constituir una valla infranqueable cuando el amparista no enjuicia un acto único de la autoridad, sino una ilegalidad continuada, originada tiempo antes de recurrir a la Justicia, pero mantenida al momento de interponer la acción, y también durante el tiempo subsiguiente, máxime en aquellos supuestos donde de las constancias del expediente no se desprende que el actor haya efectuado actos de acatamiento voluntario frente al accionar de la autoridad administrativa que puedan ser entendido como una tácita renuncia al cuestionamiento ulterior de tal proceder (Fallos 307:2174). En consecuencia, corresponde revocar el fallo del “a quo” que rechazó el amparo tendiente a obtener el cese de los descuentos en el haber jubilatorio implementado con base en las disposiciones de la ley 25.453, por entender que la vía del amparo resultaba inadmisibile por haber sido entablada la acción fuera del plazo de caducidad previsto en el art. 2 de la ley 16.986. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81017

29.09.03

“VILLAGRA, ANA MELIDA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Acumulación con un beneficio de pensión. Improcedencia. Ley 24.241, art. 34 bis.

Sin perjuicio del criterio mayoritario del tribunal expuesto en los autos “Zamponi, Clelia Ana” (sent. del 04.12.98) -en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 34 bis de la ley 24.241 en cuanto veda la posibilidad de acumular el beneficio de jubilación por edad avanzada con el de pensión-, no puede soslayarse que la C.S.J.N. revocó el mencionado precedente, manteniendo la doctrina sentada en la causa “Magán de Arias, Josefa Martina” (sent. del 24.10.00, Fallos 323:3308), al considerar que el reconocimiento del derecho a la jubilación por edad avanzada introducido por la ley 24.347 -que no había sido incluido en el S.I.J.P. instaurado por la ley 24.241- quedó sujeto a la regla de incompatibilidad absoluta entre su percepción y la de cualquier otro beneficio previsional, lo que no resulta irrazonable ni lesivo de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata. En consecuencia, por razones de economía procesal, corresponde aplicar la referida doctrina a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105328

02.12.03

“SÁNCHEZ, EDELIA c/A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Acumulación con un beneficio de pensión. Ley 24.241, art. 34 bis. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde desestimar el agravio cuando el mismo dista de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por el juzgador, en los términos de los arts. 265 y 271 del C.P.C.C. Al respecto se ha sostenido que “La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y

demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento; en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente, o frente a genéricas remisiones a las presentaciones formuladas durante el curso del proceso, no hay agravios que atender en la alzada” (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 30.05.86, “Brajlovec, José R. y otros c/ Lucasa Construcciones S.A.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99608

10.12.03

“SANDAMIL, DORA CRISTALINA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Acumulación con un beneficio de pensión. Ley 24.241, art. 34 bis. Planteo de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y conforma la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía. Este criterio ha sido sustentado en numerosos precedentes por el más Alto Tribunal (Fallos 316:2624; 315:923; 316:779, entre otros). A ello debe adicionarse que las leyes dictadas por el Congreso en uso de sus facultades, gozan de una presunción de legitimidad que operara plenamente. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99608

10.12.03

“SANDAMIL, DORA CRISTALINA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Acumulación con un beneficio de pensión. Ley 24.241, art. 34 bis. Planteo de inconstitucionalidad.

La prestación por edad avanzada tiene por finalidad amparar a aquellas personas que comenzaron su actividad laboral a una edad que no les permite acreditar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, o bien a aquellas -especialmente extranjeros- que han comenzado su actividad a una edad avanzada (Fallos 304:865). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99608

10.12.03

“SANDAMIL, DORA CRISTALINA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Acumulación con un beneficio de pensión. Ley 24.241, art. 34 bis. Planteo de inconstitucionalidad.

La incompatibilidad establecida en el tercer párrafo del art. 65 de la ley 18.037, no es irrazonable ni consagra una desigualdad contraria al respectivo precepto de la ley suprema, en la medida en que la jubilación por edad avanzada contempla una situación excepcional: la de aquellas personas que no pueden computar los años de servicios requeridos para la prestación ordinaria (Fallos 304:865). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99608

10.12.03

“SANDAMIL, DORA CRISTALINA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Acumulación con un beneficio de pensión. Ley 24.241, art. 34 bis. Planteo de inconstitucionalidad.

Consistiendo la jubilación por edad avanzada en un beneficio de excepción, no corresponde aplicar para su dilucidación un criterio amplio de interpretación de las leyes que lo regulan, como si se tratase de una jubilación ordinaria; resultando adecuado, para este tipo de beneficios, la aplicación de un criterio estricto y riguroso (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 29.08.86, “Hilduj, León”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99608

10.12.03
"SANDAMIL, DORA CRISTALINA c/ A.N.Se.S."
(P.L.-L.-F.)

Acumulación con un beneficio de pensión. Ley 24.241, art. 34 bis. Planteo de inconstitucionalidad.

No resulta violatoria de ningún precepto constitucional la modificación introducida por el legislador en el art. 34 bis, párr. 3º de la ley 24.241, por la que se incorpora al beneficio de pensión entre aquellos que no se pueden acumular a la prestación por edad avanzada. En efecto, nadie tiene un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, y la circunstancia de que el legislador haya fijado un nuevo régimen diferente al que regía no vulnera ninguna garantía constitucional, si la modificación de la norma se produjo antes de la concesión del beneficio cuya reducción se impugna (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 14.03.89, "Ruiz Huidobro, Ricardo O. y otros"). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99608

10.12.03
"SANDAMIL, DORA CRISTALINA c/ A.N.Se.S."
(P.L.-L.-F.)

Servicios. Aportes. Reconocimiento. Prueba.

La exigencia de un tiempo mínimo con aportes encuentra justificativo en el carácter contributivo de nuestro sistema previsional, de modo tal que quien resulte beneficiario de una prestación lo sea a condición de haber concurrido al financiamiento del mismo. En consecuencia, aunque los testimonios resulten concordantes en cuanto al tiempo de servicios invocado, el carácter de las tareas desempeñadas y demás aspectos sometidos a interrogatorio, la circunstancia de no hallarse acreditado que se hubieren realizado las contribuciones previsionales correspondientes, las respectivas retenciones jubilatorias ni que por los servicios prestado se le extendiera a la interesada recibo de sueldo durante el transcurso de la relación laboral, impiden tener por acreditado el período que se cuestiona como tiempo de servicios con aportes.

C.F.S.S., Sala II
sent. 105273

02.12.03
"MUÑOZ, RAMONA IRMA c/ A.N.Se.S."
(H.-E.)

JUBILACIÓN POR INVÁLIDEZ

Dictamen. Recursos. Apelación. Agravios.

No cumplida por el titular la intimación que le fuera formulada a efectos de que fundara debidamente los agravios causados por la resolución que impugnaba, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99083

20.11.03
"CORONEL, PEDRO RUBÉN c/ Prorenta A.F.J.P. y otro"
(F.-P.L.-L.)

Dictamen. Recursos. Apelación. Agravios.

La ley 24.241 no exige que se expresen agravios frente a un dictamen elaborado por la Comisión Médica Central, bastando la simple manifestación de disconformidad respecto del mismo (art. 49, puntos 3 y 4, ordenamiento legal citado). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99083

20.11.03
"CORONEL, PEDRO RUBÉN c/ Prorenta A.F.J.P. y otro"
(F.-P.L.-L.)

Trabajadores autónomos. Ley 18.038, art. 20. Finalidad. Captación indebida.

El fin perseguido por el art. 20 de la ley 18.038, al exigir que para tener derecho a la jubilación por invalidez el interesado debe encontrarse afiliado formalmente a la época en que se produzca la incapacidad, no es otro que el de evitar que se recurra a la afiliación cuando ya no hay posibilidad de aportar nada al sistema previsional y solo se persiga la obtención de sus beneficios. Es decir, se trata de una exigencia impuesta por el legislador para evitar situaciones de fraude a un régimen financiero de carácter contributivo, inspirado en el principio de solidaridad social (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 07.03.94, "Ávila, Ruperta Sofía").

C.F.S.S., Sala II

sent. 104622

12.11.03

"OMADEI, BRUNO JOSÉ c/ A.N.Se.S."

(E.-F.-H.)

Trabajadores autónomos. Reingreso a la actividad. Incapacidad. Captación indebida.

Surgiendo de las constancias de autos que el organismo previsional le reconoció servicios al peticionante por un extenso período (en el caso, más de 33 años), importaría una grave lesión a la finalidad tuitiva de la seguridad social denegarle la prestación con fundamento en que a la fecha de reinicio de la actividad se encontraba incapacitado. Ello así, ya que debe concluirse que no se trata de una captación indebida del beneficio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104622

12.11.03

"OMADEI, BRUNO JOSÉ c/ A.N.Se.S."

(E.-F.-H.)

JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Prestación definitiva. Otorgamiento. Prescripción. Conducta negligente de la administración. Inaplicabilidad del art. 82 de la ley 18.037.

La prescripción es, indudablemente, inseparable de la acción, por lo que ella comienza a correr desde que el evento se produce o, más propiamente, desde que éste llega a conocimiento de su titular a fin de que pueda hacer valer su derecho. "A los efectos del cómputo de la prescripción debe distinguirse si el derecho del titular está expedito o no, pues si está sometido a plazo o a otra contingencia (en el caso, el otorgamiento de la prestación definitiva) que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción, simplemente porque aún no ha nacido" (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 21.06.88, "Zaffino, Rosa C. y otro c/ M.C.B.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 103945

24.10.03

"CALVO, MARTA OLGA c/ Provincia de Río Negro - Unidad de Control Previsional"

(F.-H.-E.)

Prestación definitiva. Otorgamiento. Prescripción. Conducta negligente de la administración. Inaplicabilidad del art. 82 de la ley 18.037.

En el precedente del Alto Tribunal "Mac Kay Zernik" (sent. del 03.11.88), el principal fundamento se basó en el principio de que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el derecho se encuentra expedito. En tal sentido, se consideró que el reajuste del haber en razón de la liberación de los topes dependía de la realización de actuaciones previas que debía cumplir la Secretaría de Estado de Seguridad Social y la Caja respectiva. Así, se señaló que resulta irrazonable hacer recaer sobre los beneficiarios las consecuencias del obrar de quien debía procurar en forma prioritaria que se cumpliera con las disposiciones constitucionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 103945

24.10.03

"CALVO, MARTA OLGA c/ Provincia de Río Negro - Unidad de Control Previsio-

nal”
(F.-H.-E.)

Prestación definitiva. Otorgamiento. Prescripción. Conducta negligente de la administración. Inaplicabilidad del art. 82 de la ley 18.037.

Si las constancias de autos demuestran el nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se vulneran, desde que a raíz de la actuación administrativa negligente se privó al interesado durante muchos años de una prestación alimentaria, con evidente desconocimiento del derecho reconocido por el art. 14 bis de la Carta Magna que asegura el otorgamiento por el Estado de los beneficios de la seguridad social con carácter de integral e irrenunciable (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.10.02, “Pérez, Andrea Ramona”), y toda vez que la adecuada tutela de los derechos previsionales es una carga impuesta a los organismos administrativos que deben actuar diligentemente, en un todo de acuerdo con el ordenamiento vigente, corresponde confirmar lo la sentencia del “a quo” que declaró inaplicable en la causa las disposiciones del art. 82 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

sent. 103945

24.10.03

“CALVO, MARTA OLGA c/ Provincia de Río Negro - Unidad de Control Previsional”

(F.-H.-E.)

LEYES PREVISIONALES

APLICACIÓN

Inconstitucionalidad. Declaración de oficio. Improcedencia.

Aunque se trate de una norma que resulta directamente aplicable a la situación de autos, resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad dispuesta de oficio por el magistrado interviniente, si la misma no fue tachada de tal por el reclamante en el libelo de inicio. Ello así, máxime cuando el Máximo Tribunal tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de oficio procede sólo si la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiere (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.09.01, “Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/ Pcia. de Corrientes”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99542

08.12.03

“FANTONE, FÉLIX c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

INTERPRETACIÓN

Ley más benigna. Voluntad legislativa.

En materia jubilatoria lo que importa es respetar la voluntad legislativa y otorgar las prestaciones a quienes acrediten las condiciones requeridas para la obtención de las mismas, esto es, la edad, el tiempo de servicios y el cómputo con aportes al sistema. Por ello, si bien es cierto que el derecho a las prestaciones se rige por la ley vigente a la fecha del cese, si al momento de juzgar la procedencia del beneficio existe una regulación más benigna y se acreditan aquellos requisitos sustanciales, tal principio debe ceder.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102537

19.09.03

“MOLINA OCAMPO, ELSA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Impuesto a las ganancias. Magistrados provinciales. Asimilación.

Los magistrados provinciales también se encuentran tutelados por las directivas del art. 110 de la Ley Fundamental, que impone el principio de intangibilidad retributiva en beneficio de magistrados y funcionarios de un poder del Estado - Poder Judicial- con el objeto de asegurar su independencia y autonomía funcional, ya que dicha directiva tiene aplicación práctica tanto en actividad como en pasividad, y comprende tanto a los integrantes de la Justicia Nacional como a los de las respectivas jurisdicciones provinciales (cfr. C.S.J.N., Acordada nº 20/96; ídem, sent. del 10.04.01, "Gaibisso, César A. y otros c/ E.N."; C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.02.98, "Lloveras, Antonio Rodolfo"; ídem Sala III, sent. del 29.06.99, "Turcuman, Omar Yusif"); sin que tal conclusión resulte discriminatoria y/o violatoria del art. 16 de la C.N., porque para que exista violación al principio de igualdad debe existir igualdad de situaciones y/o una discriminación persecutoria y/o arbitraria de ciertos grupos o sectores sociales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102629

19.09.03

"LLOVERAS, LISANDRO HONORIO Y OTROS c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Impuesto a las ganancias. Magistrados provinciales. Asimilación.

La circunstancia de que una norma constitucional exima a determinados funcionarios de un Poder del Estado de ciertas cargas impositivas tiene sentido institucional -asegurar su independencia-, y no puede ser ignorado ni desconocido so color de que otros ciudadano no lo gozan.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102629

19.09.03

"LLOVERAS, LISANDRO HONORIO Y OTROS c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Impuesto a las ganancias. Ministerio Público. Asimilación.

El art. 120 de la C.N. otorga similar tutela que a los magistrados, a los funcionarios del Ministerio Público. Por tal motivo, debe reputarse arbitrario el pronunciamiento que les privó de una protección que gozan sus iguales en idénticas circunstancias.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102629

19.09.03

"LLOVERAS, LISANDRO HONORIO Y OTROS c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Ley 18.464. Oficial Primero. Transformación.

Habiéndose producido el deceso del causante con anterioridad a la vigencia de las Acordadas del Alto Tribunal que transformaron los cargos de Oficial Primero y Jefe de Despacho en el de Prosecretario Administrativo, no corresponde encuadrarlo en la normativa de la ley 18.464, por no acreditar -al momento del fallecimiento- los requisitos exigidos en la referida normativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105051

26.11.03

"GÓMEZ DE LATTANZI, EVORA c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

Ley 24.018. Status jubilatario. Ley 24.463. Inaplicabilidad.

La normativa de la ley 24.463 no comprende en su ámbito subjetivo a los magistrados del Poder Judicial de la Nación ni del Ministerio Público (y en consecuencia demás personas incorporadas a la ley 24.018 por el art. 19), cuyo status continúa siendo reglado por las leyes especiales vigentes al momento del cese en las funciones, en la medida en que las previsiones de dichos textos normativos no son alcanzadas por las disposiciones legales impugnadas (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, "Gaibisso, César y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia",

con disidencia parcial del Dr. Nazareno).
C.F.S.S., Sala II
sent. 102196
08.09.03
“PERRINI, GIOCONDA EULALIA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Ley 24.018. Status jubilatorio. Ley 24.463. Inaplicabilidad.

El objetivo principal de la ley 24.463 fue reformar el sistema integral de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241, en los que regía un sistema de movilidad particular, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios, cuya operatividad y eficacia se mantiene en la existencia de aportes extras en beneficio del sistema como el que, en definitiva, establece la ley 24.018, que fija un aporte superior al común equivalente al 12% del haber percibido por el desempeño de las funciones. Por ello, debe concluirse que las directivas de la ley 24.463 son inaplicables al régimen específico creado por la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala II
sent. 102196
08.09.03
“PERRINI, GIOCONDA EULALIA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Prosecretarios Administrativos. Haberes previsionales. Suplementos. Acordadas 75/93 y 37/94. A.N.Se.S. Legitimación pasiva.

La A.N.Se.S. resulta ser el sujeto pasivo de la causa en que los peticionantes, Prosecretarios Administrativos del Poder Judicial, solicitan el pago de las diferencias resultantes del carácter bonificable del suplemento creado por las Acordadas 75/93 y 37/94 en su proyección a los ítems bonificación por antigüedad, permanencia en la categoría y, en su caso, título y compensación por residencia desfavorable. Ello así, por cuanto el cuestionamiento del carácter bonificable de las sumas reclamadas se encuentra dentro de su esfera de competencia (cfr. Dec. 109/76), razón por la cual, debe dejarse sin efecto la resolución de la anterior instancia que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 81035
29.09.03
“PENNA, AMELIA MARÍA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(F.-P.L.-L.)

Prosecretarios Administrativos. Fallecimiento. Tiempo en la función. Ley 24.018, arts. 9 y 30.

Aunque el causante no reuniera el mínimo de años de permanencia en el cargo previsto por el art. 9 de la ley 24.018 para acceder al beneficio, dicha circunstancia debe considerarse a la luz de lo dispuesto en el art. 30 de dicha normativa que establece que “en caso de invalidez sobreviniente del titular no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta ley”. En consecuencia, teniendo en cuenta que la muerte constituye la máxima invalidez que acaece a una persona, no puede alzarse como un obstáculo para la concesión del beneficio lo normado por el referido art. 9. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99390
28.11.03
“MAIDANA DE BLANCO, MIRTHA HELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-F.-L.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Convenio de transferencia. Seguro de vida. A.N.Se.S. Improcedencia.

Del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la

Seguridad Social, se desprende con toda claridad que a través del mismo se procedió a transferir al organismo las obligaciones de carácter netamente previsional -beneficios de jubilación y pensión-, dejando a salvo expresamente aquellas que correspondan al sistema de prestaciones médicas y Seguro de Vida Mutual y Mutual Familiar, las que permanecen a cargo de los organismos municipales. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que condenó a la A.N.Se.S. a pagar a la titular el monto correspondiente al seguro de vida del causante. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98697

17.10.03

“LUDUEÑA, ESTHER YOLANDA c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 27.879/73. Prescripción.

Para que el plazo de prescripción liberatoria del art. 82, tercer párrafo, de la ley 18.037 comience a correr, es necesario que el acreedor mantenga una inactividad en el reclamo de su derecho que supone -de modo inequívoco- que la obligación esté expedita, lo que no sucede cuando está sometida a un plazo u otra contingencia que traba el ejercicio de la acción e impide el curso de la prescripción. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, Blanco, Leonor Gioconda Lupis de”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98290

29.09.03

“ZARRI DE PLASTINA, MARÍA c/ Instituto Municipal de Previsión Social”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 27.879/73. Prescripción.

Si el reconocimiento efectivo del derecho a las diferencias retroactivas devengadas hasta la vigencia de la Ordenanza 27.879/73 dependía de actos previos que debía realizar en forma exclusiva el Departamento Ejecutivo de la comuna, la beneficiaria no estaba en condiciones de evaluar, antes de hacerse efectiva esa actividad, si tenía o no un crédito expedito. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, Blanco, Leonor Gioconda Lupis de”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98290

29.09.03

“ZARRI DE PLASTINA, MARÍA c/ Instituto Municipal de Previsión Social”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 27.879/73. Prescripción.

Frente al pago nominal del reajuste por retroactividad hecho efectivo con la liquidación mensual de los haberes previsionales casi seis años después de entrar en vigencia la Ordenanza 27.879/73, sin que el Instituto Municipal de Previsión efectuara detalle alguno de los renglones que lo componían, resulta irrazonable imputar a la titular el abandono voluntario del ejercicio de la acción, ya que en aquellas condiciones aún no se habían cumplidos los extremos que la habilitaban para demandar y el curso de la prescripción no había comenzado a correr (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, Blanco, Leonor Gioconda Lupis de”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98290

29.09.03

“ZARRI DE PLASTINA, MARÍA c/ Instituto Municipal de Previsión Social”

(P.L.-L.-F.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Reintegro de sumas de dinero. Competencia.

De conformidad con lo prescripto por el art. 5, 1er. párrafo del C.P.C.C., la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones que se deducen en la demanda. De ese modo, siendo la pretensión de los accionantes de naturaleza previsional (en el caso, persiguiendo el reintegro de las sumas de dinero que

aportaran oportunamente al Fondo Complementario Mensual), y dada la especialización del fuero de la Seguridad Social en la materia, debe entenderse que, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.655, corresponde a dicho fuero conocer en la causa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56981

27.10.03

“LARTIGUE, RUBENS OSCAR Y OTROS c/ Banco Hipotecario Nacional y otros”
(F.-E.-H.)

Reintegro. Competencia del fuero del Trabajo.

El fuero del Trabajo es competente para entender en una demanda contra el Banco Hipotecario Nacional, en la que se solicita la nulidad absoluta de la Res. 1823-D-90 y la restitución integral de los aportes realizados durante todo el desempeño laboral o, en subsidio, hasta la vigencia misma. Así lo ha sostenido la C.S.J.N. en causas en que se ventilaban cuestiones análogas a las de autos (cfr. “Asociación Mutual Personal del Banco Quilmes c/ Banco Quilmes S.A., sent. del 06.10.98 y “Vincifori, Roberto Claudio c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos”, sent. del 01.12.98). En dicha oportunidad, el Procurador General de la Nación -a cuyo dictamen remitió el Alto Tribunal- sostuvo: “Considero que la contienda negativa debe resolverse por aplicación de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (18.345, arts. 20 y 21) que hace extensiva su competencia por razón de la materia a aquellas acciones que se sustenten en una norma de derecho común, siempre que el conflicto se suscite en el desenvolvimiento de la relación laboral a la cual se aplique el precepto invocado, y a las causas en las que tengan influencia decisiva para la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del trabajo. Dicha situación se configura en el sub lite ... el aporte destinado por el Banco a la asociación mutual de su personal, al margen de los ribetes previsionales constituye en rigor una cuestión imbricada con aspectos colectivos del derecho del trabajo, al cual se habría obligado no por mandatos provenientes de preceptos de la seguridad social, sino en virtud de la relación laboral que lo une a los beneficiarios”. Asimismo, en autos “Romero, Romualdo Francisco c/ Banco Hipotecario Nacional”, el Tribunal Cintero ha dicho que “Es de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal, la demanda contra el Banco Hipotecario Nacional para que se lo condene al pago del ‘complemento móvil de jubilaciones’ que habría instituido a favor del personal” (Fallos 310:500). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56981

27.10.03

“LARTIGUE, RUBENS OSCAR Y OTROS c/ Banco Hipotecario Nacional y otros”
(F.-E.-H.)

Fondo Complementario Mensual. Banco Hipotecario. Res. 1823-D-90.

Si bien el cambio introducido por la Res. 1823-D-90 importó una sustancial modificación de la estructura de financiamiento del Fondo Complementario Mensual, pues lo desvinculó del nivel que alcanzara el haber jubilatorio en el futuro, atándolo solo al nivel de las remuneraciones de los agentes activos, no puede decirse que se trate de un acto ilegítimo, pues desde el principio el régimen fijado unilateralmente por las autoridades del Banco Hipotecario Nacional importó un complemento que no era una suma fija, sino que variaba en función de los distintos parámetros que iba fijando el propio Banco. (Del voto del Dr. Etala al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56981

27.10.03

“LARTIGUE, RUBENS OSCAR Y OTROS c/ Banco Hipotecario Nacional y otros”
(F.-E.-H.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Ley 24.241, art. 95. Reglamentación.

Si a la fecha de fallecimiento el causante reunía en exceso los años de servicios y aportes requeridos por la normativa vigente a ese entonces (en el caso, Dec. 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241) para ser considerado aportante irregular con derecho -12 meses de aportes dentro del los 60 previos al fallecimiento o solicitud del beneficio si el afiliado acredita al menos el 50% del mínimo de años de servicios exigido por el régimen común o diferencial para obtener dicha jubilación ordinaria, con el correspondiente ingreso de cotizaciones en término-, corresponde ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento reconociendo la condición de aportante irregular con derecho del causante. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98409

03.10.03

“GIMÉNEZ, YOLANDA SARA c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241, art. 95. Reglamentación.

La normativa del art. 95 de la ley 24.241 y de sus reglamentaciones no puede ser aplicada estrictamente a aquellos casos en que circunstancias imprevistas y de fuerza mayor impidieron a un afiliado efectuar sus aportes dentro del mes calendario pertinente (en el caso, el causante padeció de una enfermedad terminal de la que fue operado, diganosticándosele poco tiempo después una metástasis que lo llevó a una nueva intervención, falleciendo a los pocos meses). La situación así planteada permite descartar de plano un comportamiento dirigido a la obtención de un beneficio que legalmente no le correspondiera, motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia que revocó la resolución dictada por el organismo -denegatoria de la pensión solicitada- y dispuso que, respecto de la reunión de los requisitos legales para la categorización del afiliado y el cálculo del beneficio, se otorgue a los pagos efectuados fuera de término el mismo carácter y efecto que la reglamentación le asigna al efectuado dentro del mes calendario correspondiente. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98409

03.10.03

“GIMÉNEZ, YOLANDA SARA c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

CONCUBINA

Información sumaria. Competencia.

En atención a que el fuero civil -conforme lo dispuesto mediante Acordada 964 del 15.07.98 de la C.N.A.Civ.-, no resulta competente para tramitar una información sumaria judicial, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que únicamente ocasionaría una denegatoria de justicia, cuya gravedad se acentúa al tratarse de un beneficio de carácter alimentario (Fallos 311:522; 744:1965; 316:1549 y sent. del 05.08.99, “Renin, Miguelina del Carmen”), será el fuero de la seguridad social la instancia habilitante como antecedente de las actuaciones posteriores. Ello así, atendiendo a la índole de la materia, la especialización de este fuero y considerando también que, si bien la pretensión esgrimida en la demanda es la acreditación de un vínculo concubinario, esta vía es previa y necesaria a fin de obtener el correspondiente beneficio de pensión. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81134

09.10.03

“SOLIS, ERNESTO”

(P.L.-F.-L.)

Información sumaria. Competencia.

La competencia atribuida a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social por la ley 24.655, comprende a las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones -ley 24.241-. De allí que si uno de los requisitos previstos por el Dec. 1290/94 -reglamentario del art. 53 de la ley 24.241- es el trámite de las informaciones sumarias judiciales, puede razonablemente interpretarse que las mismas estarían comprendidas dentro de la competencia delineada por la referida ley 24.655 (cfr. Guillot, María Ale-

jandra, “Competencia en las informaciones sumarias judiciales”, D.T. 2000-B-1876). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).
C.F.S.S., Sala III
sent. int. 81134
09.10.03
“SOLIS, ERNESTO”
(P.L.-F.-L.)

Prueba. Testimonial. Dec. 1290/94.

Conforme lo dispuesto por el Dec. 1290/94, reglamentario del art. 53 de la ley 24.241, la prueba testimonial no puede ser la única que ofrezca el peticionario de pensión. Ella debe ser corroborada, indefectiblemente, por otras de carácter documental.

C.F.S.S., Sala II
sent. 102528
19.09.03
“DEL RÍO, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.)

Convivencia. Período.

El tiempo mínimo de convivencia que se exige para fundar el derecho pensionario debe ser inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, porque si antes de producirse el deceso de éste la vida en común ya no existía, el derecho del sobreviviente carece de fundamento legal.

C.F.S.S., Sala II
sent. 102528
19.09.03
“DEL RÍO, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.)

DIVORCIO

Reconciliación. Prueba.

Si de los testimonios recogidos por el inspector actuante en las actuaciones administrativas, surge que los cónyuges -divorciados bajo el régimen del art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil- se habían reconciliado al poco tiempo de la separación, aunque no se hayan acompañado constancias documentales de tal extremo, corresponde conceder el beneficio de pensión solicitado. Ello así, ya que atento la naturaleza alimentaria del beneficio y la condición social de la peticionante, no cabe extremar las exigencias legales, debiendo aplicarse el principio hermenéutico vigente en materia previsional conforme al cual, en caso de duda, debe estarse a la solución que favorezca, en mayor medida, el derecho del beneficiario.

C.F.S.S., Sala III
sent. 97985
12.09.03
“RODRÍGUEZ, ELBA MARTHA c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

VIUDA/O

Causante. Fecha de cese. Ley vigente.

Cuando un afiliado ha dejado el servicio bajo la vigencia de una ley con el objeto de acogerse a la jubilación que ella prevé, la ley que debe decidir su derecho es la que se hallaba en vigor cuando dejó la actividad, sin que otra posterior pueda tener alcance retroactivo. Lo mismo acontece para los casos de muerte, a efectos del beneficio de pensión a los causahabientes (cfr. Germán Bidart Campos, “Estudios de Previsión Social y Derecho”, pág. 15 y ss). El criterio opuesto conllevaría “a una inseguridad jurídica contraria a principios basales del derecho y jurisprudencia que en materia de Seguridad Social resultaron y resultan indiscutibles, lo cual se traduciría en infinidad de nuevas controversias de difícil dilucidación” (cfr. Dictamen nº 8118 del 21.05.97, Fiscalía nº 2).

C.F.S.S., Sala II
sent. 102323
12.09.03
“AGUIRRE, ANTOLINA DEL JESÚS c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Causante. Fecha de cese. Ley vigente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que el actor no había cumplido con el requisito de edad exigido por la ley 24.241, cuando el criterio del “a quo” para denegar el beneficio de jubilación aparece desprovisto de sustento legal, toda vez que examinó el derecho del titular a la luz de las modificaciones introducidas en la ley 18.037 por las nuevas disposiciones de la ley 24.241, sin advertir que aquél había cesado en sus tareas con anterioridad a la vigencia de la misma (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.05.98, “Trifiro, José Rubén c/ I.M.P.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102323

12.09.03

“AGUIRRE, ANTOLINA DEL JESÚS c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Causante. Fecha de cese. Ley vigente.

Conforme lo dispuesto por el art. 161, 2do. párrafo, de la ley 24.241, los causahabientes pueden, eventualmente, adquirir el carácter de beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la ley 18.037, ya que nos encontramos frente al supuesto de conservación del derecho jubilatorio en expectativa que se alcanzó durante la prestación del servicio (cfr. Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Ley 24.241”, pág. 606). Ello así, porque la norma consagra el derecho a invocar la legislación anterior, siempre que el causante ya estuviera jubilado o hubiera tenido derecho a la prestación con arreglo a la antigua normativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102323

12.09.03

“AGUIRRE, ANTOLINA DEL JESÚS c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Deuda por aportes. Ley 18.038, arts. 32, inc. a) y 31. Fecha inicial de pago.

Si al momento del fallecimiento el causante no reunía todos los requisitos exigidos por la normativa legal vigente (arts. 31, inc. a) y 31 de la ley 18.038), no corresponde fijar como fecha inicial de pago del beneficio la de la constitución de la Junta Médica que lo declaró incapacitado a los fines previsionales, sino establecerla desde un año anterior a la fecha en que fue cancelada la deuda por aportes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 107377

31.10.03

“BLUA DE MERLO, PERLA MATILDE c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Matrimonio “in extremis”. Art. 3573 del Código Civil.

Aunque el causante haya fallecido al poco tiempo de contraer matrimonio (en el caso, a los 9 días), no pueden tenerse por cumplidas las exigencias del art. 3573 si no se encuentra probado que el contrayente se encontraba enfermo al momento de celebrarse el matrimonio, y que dicha enfermedad fue la causa de su muerte.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104319

06.11.03

“VALDEARENAS, YOLANDA JUANA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-)

Beneficio. Fecha inicial de pago.

Cuando el beneficio jubilatorio se concede en virtud de una reapertura de un proceso administrativo, la fecha inicial de pago coincidirá con la de solicitud de dicha reapertura y no con la presentación del pedido del beneficio que, oportunamente, fuera denegado por no cumplir con los requisitos exigidos para su logro - arts. 32 y 58 ley 18.038- (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 29.09.89, “Rodríguez, Rosario Aurina”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 18.02.02, “Noriega, Leandro Juan”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 104319

06.11.03

“VALDEARENAS, YOLANDA JUANA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-)

Separación. Causa.

El hecho de que durante el último período de vida el causante haya sido internado por razones de salud, no puede constituirse en óbice para el logro de la pensión que se reclama (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 02.08.00, "Gallino, Beatriz Ada"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99750

19.12.03

"TISSERA, WALDINA ISOLINA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-F.-L.)

Separación. Causa.

Surgiendo de las constancias de autos que la peticionante, por sufrir serios problemas óseos, se encontraba imposibilitada de atender a su esposo que sufría de una ceguera irreversible por la que debía recibir una atención personalizada, situación por la cual las hijas decidieron atender a sus padres por separado ya que no se encontraban en condiciones económicas de contratar una persona o acudir a un geriátrico, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que concedió la pensión solicitada ya que, como bien dice el a quo, "nada conduce a suponer que hubiera existido una separación con culpa de la solicitante del beneficio".

C.F.S.S., Sala III

sent. 99750

19.12.03

"TISSERA, WALDINA ISOLINA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-F.-L.)

PRESCRIPCIÓN

Declaración de oficio. Improcedencia.

La prescripción no se declara de oficio, sino que debe ser opuesta en la primera presentación judicial por quien pretenda valerse de ella, siendo extemporáneo todo intento que se realice contra la sentencia de grado, toda vez que aquélla constituye una defensa que integra la traba de la litis y un aspecto de fondo a resolver por el juzgador (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 02.07.82, "López, Raúl G. c/ París, Gustavo y otro" y C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.08.98, "Bonacci, Vicente").

C.F.S.S., Sala II

sent. 104539

07.11.04

"ÁLVAREZ, GUILLERMO ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(E.-H.)

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Ley 24.013. Inscripción. Contribución.

Habiendo informado el propio empleador (en el caso, el Servicio de Transportes Navales, organismo dependiente de la Armada Argentina) a la A.N.Se.S., que se encuentra regido por Convenios Colectivos de Trabajo -ley 14.250 y su Dec. Reg. 199/88- suscriptos con el S.O.M.U., y que en ningún caso el personal que revista y ha revistado en ese servicio estuvo regido por el "Estatuto del Personal Civil del Estado", debe concluirse que no se encuentra dentro de las excepciones que prevé el art. 112 de la ley 24.013 y 2 del Dec. 2726/91, que excluye de la prestación establecida a las actividades que no aportan al Fondo Nacional de Desempleo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59556

30.09.03

"CANTERO, RAMÓN OSCAR c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.-D.)

Ley 24.013. Inscripción. Contribución.

Son los empleadores los que están obligados a efectuar las inscripciones pertinentes y a ingresar la contribución del 1,5%, computada sobre el total de las remuneraciones que pagan (conf. arts. 121, 145 y 146, ley 24.241), mientras que el requisito previsto en el inc. c) del art. 113 de la norma referida se acredita mediante certificación del último empleador de haber cotizado al ex Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia de la A.N.Se.S. o la prueba sustitutiva que al efecto considere admisible el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El incumplimiento de las mismas, a saber: falta de inscripción del trabajador en el S.U.R.L. o falta de ingreso oportuno de las contribuciones al Fondo Nacional de Empleo, no le son imputables al trabajador, sino al empleador. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59556

30.09.03

“CANTERO, RAMÓN OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Ley 23.604. Procedencia.

El principio general en materia de nulidades de actos administrativos aparece consagrado en el art. 17 de la ley 19.549. Cuando dicho acto ha generado prestaciones que están en vías de cumplimiento, sólo se podrá impedir su subsistencia mediante declaración judicial de nulidad. El art. 15 de la ley 24.241 es una excepción a dicha norma, y como tal, debe ser de interpretación estricta. Tal ha sido el criterio que invariablemente mantuvieron tanto la justicia del trabajo como luego la C.F.S.S. con respecto al art. 48 de la ley 18.037, que es su antecedente inmediato (cfr. A. L. Pawlowski de Pose, “La anulación del acto previsional por razones de ilegitimidad”, D.T. 1994, pág. 422).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102309

12.09.03

“FERNÁNDEZ, MARÍA DELIA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Ley 23.604. Procedencia.

Si bien al momento en que el titular adquirió los beneficios no estaba vigente la ley 23.604, esta última contuvo directivas tendientes a lograr que los sujetos que habían visto desconocida la posibilidad de obtener un doble beneficio jubilatorio solicitaran la aplicación del nuevo régimen más beneficioso. La entidad administrativa debió, en consecuencia, aplicar de oficio el nuevo ordenamiento, pues éste no exige en modo alguno que el interesado lo invoque expresamente (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.09.00, “Leguizamón, Osvaldo Roberto”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102309

12.09.03

“FERNÁNDEZ, MARÍA DELIA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Leyes 18.037 y 23.895. Dec. 3319/83.

Conforme lo dispuesto por el Dec. 3319/83, y encontrándose acreditados los requisitos para la obtención de los beneficios normados por las leyes 18.037 y 23.895 en forma independiente, corresponde hacer lugar a la acumulación solicitada por el titular, y proceder a reliquidar el haber inicial conforme a las leyes 22.955, 23.895 y 18.037.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106664

24.09.03

“ZAINA, ARMANDO JUAN BENJAMÍN c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Omisión de denunciar una prestación anterior. Cargos.

Si al obtener una segunda prestación -en el orden nacional- el titular violentó la normativa previsional vigente en ese momento, ocultando ser beneficiario de otra -obtenida en el ámbito municipal-, resulta deudor del sistema sin que pueda invocar buena fe en la percepción de la misma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104747

14.11.03

“GUEVARA, CRISANTA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Tope máximo.

En autos “Linares Quintana, Segundo Víctor” (sent. del 30.12.85), la Sala IV de la C.N.A.T. resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 en cuanto limita el haber previsional al haber máximo de jubilación, aún en el caso de acumulación de prestaciones jubilatorias. Esa doctrina fue confirmada por la C.S.J.N. al disponer que “... la pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037, acumulando las prestaciones provinciales y nacionales y sobre ésta suma hacer jugar el límite del art. 55 de dicha ley, conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho” (cfr. Fallos 310:864).

C.F.S.S. II

sent. 102225

10.09.03

“VIOLA, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Tope máximo.

Si bien, en principio, la fijación de topes en los haberes jubilatorios no es invalidante como inconstitucional, la tacha resulta procedente cuando la suma fijada como tope máximo se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el titular en el desempeño de sus funciones, afectando así el nivel de vida del beneficiario (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.08.76, “De Rose, Carlos Alberto”).

C.F.S.S. II

sent. 102225

10.09.03

“VIOLA, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

AFECTACIÓN

Ley 24.241, art. 14 inc. b). Error. Devolución.

Surgiendo de las constancias de autos la disconformidad absoluta de la titular respecto a las enajenaciones que el organismo previsional efectuó sobre sus haberes (en el caso, retención de sumas a favor de Docentes Asociados de las Fuerzas Armadas, entidad a la que manifiesta no encontrarse afiliada ni obligada a realizar aportes), como asimismo la ausencia de autorización de aquélla hacia el organismo para que se realicen los descuentos; y conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. b) de la ley 24.241, corresponde confirmar la resolución que ordenó a la A.N.Se.S. la devolución de las sumas erróneamente descontadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57127

06.11.03

“LÓPEZ, ARGENTINA ROSARIO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

EDAD

Fecha de cese. Tareas posteriores. Ley vigente. Ley 18.037, art. 43.

Lo normado por el art. 43 de la ley 18.037 sólo resulta aplicable en aquellos casos en que el peticionante haya cesado en su actividad laboral en forma definitiva, y no cuando presenta tareas posteriores al cese que pretende invocar con vistas a que le sea aplicada la citada disposición. (Del voto de la mayoría. El Dr.

Fasciolo votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III
sent. 99775
19.12.03
"CACERES, ELVA TERESA c/ A.N.Se.S."
(L.-P.L.-F.)

Fecha de cese. Tareas posteriores. Ley vigente. Ley 18.037, art. 43.
Sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal sobre el tema de fondo, reiteradamente expresada en casos análogos (cfr. entre otros, sent. del 13.03.95, "Hergenreder, Alfonso"), razones de celeridad y economía procesal aconsejan hacer aplicación de la doctrina sustentada al respecto por la C.S.J.N. en el fallo del 30.06.99, in re "Lozano, Nélica". No empece a ello, el hecho de que con posterioridad al cese acaecido, y una vez alcanzada la edad requerida para la aplicación del art. 43 de la ley 18.037, la demandante hubiere comenzado su actividad autónoma. No entenderlo de ese modo supondría privar a la interesada de acceder a la prestación a que tiene derecho, y para cuyo reconocimiento ha debido litigar varios años (en el caso, más de 10), sin poderse valer de su propio trabajo para su subsistencia, so pena de incurrir en una causal inhibitoria a su derecho no establecida por la ley y contraria al carácter de integral e irrenunciable que el art. 14 nuevo de la C.N. reconoce a los derechos de la seguridad social. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99775
19.12.03
"CACERES, ELVA TERESA c/ A.N.Se.S."
(L.-P.L.-F.)

FECHA INICIAL DE PAGO

Reconversión laboral. Dec. 852/96.
Desprendiéndose de la certificación acompañada al expediente administrativo, que la titular cesó en los términos del art. 27 del Dec. 852/96 -modificado por Dec. 1231/96- referido al fondo de reconversión laboral, que el cargo que desempeñaba fue suprimido y que se dispuso que su baja se produciría en el momento en que se le otorgara la jubilación -motivo por el cual percibió remuneraciones hasta la fecha de concesión del mismo-, corresponde rechazar la pretensión de que se fije como fecha inicial de pago la del momento en que presentó la solicitud del beneficio, y confirmar la tomada por el organismo que coincide, precisamente, con la del otorgamiento de la jubilación.

C.F.S.S., Sala III
sent. 99751
19.12.03
"DALMAU, MAGALÍ ELENA c/ A.N.Se.S."
(L.-P.L.-F.)

Solicitud del beneficio. Edad.

La solicitud del beneficio antes de cumplirse la edad exigida por la ley es un caso no previsto por el legislador. Por tal motivo, resulta razonable la solución dada por el "a quo" que estableció como fecha inicial de pago el momento en que el titular cumplió la edad requerida para acceder al mismo, dado que no puede exigirse una nueva solicitud del beneficio.

C.F.S.S., Sala III
sent. 99387
28.11.03
"MORILLA, ALFREDO DAMIÁN c/ A.N.Se.S."
(L.-P.L.-F.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Monotributistas. Reconocimiento.

En el caso de los monotributistas, la encargada del reconocimiento del derecho previsional resulta ser la A.N.Se.S. y no la A.F.J.P., aún cuando ésta deba colaborar en el cálculo del ingreso base sobre el cual se abonarán, en definitiva, las distintas prestaciones que componen el beneficio.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 59592
16.10.03
“YTURBIDE, SILVIA CRISTINA c/ Consolidar A.F.J.P. S.A.”
(M.-D.-Ch.)

Retroactivo. Cancelación en cuotas. Dec. 449/01. Acción de amparo.

El criterio legal es admitir el rechazo in limine del amparo sólo cuando no se dan los presupuestos exigidos por los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 (algunos de los cuales son típicamente formales y otros sustanciales), pero con la condición de que el vicio sea manifiesto (cfr. Sagüés, Néstor, “Acción de amparo”, pág. 307). Dicha situación no debe tenerse por configurada cuando el titular cuestiona el pago en cuotas de los retroactivos reconocidos al momento del otorgamiento de beneficio de jubilación ordinaria, con fundamento en las disposiciones del Dec. 449/01; máxime si en la demanda planteó la afectación de un derecho legal como es el cobro de los retroactivos mediante un pago único, petición que fuera desconocida en sede administrativa en virtud de lo establecido en el decreto de referencia y sus sucesivas prórrogas, cuya tacha de inconstitucionalidad se articula. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 81517
24.11.03
“RUIZ, RICARDO JESÚS c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Facultad del organismo administrativo. Ley 24.241, art. 15.

El art. 15 de la ley 24.241 -antes art. 48 de la ley 18.037- constituye una excepción al principio establecido en el art. 17 de la ley 19.549, en el sentido de que “si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad”. Ello así, pues el dispositivo aludido en primer término confiere a la autoridad previsional la facultad de suspender, revocar, modificar o sustituir en sede administrativa sus propias decisiones.

C.F.S.S., Sala III
sent. 99833
19.12.03
“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Facultad del organismo administrativo. Ley 24.241, art. 15.

El ejercicio total de la potestad otorgada por el art. 15 de la ley 24.241 se configura sólo cuando se trate de resoluciones otorgantes de prestaciones, que ellas estén viciadas de nulidad absoluta y que la misma resulte de hechos o actos fehacientemente probados.

C.F.S.S., Sala III
sent. 99833
19.12.03
“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Facultad del organismo administrativo. Ley 24.241, art. 15.

La C.S.J.N. ha señalado que la estabilidad de los actos administrativos debe ceder cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos y fehacientemente comprobados y, en esa inteligencia descartó la inconstitucionalidad de una norma como la del art. 48 de la ley 18.037, que recepta dicha doctrina en el ámbito previsional y es parte integrante de un ordenamiento que regula una materia en la que la celeridad impuesta por la naturaleza de las prestaciones que contempla no puede sacrificarse en aras de una seguridad administrativa que aleje las posibilidades del error (cfr. Fallos 303:1684; Brito Peret y Jaime, “Régimen Previsional - Ley 18.037”, págs. 212 y siguientes).

C.F.S.S., Sala III
sent. 99833
19.12.03

“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Facultad del organismo administrativo. Ley 24.241, art. 15.

En interpretación del art. 48 de la ley 18.037 -hoy art. 15 de la ley 24.241-, nuestro Tribunal Cívero ha sostenido que si bien es cierto que en los supuestos de nulidad absoluta la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento, también lo es que ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resultaren "fehacientemente probados", y que los organismos previsionales actúen con extrema cautela, atendiendo las necesidades que tales beneficios satisfacen, la edad y eventuales consecuencias personales en los beneficiarios, a los que debe dársele adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados (cfr. C.S.J.N., sent. del 15/10/96, "Castellanos, Jaime Enrique"); todo ello en resguardo de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99833

19.12.03

“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Facultad del organismo administrativo. Ley 24.241, art. 15.

Corresponde declarar procedente el nuevo cálculo efectuado por el organismo, cuando de las constancias de autos surge que el mismo cumplió con los recaudos exigidos por el art. 15 de la ley 24.241, reglamentado por el Dec. 1287/97 y, que en virtud de la prueba aportada por el titular y las verificaciones practicadas, determinó el nuevo haber mensual.

C.F.S.S., Sala III

sent. 99833

19.12.03

“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Liquidación errónea. Diferencias. Percepción de buena fe. Art. 786 Código Civil. Cargos. Improcedencia.

Dado el carácter alimentario que revisten los haberes previsionales -necesarios para la subsistencia-, la edad del titular, y que éste no incurrió en una actitud fraudulenta a efectos de obtener las diferencias surgidas en la anterior liquidación practicada, debe concluirse las mismas fueron percibidas de buena fe en los términos del art. 786 del Código Civil, por lo que corresponde considerarlas de legítimo abono y, en consecuencia, declarar improcedente el recupero pretendido por el organismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 99833

19.12.03

“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

TRANSFORMACIÓN DEL BENEFICIO

Ley posterior más beneficiosa. Improcedencia.

Encontrándose fuera de discusión que el titular obtuvo su jubilación ordinaria bajo las disposiciones del régimen de la ley 18.037, dicha circunstancia resulta a todas luces relevante para desestimar su pretensión de que se transforme su beneficio a las condiciones previstas en la ley 24.241. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98059

18.09.03

“CUETO, MARIO OSCAR c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-F.-L.)

Ley posterior más beneficiosa. Improcedencia.

La C.S.J.N. ha sostenido que la decisión del Congreso de sustituir el sistema de movilidad por otro de distinta naturaleza “no irroga -en sí misma considerada-

agravio constitucional alguno” (Fallos 178:131), pues es jurisprudencia reiterada que “la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto legal objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador” (cfr. considerando 42 del fallo “Chocobar, Sixto Celestino”, sent. del 27.12.96). Por idénticos fundamentos, tampoco resulta factible efectuar una aplicación parcial y retroactiva de la ley previsional en favor del accionante, por la sola circunstancia de que la ley posterior fuera más beneficiosa en lo que atañe al quantum del haber, máxime cuando el actor gozó -en el caso- por un lapso mayor a los 20 años de una jubilación ordinaria obtenida en vigencia de la ley 18.037, que preveía menores recaudos para acceder a una prestación tendiente a cubrir la contingencia de vejez, que de otro modo no hubiera podido obtener en la época en que se le reconoció el beneficio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98059

18.09.03

“CUETO, MARIO OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Correos y Telecomunicaciones. Ley 12.925. Determinación del haber inicial.

Acordado el beneficio de jubilación ordinaria bajo la vigencia de la ley 12.925, para el recálculo del haber inicial el organismo deberá determinar el haber jubilatorio que le hubiere correspondido al titular conforme las pautas de la ley referida, y la suma que se obtenga -en tanto el monto que resulte sea superior al efectivamente percibido-, reemplazará a éste y se considerará como haber inicial para determinar la consiguiente movilidad, con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18.037, hasta el 31.03.91. Para el período comprendido entre el 01.04.91 y el 31.03.95, se aplicarán las directivas de la doctrina “Chocobar”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104539

07.11.04

“ÁLVAREZ, GUILLERMO ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Ley 24.018. Haberes previsionales. Topes. Ley 24.463, art. 9.

Respecto a la fijación de topes por vía del art. 9 de la ley 24.463 -modificado por art. 25 de la ley 25.239-, de tomarse en consideración que la ley 24.018 sólo estableció la quita transitoria contemplada en su art. 34 por excepción, y en su art. 4, la ley 24.019 previó que aún los beneficiarios de los regímenes derogados por la ley 23.966 y no restablecidos por ella “... conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991 ...”, de lo que cabe colegir que deberá prevalecer la normativa por la que los accionantes obtuvieron su beneficio, sin que obste a ello las disposiciones de la ley 24.463, toda vez que el objetivo principal de esta norma fue reformar el S.I.J.P. establecido en base a la ley 24.241, en cuanto regía un sistema particular de movilidad y cuantía de beneficios, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98167

24.09.03

“CORBETTO, EMILIA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Medidas cautelares. Improcedencia.

Corresponde confirmar la providencia del “a quo” que, por considerar no reunidos

los recaudos del art 230 del C.P.C.C., y sin que ello signifique juzgar sobre la cuestión de fondo, denegó la medida cautelar por la cual el titular pretendía que, previa caución juratoria, se ordenara al Estado Nacional y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, suspender la aplicación del art. 2do. y concordantes del Dec. 214/02 y normas complementarias, en cuanto implicaban restricciones a la libre ejecución del Contrato de Renta Vitalicia celebrado; y que se oficiara a la entidad con la que se había celebrado el contrato para que, a partir del próximo haber mensual, el monto se liquide en dólares estadounidenses al tipo de cambio que en el mercado libre cotice el día anterior de dicha liquidación. Ello así, porque resulta un principio uniformemente aceptado que corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos 316:1833).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82026

22.12.03

“ANGULO MAMANI, TEÓFILA c/ Estado Nacional - P.E.N y otro”

(F.-P.L.-L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

La Renta Vitalicia Previsional es un contrato típico y nominado, que constituye una de las modalidades previstas por la ley 24.241 para que los afiliados y sus derechohabientes al régimen de capitalización puedan disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual y acceder a la prestación por jubilación, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

El instituto de la Renta Vitalicia Previsional, que difiere de otros de análoga denominación, como ser el oneroso de renta vitalicia regulado por el C.C. (art. 2070 y ss.) y otros seguros de retiro a los que se refieren los arts. 176 a 178 de la ley 24.241, se encuentra estrechamente regulado por la misma norma en sus arts. 100, 101, 105 y 106 y por Resoluciones de las Superintendencias, entre las que se destaca la Conjunta nro. 408/97 S.A.F.J.P. y 25283/97 S.S.N., que establece las condiciones generales de la Póliza, de modo que vale afirmar que se trata de un contrato de adhesión, a tal punto que las ofertas que realizan las compañías del ramo sólo pueden presentar variantes en torno a los gastos de administración y adquisición, la moneda del contrato y al cálculo y distribución de la rentabilidad excedente. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

La Renta Vitalicia Previsional está comprendida en el seguro de retiro regulado por el art. 176 de la ley 24.241. Una vez suscripto el contrato por el afiliado o sus derechohabientes con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos reglamentarios establecidos, la administradora quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado o causante, según correspondan, y a partir de la celebración del contrato, será la compañía aseguradora la única responsable obligada al pago de la prestación hasta el fallecimiento del causante y/o de los causahabientes, según corresponda. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Para el pago de las obligaciones asumidas, las compañías de las ramas de seguros de retiro deben invertir las reservas matemáticas correspondientes a las Rentas Vitalicias Previsionales y a las Rentas Vitalicias Laborales (derivadas de las leyes 24.241 y 24.557, respectivamente) con arreglo al menú de bienes indicados por el art. 35 de la ley 20.091, prefiriéndose siempre los que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía. La S.S.N. tuvo particularmente presente esos principios esenciales de la actividad aseguradora -establecidos en relación directa con la protección de los derechos básicos de los asegurados- cuando por Res. 25357/97 fijó un régimen de selección de activos para la inversión del capital mínimo y las reservas de las R.V.P. y R.V.R.T., basado en límites máximos de inversión por emisor, por emisión y por grupos de activos, con el objetivo de evitar la asunción de riesgos excesivos en un tipo determinado de mercado o con un emisor específico (ver los considerandos de la mentada resolución). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Es válido afirmar que aún cuando las compañías de seguro no son instituciones financieras, conocen y participan en forma permanente en el mercado de capitales como “fondos institucionales”, cuya sofisticación y demás condiciones no le son desconocidas. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Las precisiones formuladas “en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor” (conf. art. 8 de la ley 24.240). En consecuencia, debe concluirse que la política comercial libremente establecida por la compañía aseguradora -que con el objetivo de diferenciarse de otras empresas de la competencia y seducir a sus potenciales clientes, hizo gala y difundió diversos aspectos que hacen a su integración, solvencia, experiencia y trayectoria en el país y allende nuestras fronteras- estuvo orientada a instalar en el potencial cliente la convicción de que su obrar, tanto al momento de ofrecer el seguro en las condiciones dadas, cuanto al realizar las inversiones que permitieran el cumplimiento de la cobertura asumida, estaban guiadas por la mayor prudencia y el pleno conocimiento de las cosas, que resulta proporcional a la obligación que deriva de las consecuencias posibles de los hechos (conf. art. 902 C.C.). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

No es errado sostener que en virtud de la oferta formulada por la aseguradora, la moneda del contrato pasó a formar parte del riesgo asumido por aquella, porque las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como la ley misma (art. 1197 C.C.). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Semejante concentración de riesgos (en el caso, constitución de reservas en un

3,33% en depósitos en dólares en el sistema financiero y en un 87,99% en títulos públicos nominados en dólares que fueron canjeados por préstamos garantizados en dólares -Plan de Canje de Deuda Pública Nacional instrumentado mediante Dto. 1387/01-, los que luego fueron pesificados por el Dto. 214/02), importa una política inapropiada en las decisiones de inversión de las reservas matemáticas de las R.V.P. y R.V.R.T., y de la de sus capitales mínimos a la que aluden - con la intención de impedirlos - los considerandos de la Res. S.S. 25353/97. Ello se patentiza con absoluta claridad si se advierte, por un lado, que siendo doce los rubros del amplio menú habilitado a ese fin por el art. 3 de la citada resolución, se canalizó casi el 90 de la inversión en uno de ellos y más del 90% en sólo dos; y por el otro, que la demandada no invocó ni acreditó haber colmado el cupo -o satisfecho una parte razonable de él- en otros que parecían particularmente adecuados por ser indemnes a las condiciones de creciente volatilidad en que se desarrolló el mercado de capitales a partir del año 2000. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

El comportamiento imprudente asumido por la compañía aseguradora le es particularmente imputable, haciéndola responsable de las consecuencias de sus actos. En esas condiciones, no parece razonable eximirla de su compromiso de abonar la renta pactada en la moneda del contrato estipulada en las Condiciones Particulares -como pretende- al amparo de las Res. S.S.N. nro. 28592 del 19.02.02 y Circulares 4545, 4575, 4594 y 4623 del 18.03.02, 24.04.02, 23.05.02 y 24.06.02, respectivamente, y la Res. S.S.N. 28924 del 05.09.02. Ello así, no sólo porque la situación en que se encuentra deriva de su propio accionar en materia de inversiones antes que de la pesificación misma, tanto como porque la situación configurada no constituye un auténtico impedimento para cumplir con sus obligaciones en la moneda del contrato, toda vez que las consecuencias de la pesificación de sus activos sólo se traducen -en realidad- en una mayor onerosidad de la obligación comprometida. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

El Factor de Valuación contemplado en la Res. S.S.N. nro. 28924, fue establecido como un límite mínimo pero no máximo, de modo que no es óbice para que la aseguradora cumpla con lo convenido entre las partes sobre la moneda de pago. A igual conclusión se arriba si se tiene en cuenta que más allá del pago de una renta vitalicia mensual sobre la vida de el/los asegurado/s que constituye el riesgo cubierto según el art. 3 de las Condiciones Generales de la Póliza, fue una condición esencial del contrato -ofrecida por la aseguradora y aceptada por los asegurados- el pago en moneda extranjera, aspecto que por voluntad de las partes pasó a formar parte de la convención, y por ello configura una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (cfr. art. 1197 C.C.). Siendo ello así, la única forma de aplicar la regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 C.C., según la cual “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”, es sostener la observancia de esa cláusula, con exclusión de la teoría de la imprevisión regulada en los párrafos siguientes, habida cuenta que lejos de haber actuado con cuidado y previsión, la aseguradora incurrió en una imprudente concentración del riesgo al invertir del modo en que lo hizo, del que se deriva la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su cargo, circunstancia que no configura una causa extraña al riesgo propio del contrato celebrado en moneda extranjera. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Lo dispuesto por el art. 8 del Dec. 214/02 no es más que una reglamentación de la teoría de la imprevisión frente a la situación generada por la pesificación y, como tal, no es ajena a los recaudos exigidos por el C.C. para su aplicación. Más aún, su propio contenido da cuenta de un supuesto que excluye su aplicación, cual es el de la mora del deudor, al que no cabe atribuir carácter taxativo sino meramente enunciativo. Por lo demás, refuerza la idea de que se trata de una reglamentación de la aludida teoría y que su contenido no es de aplicación inexorable a todos los contratos que cita, la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo distinto y la intervención de la justicia para dirimir el conflicto en ausencia de aquel. En consecuencia, encontrándose acreditado que la conducta desplegada por la compañía de seguros no fue ajena al perjuicio patrimonial que procura reparar, debe concluirse que resulta inaplicable al caso el referido art. 8 del Dec. 214/02. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Compartiendo lo dicho por el Juez Federal de Bariloche, Dr. Leónidas G. I. Moldes, en la causa “I.D.E. c/ Galicia Retiro Cía. de Seguros S.A. y otro s/amparo” (LL 2002-C-159), debe concluirse que “ningún perjuicio o mayor onerosidad puede alegar la aseguradora si en definitiva acontece el hecho previsto, pues ha sido ese el riesgo que asumió, el propio de su actividad, por el que ha puesto un precio que ha cobrado al tomador del seguro con la prima que está en directa relación con la mayor o menor probabilidad de que el hecho acontezca”; como asimismo que “Hizo bien entonces el legislador cuando excluyó de la esfera de vigencia del Art. 1198 del Código Civil a los contratos aleatorios. También hizo bien cuando sancionó el art. 11 de la ley 25.561 y remitió a los principios que surgen de aquel artículo, indicando así tácita pero inequívocamente que el sistema de negociación privada y pagos a cuenta que imponía no regía para los contratos aleatorios cuando la mayor onerosidad se debe al alea propia del contrato”. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Que el decreto 214/02 no modifique la ley 25.561, sino, por el contrario, la reglamente por imperio de la delegación dispuesta por la propia ley y, amplíe el espectro de obligaciones que deben ser pesificadas, no resulta decisivo cuando en el caso no se dan los supuestos que lo tornen aplicable. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

La correcta interpretación de la Cláusula de Rentabilidad Excedente -por la que se estableció que “Si por disposición de la autoridad monetaria se restringiera la libertad de comprar o vender la moneda del contrato en el mercado de cambios, o de otro modo se impidiera a la Buenos Aires-New York Life Seguros de Retiros S.A., cumplir con sus obligaciones en la moneda del contrato dentro de la República Argentina, dichas obligaciones se convertirán automáticamente conforme al procedimiento de convertibilidad que establezca la autoridad de control sobre seguros”-, no lleva a la conclusión que pretende la aseguradora (pesificación), sino a la solución contraria. Ello así pues: a) los dólares pueden comprarse o venderse en nuestro país en forma libre, b) menos aún existe un

control de cambios, y c) no se observa que la accionada se vea impedida de cumplir sus obligaciones en dólares, más allá del aumento de su valor. Por lo dicho, no puede coincidirse con Eduardo Baeza y Ramón Massot (“Los seguros de renta vitalicia previsional contratados en dólares estadounidenses”, Lexis-Nexis Laboral, fascículo 6, pág. 415) cuando dicen que “El impedimento no proviene de disposiciones legales o normas económicas sino de circunstancias fácticas: el derrumbe, a un tercio de su valor, de los títulos de la deuda pública en los que se encontraban mayoritariamente invertidas las reservas matemáticas de las aseguradoras, originado en el marco de un conjunto de medidas económicas imprevisibles (devaluación, pesificación asimétrica, default). Este es el hecho imprevisible y extraordinario, sobreviniente a la celebración del contrato, que lo torna excesivamente oneroso para una de las partes -la aseguradora- y habilita la aplicación de los mecanismos de reajuste, conforme lo previsto por el art. 1198 del Código Civil”, ya que en el caso no rige esta norma, en tanto la mayor onerosidad se debe al álea propia del contrato. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Imprudencia.

La circunstancia de que el país se encuentre en un evidente estado de emergencia, no constituye un valladar infranqueable cuando la sociedad demandada está constituida por corporaciones internacionales que no podían desconocer -a la fecha en que se contrató- las circunstancias socio-económicas que atravesaba el país, y efectuó publicidades que pudieron razonablemente inducir a su contraparte a suscribir el contrato de Renta Vitalicia Previsional en los términos en que lo hizo. El principio de la realidad económica no puede ser utilizado fuera del contexto de cada contrato, uno de cuyos elementos es -primero y principal- la naturaleza de los contratantes, su posición en el mercado, posibilidad de información, etc. Admitir lo contrario implica que la emergencia cohonestaría un obrar, cuanto menos, negligente, lo que resulta inaceptable. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Imprudencia.

Resulta fuera de toda duda que la magnitud de la crisis terminal que se desató a fines de 2001, y que llevó a que el país entrara en default frente a sus acreedores y al dictado de la ley 25.561, no podía ser prevista por la empresa aseguradora cuando firmó el contrato de renta vitalicia previsional con el accionante (en el caso, el 16.05.01). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Imprudencia.

La Superintendencia de Seguros de la Nación, por Resolución N° 28.592, publicada en el Boletín Oficial el 26.02.02, esto es, a escasas semanas de la publicación del Decreto 214/02, dispuso que, a los efectos del cálculo de las rentas en moneda extranjera devengadas en el mes de febrero de 2002, se aplicase un Factor por Valuación (FV) de \$ 1,40 a los premios de los contratos de renta vitalicia previsional y rentas provenientes de la Ley 24.557 celebrados hasta el 31.01.02. Esta es la normativa aplicable al caso, puesto que, contrariamente a lo sostenido por el “a quo” en su pronunciamiento, el art. 8 del Decreto 214/02 se refiere a “las obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza”, y lo transcripto evidencia que no es posible afirmar que esta norma no resulta de aplicación al caso, porque la aseguradora de-mandada no reviste carácter de sociedad financiera ni tampoco el contrato de

seguros cuestionado se halla regido por la ley de entidades financieras. Nadie afirma lo contrario; pero, lo que ocurre, es que la normativa que nos ocupa, tal como surge de su texto, se aplica, precisamente, a las obligaciones no vinculadas al sistema financiero. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Si bien en la póliza la aseguradora tomó a su cargo -al establecer que las rentas se abonarán en dólares- los riesgos emergentes de las fluctuaciones económicas que pudieran producirse en el país, ello es así hasta cierto punto, puesto que dejó a salvo su responsabilidad ante situaciones de excepción provenientes de la auto-ridad monetaria. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

El art. 33 de la Ley 20.091 prescribe que “los aseguradores que tengan obligaciones nacidas de los contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, deben constituir las reservas técnicas correspondientes en las mismas monedas o en otras permitidas que establezca la autoridad de control”. Dentro de ese esquema de operatividad financiera, no deja de tener razón la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala D, cuando, al fallar en autos “Pacheco Alvear, José c/ La Continental Cia. de Seguros” (sent. del 29.09.92), consideró que “el álea que encierra el contrato de seguro, no pasa por la depreciación del signo monetario en que el contrato ha sido establecido; ello constituye una cuestión absolutamente ajena al alea propia de este tipo de contrato”. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

La colocación de los fondos de las empresas de seguro no queda sujeta al libre arbitrio de éstas, sino que se halla reglamentada por ley y por resoluciones emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación. De allí que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala A, en autos “Mitelman, Simón c/ La Continental Cia. de Seguros Generales” (sent. 13.11.85), sostuviera que “la actividad aseguradora se halla sometida a un régimen de inversiones fijado y reglado por el Estado, del que no puede apartarse sin violar normas imperativas precisas, de modo que condenarla más allá de ese límite significaría tanto como decirle que en su oportunidad debió apartarse del ordenamiento jurídico para invertir los dineros recibidos, lo cual resulta intolerable e inconsecuente, y más aún constituiría un dislate”. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”
(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

La crisis económica terminal que ha sufrido nuestro país -y de la cual aún no se ha recuperado totalmente- ha incidido, en mayor o menor medida, en todos los estratos de su población. La intervención asumida por el poder público a fin de procurar un reordenamiento de la vida económica ha quebrado la cadena de pagos. Lo imprevisible de las situaciones planteadas no puede escapar a ningún observador. Al respecto, basta pensar que la ley 25.466 (que aseguraba la intangibilidad de los depósitos) no fue óbice para que, unos pocos meses más tarde, el mismo Congreso sancionara la pesificación, con lo cual lo asegurado en la

citada norma pasó a ser letra muerta. Evidentemente, esta situación y sus consecuencias escapan a las previsiones razonables de los contratantes, y esto fue reconocido por el mismo legislador cuando encomienda al Poder Ejecutivo Nacional que dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes en base a la doctrina del art. 1198 del Código Civil y al principio del esfuerzo compartido. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Las empresas de seguro tienen su regulación propia, a la que deben someterse, y donde se detalla las obligaciones que asumen y los recaudos que deben observar en su operatoria. El hecho de que en su propaganda mencionen el nombre de sus accionistas y detallen la envergadura de las operaciones que ellos realizan no es fuente de obligaciones por parte de la aseguradora hacia sus futuros clientes, cuyos derechos y obligaciones se hallan detallados en las pólizas respectivas. En consecuencia, debe concluirse que no les resulta aplicable la ley 24.240 de protección al consumidor. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Las inversiones realizadas por las empresas aseguradoras no pueden ser objetadas, en la medida en que no transgredan las vías fijadas por la legislación y las reglamentaciones de la Superintendencia de Seguros. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Si bien del texto de la cláusula de las Condiciones Particulares de la póliza se desprende que la aseguradora se comprometió a pagar las rentas pertinentes en dólares, tal compromiso quedó excluido en el caso en que la autoridad monetaria intervenga en el mercado de cambios y cree situaciones que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esa es la situación planteada en autos, ante la cual la demandada, siguiendo el procedimiento a que se ha comprometido frente a tal eventualidad, procedió de conformidad a lo resuelto por la Superintendencia de Seguros de la Nación. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Incluso en casos extremos, donde las partes hubieran pactado expresamente que sus obligaciones subsistirán aún cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles hagan excesivamente onerosas las obligaciones asumidas por una de ellas, la teoría de la imprevisión es susceptible de ser aplicada. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia.

Existiendo en la póliza una disposición merced a la cual se establece que la demandada -ante una intervención de la autoridad monetaria que modifique es-

tructuralmente las pautas económicas dentro de las cuales contrajo sus obligaciones- adaptará su actuación al procedimiento de convertibilidad que establezca la autoridad de control sobre seguros, debe concluirse que fue correcto el comportamiento observado, puesto que la aseguradora siguió, respecto a la renta vitalicia previsional del accionante, las pautas fijadas por la Resolución N° 28.592 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101243

31.03.04

“GARCÍA CAMED, JOSÉ OMAR c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”

(F.-L.-P.L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente “in itinere”. Ley 24.557, art. 6. Tipificación.

Si de los elementos obrantes en autos surgen acreditados, prima facie, los requisitos del art. 6 de la ley 24.557, no pudiendo verificarse que el damnificado haya modificado o interrumpido el recorrido habitual en beneficio personal, debe tenerse por demostrado que el accidente padecido ha sido “in itinere”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104355

06.11.03

“VILLALBA, BALBINA DELICIA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(E.-H.)

Accidente “in itinere”. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

El concepto de trayecto, a los fines de considerar un accidente “in itinere”, es esencialmente dinámico, toda vez que el dirigirse de un lugar a otro no se realiza según una programación siempre idéntica en su realización sin variantes, y mientras exista el “animus” de dirigirse a prestar servicios o volver al hogar, no puede sostenerse que el trayecto se haya interrumpido aunque se altere, circunstancialmente, la rutina del viaje (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 30.12.02, “Reyna, Marisa R. c/ Pinturerías Prestigio S.A.”; Sala I, sent. del 16.11.95, “Blanco c/ Comercio Internacional S.A.”; Sala III, sent. del 21.08.92, “Gómez de Moreyra c/ Farmacia Roma Once S.C.A.”; Sala V, sent. del 15.11.93, “López de Rimoldi c/ D.G.I.”; Sala VI, sent. del 30.08.85, “Becerra c/ Alcar Mat Construcciones”, Sala VII, sent. del 17.12.93, “Castro c/ Bonafide”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 104355

06.11.03

“VILLALBA, BALBINA DELICIA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(E.-H.)

Accidente “in itinere”. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

El accidente sufrido en el trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio de la agente no pierde el carácter de accidente “in itinere” por un ligero desvío derivado de necesidades esenciales de la vida corriente (ver Consejo de Estado de Francia, sent. del 27.10.95, “Ministre Du Budget” en “Revue Francaise de droit administratif” n° 6, 1995, pág. 1261, publicado en revista “Investigaciones” editada por la C.S.J.N.). En consecuencia, corresponde considerar accidente “in itinere” al sufrido por la trabajadora mientras se dirigía a su hogar, pese a haberse retirado antes de su trabajo -con permiso concedido por el empleador- para cumplimentar un trámite personal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104355

06.11.03

“VILLALBA, BALBINA DELICIA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(E.-H.)

A.R.T. Representación. Ley 10.996, art. 1.

Quien se presenta, sin patrocinio letrado, como médico responsable en representación de la A.R.T., amén de no acreditar -en el caso- el carácter invocado, tampoco se encuentra habilitado a ejercer dicha representación ante los estrados ju-

diciales, conforme lo dispuesto por el art. 1 de la ley 10.996.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 72266

25.06.01

“TORRES, RAMÓN BERNARDO c/ La Caja A.R.T.”

(F.-L.-M.A.)

Recursos. Apelación. Plazo. Dec. 717/96, art. 26.

La interposición del recurso de apelación con posterioridad a la notificación de la denegatoria de la aclaratoria solicitada, se exhibe como manifiestamente extemporánea en virtud del plazo perentorio e improrrogable establecido por el art. 26 del Dec. 717/96 (diez días a partir de la notificación de la resolución de la C.M.C.); máxime teniendo en cuenta que la articulación de la aludida aclaratoria no interrumpe el cómputo de aquel.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 72266

25.06.01

“TORRES, RAMÓN BERNARDO c/ La Caja A.R.T.”

(F.-L.-M.A.)

Denuncia. Deber del empleador. Dec. 717/96, art. 1.

Conforme lo dispuesto por el art. 1 del Dec. 717/96 -que reglamenta la ley 24.557-, es el empleador quien tiene el deber de realizar la denuncia ante la A.R.T., y su omisión no puede afectar los derechos del trabajador.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105752

19.12.03

“LAZARTE, MIGUEL ÁNGEL c/ A.R.T. La Meridional Compañía de Seguros”

(E.-H.)

Promotores. Tareas. Vía pública.

Resulta convincente que las tareas realizadas por un promotor previsional para una A.F.J.P. lo hayan sido en la calle, a los fines de tratar con el público. Si a ello se agrega que el siniestro acaeció dentro del horario laboral, debe concluirse que la contingencia sufrida por el titular se trató de un accidente de trabajo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105752

19.12.03

“LAZARTE, MIGUEL ÁNGEL c/ A.R.T. La Meridional Compañía de Seguros”

(E.-H.)

Prueba. Deber de la A.R.T.

Por ser quien lo alega, es la A.R.T. quien debe probar que el accidente no lo fue por el hecho o en ocasión del trabajo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105752

19.12.03

“LAZARTE, MIGUEL ÁNGEL c/ A.R.T. La Meridional Compañía de Seguros”

(E.-H.)

Incapacidad. Apelación. Intervención del Cuerpo Médico Forense. Límites.

No es viable decidir respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados, y resolver en contra del apelante empeorando su situación -“reformatio in peius”- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.02.01, “Bazzano, Luis A. c/ A.R.T. Interacción S.A.”). El límite a la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante un tribunal u órgano de grado es de jerarquía constitucional; y colocar al apelante en peor situación de la que estaría de no haber recurrido constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (cfr. Fallos 313:258). En consecuencia, deberá confirmarse el pronunciamiento de la C.M.C., si del informe del C.M.F. se desprende que el actor padece un grado de incapacidad mayor al establecido por aquél cuerpo. Ello así, porque el propósito indudable de la A.R.T. fue el de obtener, mediante su apelación, un porcentaje de incapacidad menor al determinado por la Comisión Médica Central.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104013

29.10.03

“CÁCERES, HÉCTOR ÁNGEL c/ La Caja A.R.T. y otro”

(E.-H.-F.)

Incapacidad. Informe del C.M.F. Trámite posterior.

Reconocida por el informe del Cuerpo Médico Forense la existencia de una incapacidad laborativa producida por el accidente sufrido por la titular, corresponde devolver las actuaciones a la C.M.C. para que, sin perjuicio de arbitrar las medidas tendientes al dictado de una nueva resolución por quien corresponda, en la cual, con arreglo a la presente y a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.557, se indiquen las prestaciones en especie que puedan corresponder, proceda dentro del plazo de diez días a su remisión a la aseguradora demandada, a fin de que ella otorgue de inmediato las prestaciones correspondientes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92081

27.12.02

“ACOSTA, LILIAN PAOLA c/ La Caja A.R.T.”

(F.-L.-P.L.)

Incapacidad. Informe del C.M.F. Trámite posterior.

En vista de su seria fundamentación, ha de ser tenido por válido el informe emanado del Cuerpo Médico Forense y, en consecuencia, declarar a la actora invalidada -con motivo de un accidente de trabajo- en forma permanente, parcial y definitiva, en el porcentaje consignado en el referido informe. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 92081

27.12.02

“ACOSTA, LILIAN PAOLA c/ La Caja A.R.T.”

(F.-L.-P.L.)

Indemnización. Reparación integral. Incompetencia de la justicia federal.

La justicia federal carece de aptitud jurisdiccional para entender en una causa iniciada en procura de obtener un resarcimiento indemnizatorio por un infortunio derivado de la prestación efectuada en el marco de una relación de trabajo. Ello así, por no tratarse de un supuesto de aplicación de la ley 24.557 que autorice a tramitar la vía recursiva prevista en el art. 46 de dicha norma frente a lo resuelto por una comisión médica, sino que, por el contrario, lo que se pretende obtener es una reparación integral con los alcances descriptos en la demanda. Por ello, corresponde dar intervención a la justicia ordinaria local a la que cabe asignarle competencia para entender en las actuaciones. Así lo sostuvo la C.S.J.N. -de conformidad con lo opinado por el Sr. Procurador Gral. de la Nación- en los casos “Munilla, Gladys Nancy c/ Unity Oild S.A. (sent. del 06.10.98) y “López, Armando Francisco c/Alto Palermo S.A.” (sent. del 15.06.99), donde se inclinó por sostener la aptitud jurisdiccional del fuero laboral para conocer en ese tipo de contiendas. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59631

23.10.03

“BARROS, NANCY EMILIA c/ Interacción A.R.T. S.A.”

(M.-D.-Ch.)

Ley 24.557. Seguro obligatorio. Responsabilidad. Empleador. Competencia.

La demanda cuya apreciación necesariamente se inscribe en una preceptiva general cuya hermenéutica presupone la incorporación de la empleadora en el seguro obligatorio -o en su caso, autoasegurada- tropieza, en el limitado marco cognoscitivo relativo a las cuestiones de competencia, con la ausencia de una solución legal explícita, dada la sola presencia como sujeto pasivo a un empleador, presunto infractor de lo establecido por los arts. 3, ap. 3º y 27, ap 1º de la ley 24.557, y lo dispuesto por las disposiciones de fondo y reglamentarias (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.06.99, “Torres, Martín Alejandro c/ Carrascosa, Aldo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56698

19.09.03

“GÓMEZ, CRISTIAN DARÍO c/ Ricardo Herce - Felipe Herce”

(E.-H.)

Ley 24.557. Seguro obligatorio. Responsabilidad. Empleador. Competencia.

Dado que la responsabilidad administrativo-jurisdiccional del sistema de la ley

24.557 y el Dec. 717/96, en los aspectos que atañen de modo general a los Riesgos del Trabajo, ha sido depositada -con la sola excepción del art. 1072 del Código Civil- en organismos de orden federal, y ante la ausencia de objeciones de orden constitucional, cabe atribuir a la justicia federal el conocimiento de la demanda iniciada contra un empleador que, no incluido en el régimen de autoseguro, omitió afiliarse a una A.R.T. (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.06.99, "Torres, Martín Alejandro c/ Carrascosa, Aldo").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56698

19.09.03

"GÓMEZ, CRISTIAN DARÍO c/ Ricardo Herce - Felipe Herce"

(E.-H.)

Medidas cautelares. Magistrado. Aptitud jurisdiccional.

Cuando las circunstancias de la causa justifican lo actuado por el magistrado interviniente, corresponde confirmar la sentencia que, sin perjuicio de señalar la carencia de aptitud jurisdiccional para conocer en autos, hizo lugar a la medida cautelar solicitada (en el caso, ordenando a la A.R.T. proporcionar al titular una prótesis con las correspondientes sesiones de kinesiología, hasta tanto se expida la Comisión Médica Central).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56987

28.10.03

"ARICETA SASTRE, CLEREZ c/ Berkley Internacional A.R.T."

(F.-E.-H.)

Muerte. Indemnización por daños y perjuicios. Ley 24.557, art. 39. Competencia.

No corresponde a la justicia federal -sino a la justicia ordinaria-, entender en una causa en la que se reclama una indemnización por daños y perjuicios derivada de una muerte como consecuencia de un accidente de trabajo, con sustento en el art. 39 de la ley 24.557 (que remite al art. 1072 del Cód. Civil), puesto que lo que se persigue es una reparación de orden civil, expresamente prevista en el articulado de la mencionada ley de riesgos del trabajo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98568

17.10.03

"ACOSTA DE REYNOSO, ANA LEONOR c/ Victoria A.R.T. S.A."

(L.-P.L.-F.)

Prescripción. Plazo. Cómputo.

La fecha en la cual comienza la obligación de cubrir un infortunio no es desde el momento en que el titular de la acción tiene conocimiento del accidente o enfermedad padecida, sino desde el momento en que efectúa el reclamo con arreglo de las normas procesales pertinentes, sin el cual carece de derecho para exigir cualquier tipo de prestación. Ello es así, ya que no se puede imputar a la aseguradora el cubrimiento tardío de la contingencia porque el trabajador, por cualquier circunstancia personal o material, haya omitido cumplir con los requisitos legales en el tiempo exigido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105225

02.12.03

"BLASCO, VIVIAN NERY c/ Provincia A.R.T. S.A."

(H.-E.)

Prescripción. Plazo. Cómputo.

No puede el trabajador una vez conocida la patología, dejar pasar el tiempo para hacer los reclamos necesarios, ya que para ello cuenta con un plazo legal de dos años que comienza a correr desde que adquiere el derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, desde que sufre el accidente y, una vez vencido el plazo, se considera que la acción ha prescrito, o sea, que la obligación exigible pasa a convertirse en una obligación natural sin la posibilidad de acudir a los tribunales para su exigencia. Al respecto, el Superior Tribunal ha sostenido que el fundamento del instituto de la prescripción surge por la necesidad de preservar la seguridad jurídica, evitando la sustanciación de pleitos en los que se pretenda ventilar cuestiones añejas que, en el momento oportuno, no fueron esgrimidas por los interesados, configurando una inacción que la ley interpreta como desinterés y abandono del derecho por parte de aquellos (Fallos 316:871).

C.F.S.S., Sala II
sent. 105225
02.12.03
“BLASCO, VIVIAN NERY c/ Provincia A.R.T. S.A.”
(H.-E.)

Prescripción. Plazo. Cómputo.

El plazo de prescripción comienza a correr desde que la incapacidad es definitiva, no refiriéndose a la declaración de ese estado, sino al que se configura con independencia y sin necesidad de intervención de los organismos del sistema, es decir, una vez que el trabajador conoce la irreversibilidad del proceso incapacitante, la minusvalía que provoca el mismo y las causas laborales que la originaron (cfr. Diego Tosca, “El instituto de la prescripción en el Sistema de Riesgos de Trabajo”, Revista de Dcho. Laboral 2001-2, Ley de Riesgos de Trabajo I).

C.F.S.S., Sala II
sent. 105225
02.12.03
“BLASCO, VIVIAN NERY c/ Provincia A.R.T. S.A.”
(H.-E.)

Recursos. Apelación. Traslado. Procedimiento aplicable. Intervención obligada e intervención voluntaria. Planteo de nulidad.

La aplicación en el trámite de reclamos vinculados con la L.R.T. de las normas del S.I.J.P. referidas a la prestación de retiro por invalidez resulta incontrovertible, a poco que se repare en la existencia de un “Manual de Procedimientos para los trámite en que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central”, aprobado por Res. Conj. S.R.T. n° 184/96 y S.A.F.J.P. n° 590/96, cuyo texto actualizado fue aprobado por Resolución del Superintendente de Riesgos del Trabajo n° 45/97. Del análisis conjunto de las disposiciones citadas se infiere claramente que en el trámite de los reclamos por invalidez regulados por las leyes 24.557 y 24.241, la celeridad ha sido uno de los objetivos principales perseguidos por el legislador, teniendo en cuenta en el diseño del procedimiento aplicable por las comisiones médicas y a las apelaciones dirigidas contra sus decisiones. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 80347
19.08.03
“BOGADO, CARLOS DANIEL c/ La Segunda A.R.T.”
(P.L.-F.-L.)

Recursos. Apelación. Procedimiento aplicable. Intervención obligada e intervención voluntaria.

El art. 49 de la ley 24.241 sólo previó la intervención obligada como parte necesaria en sede judicial de quien apela contra la resolución de la C.M.C. y del afiliado, sin perjuicio del derecho que asiste a aquellos sujetos que, sin asumir ninguno de esos roles procesales, se consideren legitimados para tomar intervención voluntaria en sede judicial al fin de ejercer plenamente la defensa de sus intereses legítimos; pesando sobre el interesado, en este último caso, la carga de expresar su oportuna manifestación de voluntad en tal sentido y la constitución del domicilio procesal. En consecuencia, no revistiendo la A.R.T. los roles de recurrente o afiliado -sujetos a los que, obligatoriamente el Tribunal debía correr traslado de la pericia producida en esta instancia (conf. principio del art. 49, pto. 4, párrafo tercero, apartado “c” de la ley 24.241, aplicable supletoriamente)-, y no habiéndose presentado para asumir su intervención voluntaria ante la Alzada, manteniendo largamente su inactividad durante el período que va desde el envío del expediente a la Sala hasta el dictado de la sentencia, a pesar de no haber recibido al poco tiempo de la notificación de lo resuelto por la C.M.C. una segunda comunicación de la misma comisión haciéndole saber que su dictamen se encontraba firme y que, en consecuencia, se remitiría lo actuado a la comisión médica de origen a sus efectos, corresponde rechazar “in límine” la nulidad articulada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 80347
19.08.03
“BOGADO, CARLOS DANIEL c/ La Segunda A.R.T.”
(P.L.-F.-L.)

Recursos. Apelación. Traslado. Planteo de nulidad.

Si del recurso interpuesto por el actor en los términos del art. 46 de la ley 24.557 contra la decisión de la C.M.C. no se corrió traslado a la A.R.T., lo que motivó que no pudiera tomar conocimiento de la causa, corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de todo lo actuado a partir de la referida apelación y, ordenar el traslado a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de la A.R.T. y evitar futuras nulidades procesales. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80347

19.08.03

“BOGADO, CARLOS DANIEL c/ La Segunda A.R.T.”

(P.L.-F.-L.)

SERVICIO DOMÉSTICO

Reconocimiento. Trabajadores en negro. Blanqueo. Aportes.

Conforme la normativa del art. 12 de la ley 24.013 -modificada por el art. 193 de la ley 24.241- y del Dec. 2725/91 -reglamentario de ésta- corresponde que los servicios domésticos reconocidos a la peticionante sean considerados “sin aportes”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106607

18.09.03

“VILLALBA, RAIMUNDA CONCEPCIÓN c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Aporte previsionales. Cumplimiento. Ley 20.957, art. 75. Competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

Siendo la pretensión de autos de naturaleza previsional, y dada la especialización del Fuero de la Seguridad Social en esa materia, debe entenderse que en virtud de lo dispuesto por la ley 24.655, es la justicia federal de primera instancia de la Seguridad Social quien debe entender en una demanda iniciada contra el Estado Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- por cumplimiento de aportes previsionales correspondientes a servicios comprendidos en lo dispuesto por el art. 75 de la ley 20.957, y a fin de que el titular esté en condiciones de reclamar de la A.N.Se.S. el incremento de su haber jubilatorio.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57522

23.12.03

“DESMARAS LUZURIAGA, RAÚL CARLOS c/ Estado Nacional y otros”

(F.-H.)

SERVICIOS

PRUEBA

Conciliación judicial. Improcedencia.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó la demanda por no haberse acreditado fehacientemente el desempeño de servicios para una determinada empresa. No obsta a ello el acta de conciliación -obrante en el expediente judicial adjuntado por cuerda- en el que la actora aceptó recibir una suma de dinero menor a la reclamada originariamente, y la demandada se avino al pago de la misma al solo fin conciliatorio, sin reconocer los hechos ni el derecho alegados

por la accionante.
C.F.S.S., Sala III
sent. 99395
28.11.03
“SCHIAVONE, NÉLIDA c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

RECONOCIMIENTO

Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Ley 18.037, art. 25.

Desprendiéndose de las constancias de autos que el causante no tuvo conocimiento ni pudo prever la omisión de su empleador respecto del ingreso de los aportes jubilatorios, dicha circunstancia torna inaplicables las prescripciones contenidas en los arts. 25 y 28, inc. d) de la ley 18.037, en tanto las mismas deben ser consideradas siempre “en la medida en que el interesado tenga un cabal conocimiento de la falta de retención” (Fallos 319:2028). En ese sentido, la C.S.J.N. ha sostenido que “las irregularidades en los registros de la empresa o en el cumplimiento (...) de las obligaciones previsionales, no constituyen fundamento válido para afectar el derecho del trabajador al reconocimiento de los servicios sobre los que se le hayan efectuado las correspondientes retenciones” (Fallos 321:1744).

C.F.S.S., Sala II
sent. 102323
12.09.03
“AGUIRRE, ANTOLINA DEL JESÚS c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Prestación por desempleo. Plazo. Cómputo. Ley 24.013.

No puede pasarse por alto que el organismo haya abonado al peticionante, por espacio de doce meses, el beneficio previsto por la ley 24.013, es decir, el plazo máximo de duración de esa prestación dineraria a la que tienen derecho tan sólo los trabajadores que hubieren cotizado los 36 meses correspondientes a los últimos tres años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio origen a la situación legal de desempleo (art. 117). Va de suyo que el reconocimiento de ese derecho debió ser consecuencia de la previa verificación del cumplimiento, entre otros recaudos, del ingreso de las cotizaciones por el período que va hasta la fecha del distracto, lo que no se compadece con la posición que asume el organismo al invocar ausencia de cotizaciones desde más de un año anterior a la fecha indicada.

C.F.S.S., Sala III
sent. 98406
03.10.03
“MARZO, NELSON LUIS c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

Tareas diferenciales. Industria de la carne. Dec. 3555/72.

Acreditado en autos que el titular se desempeñó en “cámara fría” por más de 14 años, resulta ajustado a derecho sostener que las tareas cumplidas encuadraban en lo previsto por el inc. b) del art. 1, del Dec. 3555/72. No empece a ello que el actor hubiere cumplido, con posterioridad, tareas comunes para la misma empresa (en el caso, Corporación Argentina de Productores de Carne), por cuanto cuando se hubieren desempeñado sucesivamente tareas comprometidas en ese precepto y otras de cualquier naturaleza “... a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades” (cfr. art. 3, Dec. citado).

C.F.S.S., Sala III
sent. 98541
17.10.03
“PEREYRA, AVELINO c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Alta temperatura. Dec. 4257/68, art. 2, inc. a).

La jurisprudencia ha sostenido que en todos los casos la enumeración establecida en los decretos que fueron incluyendo como insalubres determinados trabajos, constituía la base para que la autoridad administrativa, luego de las inspecciones del caso, determinara y declarara cuando una tarea era insalubre, cuando no lo era y cuando había dejado de serlo. Siempre esa determinación debía ser resorte de dicha autoridad (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 21.03.94; C.N.A.T., Sala III, sent. del 23.09.85, "Giménez, Pedro N. c/ Frigorífico El Cóndor S.A."). Por ello, ante la falta de una declaración de autoridad competente, resulta aún más imperiosa la carga probatoria en cabeza del peticionante que demuestre el derecho que invoca.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106397

10.09.03

"ROSSANO, RODOLFO FRANCISCO ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.-D.)

Alta temperatura. Dec. 4257/68, art. 2, inc. a).

La simple afirmación de que las tareas prestadas lo fueron en ambientes o lugares insalubres, carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio de jubilación ordinaria, si no existe constancia alguna que tal declaración de insalubridad haya sido resuelto por la autoridad nacional facultada al efecto (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.09.91, "Pérez, Alberto").

C.F.S.S., Sala I

sent. 106397

10.09.03

"ROSSANO, RODOLFO FRANCISCO ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.-D.)

Alta temperatura. Dec. 4257/68, art. 2, inc. a).

No se encuentran amparadas por el inc. a) del art. 2 del Dec. 4257/68 las tareas desarrolladas por quien no se encontraba en contacto, en forma habitual y directa, los procesos de producción. En consecuencia, la pretensión de que la edad para obtener la prestación sea reducida en atención al carácter riesgoso o insalubre de los servicios prestados, no puede tener acogida favorable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106397

10.09.03

"ROSSANO, RODOLFO FRANCISCO ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.-D.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Recursos. Ley 16.986. Limitación. Proceso posterior.

Las limitaciones dispuestas por la ley 16.986 en materia de recursos de apelación encuentran su justificación en la celeridad con que debe desarrollarse este tipo de procesos, pero dichas restricciones rigen hasta la culminación del amparo con una sentencia definitiva que se encuentre ejecutoriada. Por ello, si con posterioridad a la conclusión del amparo se inició otro proceso en procura de obtener el cumplimiento de la sentencia mediante la cual se resolvió hacer lugar al mismo, la apelabilidad de las resoluciones dictadas en éste deben ser evaluadas a la luz de lo dispuesto en los arts. 499 y ss del C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhirió la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98566

17.10.03

“VEGA ACIAR, JOSÉ OMAR c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

ACCIÓN DECLARATIVA

Haberes previsionales. Reajuste. Competencia.

La acción meramente declarativa iniciada a efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre existente respecto al cargo de actividad a que debe ser equiparado el titular para el cálculo de su haber de pasividad (en el caso, atento la desaparición del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires), debe ser resuelta por el magistrado actuante en el expediente que trató el tema del reajuste de haberes.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57286

27.11.03

“YEBRA, RODOLFO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Jubilado. Régimen. Haberes incorrectamente liquidados.

El reconocimiento de que el peticionante se encuentra jubilado y percibe sus haberes -aunque en forma defectuosa- de conformidad a determinada normativa (en el caso, ley 24.018), torna abstracto su planteo para que se emita declaración de certeza sobre su inclusión en el mentado régimen.

C.F.S.S., Sala III

sent. 99747

19.12.03

“ADAIME, FELIPE TEÓFILO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Medidas cautelares. Procedencia.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias en tanto éstas tiendan a evitar el riesgo de que durante el transcurso del juicio, el derecho pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena, sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera a aquel cuyo reconocimiento se persigue (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.90, “Provincia de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57261

26.11.03

“ACEBEDO, HORACIO NESTOR c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Medidas cautelares. Procedencia. Dec. 1306/00.

Habiendo el titular iniciado una acción meramente declarativa a fin de que se decrete inaplicable a su situación previsional el Dec. de Necesidad y Urgencia 1306/00, procede hacer lugar a la medida de no innovar peticionada, tendiente a asegurar la tutela judicial sobre su situación legal a la fecha de publicación del citado decreto. En consecuencia, previa caución juratoria, corresponde hacer saber al organismo que deberá abstenerse de modificar la situación previsional del accionante hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57261

26.11.03

“ACEBEDO, HORACIO NESTOR c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

COMPETENCIA

Competencia originaria de la Corte Suprema.

No resulta de competencia originaria de la C.S.J.N. un litigio promovido por un vecino de la Pcia. de San Juan contra un organismo del Estado (A.N.Se.S.) y el propio estado provincial. Al respecto, el Alto Tribunal ha resuelto que “si la provincia es demandada por quien invoca ser vecino de su propio territorio, se encuentra ausente el requisito de la distinta vecindad, que es esencial para la procedencia de la tramitación de la causa en la instancia originaria de la Corte” (cfr. sent. del 12.03.96, “Cappa, Amilcar Ricardo c/ C.N.A. y S. y Honorable Cámara de Senadores de la Pcia. de Bs. Aires). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98684

17.10.03

“TRIGO, FÉLIX OSCAR c/ Unidad de Control Previsional de San Juan”

(L.-P.L.-F.)

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Resulta una valla infranqueable para habilitar la competencia originaria del Alto Tribunal que la demanda se dirija contra la A.N.Se.S. y una provincia (en el caso, San Juan), porque de ello debe inferirse que la provincia es demandada en forma subsidiaria, en tanto es de quien depende el ente previsional. Así lo ha sostenido la C.S.J.N. al establecer que no procede la competencia originaria si quien está en juicio no es directamente una provincia, sino una entidad autárquica provincial (Fallos 252:110; 261:415); como asimismo, que es improcedente si el juicio se hace simultáneamente contra una provincia y otras partes ajenas a la competencia originaria (Fallos 246:218; 252:179). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98684

17.10.03

“TRIGO, FÉLIX OSCAR c/ Unidad de Control Previsional de San Juan”

(L.-P.L.-F.)

Ejecución previsional. Sucesorio. Fuero de atracción. Improcedencia.

El fuero de atracción del juicio sucesorio es, por definición, pasivo. Es decir, funciona respecto de demandas intentadas contra la sucesión, o sea, cuando ésta es demandada. Ello implica entonces, que cuando los herederos ejercen acciones que hubieren correspondido al difunto, se aplican las reglas comunes de competencia (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 01.06.79, “Casana, Oscar U. c/ Dalo Sur S.S.”; ídem Sala A, sent. del 14.11.67, “Dolheguy, Luis E. y otros”). En consecuencia, corresponde revocar lo decidido por el “a quo” que se declaró incompetente para seguir conociendo en la ejecución previsional. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59587

16.10.03

"CAROZZI, SILVANA CORA c/ A.N.Se.S."
(D.-M.-Ch.)

Indemnización por daños y perjuicios. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Si bien la disposición normativa del art. 2 de la ley 24.655 ha sido morigerada tanto doctrinal como jurisprudencialmente, admitiéndose supuestos competenciales que no fueron específicamente considerados por el legislador, no encuadra dentro del marco genérico de competencia del fuero de la Seguridad Social la pretensión del pago de una indemnización por daños y perjuicios derivada del accionar de la A.N.Se.S. sustentada en normas de derecho civil, ya que aún reconociendo su causa en una obligación previsional, escapa a la competencia del fuero en tanto no se funda en normas de seguridad social.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59473

30.09.03

"ZICARELLI, NOEMÍ NORA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Naturaleza de la pretensión. Confusión.

Confundir la naturaleza de la pretensión con el tipo de procedimiento a través de cual se sustancia la misma (vg. ejecutivo, sumario, ordinario, etc.), genera una suerte de dispersión de la faena jurisdiccional que agravia a la seguridad jurídica, frustra el acceso a la justicia y menoscaba el derecho de defensa de los litigantes.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56712

19.09.03

"OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(H.-E.)

COSTAS

Acción de amparo. Imposición. Organismo administrativo. Ley 16.986, art. 14.

Si bien el art. 14 de la ley 16.986 establece como regla que las costas se deben imponer al vencido como modo de estímulo al cese de la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" -cuya existencia es requisito del amparo-, exime de las mismas si se salva el acto u omisión en que se fundó la presentación antes del plazo fijado para la contestación del informe previsto por el art. 8 de la ley citada (cfr. C.F.S.S., Sala I, sents. del 23.02.99, "Lema, Carlos Walter y otros" y "García Cuerva, Héctor María"). En tanto dicha disposición normativa mantiene plena vigencia, si la conducta del organismo no se adecuó al eximente por ella consagrada, no existe razón alguna para que no deba soportar las costas del juicio. En igual sentido se expidió la C.S.J.N. in re "De la Horra, Nélide c/ A.N.Se.S.", sent. del 16.03.99.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58444

29.09.03

"BRU, HORACIO JORGE c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Acción de amparo. Ley 16.986, art. 14. Caso "De la Horra".

La ley 16.986 crea un régimen especial que rige en materia de acción de amparo -art. 14-, que en lo atinente a las costas dispone que se impondrán al vencido (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.03.99, "De la Horra, Nélide"). En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impuso las costas por su orden conforme lo normado por el art. 21 de la ley 24.463. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98166

24.09.03

"DE LA COLINA, EDUARDO HUMBERTO c/ A.N.Se.S."

(L.-F.-P.L.)

Acción de amparo. Ley 16.986, art. 14. Caso “De la Horra”.

Habiendo sido impuestas las costas por su orden -lo que fue consentido por la contraparte-, resulta inaplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal el 16.03.99 en el precedente “De la Horra”, a fin de no incurrir en una suerte de “reformatio in peius” al resolver en sentido desfavorable al único apelante, empeorando su situación (cfr. Ronad Arazi y Carlos Eduardo Fenochietto, “Régimen del C.P.C.C.N.”, pág. 265). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98166

24.09.03

“DE LA COLINA, EDUARDO HUMBERTO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Caducidad de instancia. Art. 73, 4to. párrafo del C.P.C.C.

Más allá que el art. 73, 4to. párrafo, del C.P.C.C. ordena que “declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor” -la ley sienta un principio objetivo y no contempla la posibilidad de eximición de costas al vencido como lo hace el art. 68 del mismo código (cfr. Arazi - Fenochietto, “Régimen del Código Proc. Civ. y Com. de la Nación”, pág. 123)-, una línea de coherencia intelectual obliga a que rija en ese caso el principio objetivo de la derrota (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 26.04.99, “Conti, Enrique Santiago y otros c/ Ministerio de Defensa”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56806

29.09.03

“MERLO, JUAN ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(E.-H.-F.)

Habeas data.

La ley 16.986 crea un régimen especial, motivo por el cual, en principio, las costas deben imponerse al vencido (conf. art. 14 ley citada). En igual sentido se ha expedido la C.S.J.N. in re “De La Horra, Nélide c/ A.N.Se.S.” (sent. del 16.03.99). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario de la Sala. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99366

28.11.03

“OVANDO, CLAUDIO Y OTROS c/ Comisión Normalizadora del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”

(L.-P.L.-F.)

Habeas data.

En atención a la índole de los derechos debatidos (en el caso, demanda “de protección de datos personales o habeas data”), y a que los accionantes pudieron razonablemente considerarse asistidos de mejor derecho a reclamar, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que impuso las costas en el orden causado. Ello así pues, sin desconocer lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16.986, resulta más adecuado al caso hacer aplicación de lo establecido por el art. 68, 2do. párrafo del C.P.C.C., en virtud de la remisión habilitada por el art. 17 de la ley 16.986. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99366

28.11.03

“OVANDO, CLAUDIO Y OTROS c/ Comisión Normalizadora del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”

(L.-P.L.-F.)

Imposición. Juicio. Resultado.

La distribución de las costas en el juicio debe contemplar no sólo las características de éste y su resultado, sino también las dificultades interpretativas que el régimen legal y contractual aplicable al caso suscita. En ocasiones no se advierte con claridad un exclusivo vencedor, desde que puede ocurrir que cada parte haya obtenido el reconocimiento de respectivas postulaciones o defensas, de modo tal que la aplicación del hecho objetivo de la derrota para disponer quien pagará los gastos del proceso, se vuelve por demás conflictivo.

C.F.S.S., Sala II

02.09.03

sent. int. 56583
"MONNER SANS, RICARDO c/ Poder Ejecutivo Nacional"
(E.-F.-H.)

Imposición. Juicio. Resultado.

No se necesita encontrar un vencido pues, cuando las especiales características del acto jurídico, así como los hechos que rodearon su instrumentación y la conducta posterior de las partes, refieren fundamento suficiente como para llevar al ánimo del perdedor la creencia de su razón para litigar, ello constituye razón válida para confirmar una imposición de costas del juicio en orden causado (cfr. C.N.Esp.Civ. y Com., Sala IV, sent. del 21.03.83, E.D. 106-423).

C.F.S.S., Sala II

02.09.03

sent. int. 56583
"MONNER SANS, RICARDO c/ Poder Ejecutivo Nacional"
(E.-F.-H.)

Ley 24.463, art. 21. Caso "Arena".

El art. 21 de la ley 24.463 conlleva una carga de impunidad y de fomento a la litigiosidad. El particular temerario sabe que su aventura judicial no le acarreará más riesgo económico que la asunción de sus propias costas; mientras que el Estado de antemano conoce que, cualquiera sea su morosidad o arbitrariedad en el manejo de los fondos de la seguridad social en su relación con los beneficiarios, nunca deberá asumir costo alguno, o este será -en todo caso- mínimo y poco ejemplificador para una superación de la gestión. En razón de ello, resulta procedente jurídica y éticamente, la declaración de inconstitucionalidad del artículo de referencia. Sin embargo, atento lo decidido por el Tribunal Címero en autos "Arena, Alfredo" (sent. del 09.08.01), corresponde adherir al mismo para evitar una dilación más al ya lento y penoso transcurrir de los reclamos previsionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56596

02.09.03

"GUTIÉRREZ, BENITO c/ A.N.Se.S."
(F.-E.-H.)

Organismo administrativo. Impugnación de deudas. Art. 68 C.P.C.C.

Revocada la resolución por la cual se formularon cargos por aportes omitidos, corresponde imponer las costas a la administración (art. 68 C.P.C.C.) cuando ésta asumió la calidad de parte -conferida por el Tribunal en la instancia judicial- al habersele corrido traslado del memorial presentado por la actora. La solución propuesta se ciñe estrictamente a la doctrina sentada por el Alto Tribunal de la Nación en el caso "Farmacia España S.C.S." (sent. del 01.06.00), donde se exigió como condición necesaria para la condena, que se hubiera corrido al organismo el pertinente traslado del memorial según las formalidades de la ley.

C.F.S.S., Sala II

sent. 104566

07.11.03

"ARIAS, WALTER RUBÉN c/ A.F.I.P.- D.G.I."
(H.-E.)

Recursos. Apelación. Art. 69, último párrafo C.P.C.C. Efecto diferido.

El objetivo de celeridad procesal que inspira el art. 69, último párrafo, del C.P.C.C., resulta evidente de su propio enunciado. Al respecto se ha sostenido que "la norma legal tiende a disuadir y desalentar la promoción indiscriminada de incidencias, que sólo demorarían y encarecerían el proceso" (cfr. Fenochitto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y concordado, Tº I, pág. 302). Por ello, no configurándose el supuesto de excepción previsto por la disposición citada, el recurso debe otorgarse con efecto diferido. En consecuencia, corresponde declarar mal elevadas las actuaciones, cuando la apelación fue interpuesta contra la resolución que le impuso las costas a la demandada al rechazarse la excepción de falta de habilitación de instancia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 81683

10.12.03

"CORREA, EUGENIO c/ A.N.Se.S."
(F.-L.-P.-L.)

DEMANDA

Caducidad. Planteo. Improcedencia. Llamado de atención.

Surgiendo del simple cotejo de las constancias de la causa la improcedencia del planteo de caducidad de la acción interpuesto por el organismo, y en virtud del dispendio jurisdiccional que el mismo provoca, redundando en desmedro de la pretensión de carácter alimentario deducida por el titular, corresponde llamar la atención a la demandada e instarla para que, en lo sucesivo, omita realizar presentaciones meramente dilatorias e incompatibles con un proceso recto y eficaz.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57388

05.12.03

“BADI, ROBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Acreencias en efectivo. Organismo administrativo. Intimación.

Respecto de las acreencias en efectivo por las que el titular inicia la ejecución, corresponde intimar al organismo administrativo para que, en el término de diez días, haga saber al Tribunal si dispone de crédito presupuestario para afrontar la obligación, y en caso afirmativo, dé inmediato cumplimiento a la sentencia que se ejecuta; y en caso de carecer de crédito, también en el plazo de diez días, acredite haber notificado fehacientemente a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a fin que incluya el monto adeudado en el proyecto del ejercicio financiero del año siguiente (conf. art. 62, 2do. párrafo, de la ley 11.672).

C.F.S.S., Sala II

aclaratoria sent. int. 55215

14.10.03

“FALCIONI, EZIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Bonos de consolidación. Amortización. Pago en efectivo.

No surge de las leyes 25.344 y 25.565 -arts. 13 y 46, respectivamente-, que los créditos que debieron ser cancelados con arreglo a las leyes 23.982 y 24.130, deban sufrir una nueva dilación en el tiempo. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por la Res. Conj. 681/95 del M.E. y O.S.P. y 518/95 M.T.S.S., los pagos de las sentencias judiciales alcanzadas por dicha legislación, no se encontraba comprendida en la limitación impuesta por las normas de los arts. 22 y 25 de la ley 24.463 y el art. 5 del Dec. 525/95, debiendo la A.N.Se.S. cumplir con lo ordenado en la sentencia, puesto que nada permite considerar que los créditos que debieron ser cancelados con la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales a diez años de plazo, hayan sido comprendidos en el nuevo régimen de la ley 25.344. En consecuencia, corresponde ordenar el pago en efectivo de los Bocones ya amortizados.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58874

15.07.03

“CEREZO, TERESA ENEA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Los intereses que devengan los bonos de consolidación de deuda previsional se encuentran contemplados al momento de la emisión de los mismos -capitalizados desde el 01.04.91-. Ellos serán los que correspondan a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el B.C.R.A., capitalizable mensualmente, si el acreedor hizo opción por percibir bonos de consolidación en moneda nacional (art. 19, Dec. 2140/91) o, en su caso, los que surjan de aplicar la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (libor) para los depósitos en euros a treinta días de plazo, si el acreedor optó por recibir bonos de consoli-

dación en dólares estadounidenses (art. 20, Dec. 2140/91). Ésta última opción quedó cancelada por el art. 10 de la ley 25.565.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59558

30.09.03

“GIULIANO, ANTONIO ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Liquidación. Impugnación. Arts. 178 y 504 C.P.C.C.

Las manifestaciones en abstracto no constituyen, en modo alguno, una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del C.P.C.C. Por ello, no habiendo el recurrente demostrado error en los números o aplicación del derecho, cabe desestimar las objeciones vertidas respecto a la liquidación practicada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59558

30.09.03

“GIULIANO, ANTONIO ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Bonos de consolidación. Ley 23.982. Embargo.

La inembargabilidad que la ley 23.982 concede al Estado no es un beneficio incondicional e irrestricto. Antes bien, se supedita a que éste cumpla y acate las mandas judiciales de un modo determinado que no perjudique su actividad, pero que garantice el cumplimiento de sus obligaciones. El Estado, gestor y protector de la sociedad y de los individuos que la componen, debe ser el primero en honrar sus deudas. Entender lo contrario, es absolutamente impensable en un estado de derecho. En consecuencia, ante la falta de cancelación de las acreencias consolidadas, corresponde ordenar a La Caja de Valores S.A. trabar embargo sobre la Subcuenta Comitente a nombre de la A.N.Se.S. hasta cubrir Bonos de Consolidación de Deuda Previsional por la suma que se ejecuta, con más la correspondiente a la respectiva amortización e intereses.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57173

14.11.03

“DELOR, LUIS MARÍA. c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Emergencia económica. Ley 25.344. Excepción. Res. 1061/01 (A.N.Se.S.), art. 1.

La C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que en materia de Seguridad Social resulta esencial cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela y de acuerdo con el principio in dubio pro juitia socialis (cfr. Fallos 293:441; 322:2966, etc.). En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que la titular a la fecha del reconocimiento de su crédito contaba con más de 80 años de edad, y que su reclamo no deriva de regímenes especiales, debe concluirse que dichas circunstancias tornan aplicable el art. 1 de la Res. 1061/01 de la A.N.Se.S., que excluyó de la consolidación dispuesta por la ley 25.344 a aquellos titulares de créditos previsionales que reunían los requisitos antes indicados. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81530

24.11.03

“ELMO, ITALIA FILOTETA c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.)

Escrito de traslado. Sentencia certificada. Nulidad. Improcedencia.

Carece de justificación la postura del organismo que sostiene que, al no disponer de la certificación de la sentencia que se pretende ejecutar, no pudo responder el escrito por el que se le dio traslado de la misma en debido tiempo y forma, quedando sumido en un estado de indefensión. Ello así por cuanto, pese a la falencia apuntada, no sólo se adjuntó -al correrse traslado de la acción- una copia simple del pronunciamiento judicial en ejecución, sino también de la liquidación que, a raíz del mismo, efectuó la propia demandada, y cuya correspondencia con los originales le resultaba fácil de corroborar con sólo acudir a las constancias del expediente administrativo que obra en su poder, cualquiera sea la dependencia en que se encuentre.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56612

10.09.03

“LEGUIZAMÓN, WALTER NORBERTO c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.-F)

Excepciones. Falsedad de la ejecutoria.

El art. 506, inc. 1) C.P.C.C. alude a la falsedad de la ejecutoria, por cuanto en el proceso de ejecución de sentencia la inhabilidad de título se halla excluida como excepción, y sólo resultaría admisible si se considerase implícita dentro de aquella defensa en los supuestos en los que falte alguno de los requisitos del título. Por ello, en tanto no se haya cuestionado la idoneidad jurídica del decisorio objeto de ejecución, la defensa resulta improcedente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59424

29.09.03

“SULOAGA, HÉCTOR HUGO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Excepciones. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar cuando, si bien la sentencia de reajuste que se ejecuta fue dictada al causante, también lo es que el organismo tuvo conocimiento del fallecimiento del mismo mucho antes del inicio del éste proceso y no lo denunció en su debida oportunidad

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59424

29.09.03

“SULOAGA, HECTOR HUGO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Excepciones. Falta de legitimación para obrar.

No puede desconocerse el efecto erga omnes que genera la publicación del fallecimiento del causante por medio de edictos, independientemente que el fin de éstos sea el llamamiento de los posibles herederos de la sucesión. En consecuencia, resulta cuanto menos extemporáneo, atender al planteo efectuado por el organismo casi diez años después de haber tomado conocimiento del deceso del titular, mediante el cual informa sobre la imposibilidad material de dar cumplimiento con la sentencia que se ejecuta, y pide la nulidad de la misma por haber sido dictada a raíz de un recurso interpuesto por el abogado del causante cuando éste ya había fallecido. Ello así, máxime cuando la A.N.Se.S. nada dijo en su presentación anterior en el sucesorio, sino que, por el contrario, informó sus gestiones sobre el procedimiento para el pago de la sentencia y pidió a los herederos que optaran por el tipo de bonos a recibir. Esto ocasiona, por lo menos, una especie de consentimiento sobre todo lo actuado, y su planteamiento en la etapa ejecutoria no se aviene con las reglas del debido proceso, con la seguridad jurídica necesaria en toda sociedad, ni con la validez y coherencia que debe darse a los actos propios.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59424

29.09.03

“SULOAGA, HECTOR HUGO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Fallecimiento del beneficiario. Haberes impagos. Herederos. Ley 14.370, art. 20.

El art. 20 de la ley 14.370 fue objeto de análisis por el máximo tribunal de la República, quien con remisión a la jurisprudencia de fallos anteriores dejó sentado -entre otros conceptos- que los beneficios jubilatorios impagos forman parte de la herencia del difunto, disponiendo confirmar así la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegaba -lo solicitado por la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación- que el importe adeudado al causante, por haberes impagos, fuera tenido como ajeno al haber de la sucesión (cfr. Fallos 261:47, “Nicolás, Esturiale”, sent. del 26.02.65; C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.08.01, “Chiavassa de Scotti, Olga Delfina c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59424

29.09.03

“SULOAGA, HECTOR HUGO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Liquidación. Control. Acción de amparo. Procedencia.

La resolución que rechazó la acción de amparo dirigida a obtener la remisión del expediente administrativo correspondiente al beneficio de pensión (en el caso, a la UDAI Paraná) a los efectos de controlar la liquidación practicada por el organismo en cumplimiento de la sentencia que reconoció el derecho al reajuste del haber previsional, por considerar el “a quo” que la peticionante poseía una vía más idónea para su resolución en el trámite de ejecución de sentencia, resulta errada. Ello así, dado que la finalidad de la acción incoada no fue la de obtener el cumplimiento de la obligación determinada en la referida sentencia, sino la vista de las actuaciones administrativas. Al respecto, cabe recordar que entre los elementos que integran la garantía del debido proceso legal en la L.N.P.A., se encuentra el derecho a ser oído -art. 1, ley 19.549-, y por lo tanto, el derecho a obtener “vista de las actuaciones” constituye un presupuesto necesario de ese derecho, entendido éste como la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto, y también después del mismo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98813

10.11.03

“CANTI DE CANDIOTI, MARÍA OLGA c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Liquidación. Error. Saneamiento de oficio.

Las liquidaciones son susceptibles de ser rectificadas cuando se haya incurrido en error al practicarlas, facultad saneadora que puede ser ejercida de oficio en aquellos supuestos en los que la parte contraria no la hubiere impugnado e, incluso, en aquellos en los que hubiese mediado aprobación judicial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 25.02.95, “Andrés, Rodolfo G. c/ Estado Nacional”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81032

29.09.03

“BOSCH, MARÍA CECILIA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Liquidación. Créditos alcanzados. Herederos.

Los créditos que se encuentran alcanzados en la ejecución de sentencia promovida por quien acreditó la calidad de heredero, son los oportunamente reclamados por quien fuera el titular del beneficio en el proceso principal en el que se dictó el fallo en ejecución. En consecuencia, corresponde apreciar si la liquidación aprobada en la causa se ajusta a las pautas establecidas en el decisorio ejecutado y, de considerarse necesario -en orden a las atribuciones acordadas por el art. 516 del C.P.C.C. y plasmadas en la Res. n° 66/98 de la C.S.J.N. (15.02.99)-, encomendar la tarea a alguno de los Secretarios Contables del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema adscriptos para desempeñarse ante los Juzgados del fuero. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81032

29.09.03

“BOSCH, MARÍA CECILIA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Liquidación. Procedimiento. Fecha inicial de pago. Resoluciones. Cosa juzgada.

Debe desestimarse de plano todo planteo que se formule sobre la existencia o aplicabilidad de resoluciones destinadas a implementar un procedimiento para la liquidación de sentencias judiciales, dado que, por su contenido y jerarquía inferior, son ineficaces para alterar lo dispuesto en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que se ejecuta.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56596

02.09.03

“GUTIÉRREZ, BENITO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Juicio ordinario. Competencia. Art. 6, inc. 6) C.P.C.C.

El art. 6, inc. 6) del C.P.C.C. dispone que en el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, resulta competente el juez que entendió en éste. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que se declaró incompetente para entender en una demanda en la que se persigue la obtención del reintegro de sumas abonadas a la A.F.I.P. en virtud de una sentencia emanada de un Juzgado Federal del interior (en el caso, Salta), y remitir las actuaciones al mismo para su prosecución. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98543

17.10.03

“PRINA, ENRIQUE JOSÉ c/ A.F.I.P.”

(L.-P.L.-F.)

EXCEPCIONES

Defecto legal. Interposición. Plazo. Modificación al C.P.C.C. Ley 25.488.

Corresponde modificar el decisorio de la anterior instancia que consideró extemporánea la oposición de la excepción de defecto legal por no haber sido efectuada dentro de los primeros veinte días del plazo para contestar demanda o reconvenición, como disponía el art. 346 del C.P.C.C. en su antigua redacción, si al momento de notificarse el traslado de demanda se encontraba vigente la modificación establecida por la ley 25.488 al C.P.C.C., que estableció que las excepciones mencionadas en el art. 347 -entre las que se encuentra la de defecto legal- se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito, juntamente con la contestación de la demanda o la reconvenición. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99874

22.12.03

“POZZUTO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Defecto legal. Monto indeterminado. Improcedencia.

La excepción de defecto legal resulta improcedente cuando al actor no le fuere posible determinar en la demanda el monto reclamado “por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción” (cfr. art. 330 C.P.C.C.). En consecuencia, no resulta atendible el planteo de la excepción de referencia cuando el defecto alegado por la demandada refiere a la ausencia de monto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99874

22.12.03

“POZZUTO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Defecto legal. Admisibilidad.

Para que sea admisible la excepción de defecto legal es menester que la omisión u obscuridad de la demanda pueda colocar al demandado en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.09.88, “Terrero, Felipe Carlos y otros c/ Buenos Aires, Pcia de y otros”; ídem, sent. del 10.04.03, “Castro Zapata, Eladio y otros c/ Jujuy, Pcia. de”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57097

04.11.03

“CLAVERIA, ÁNGEL MODESTO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

HECHO NUEVO

Congruencia.

Hechos nuevos son aquellos que han llegado a conocimiento de las partes que los articulan con posterioridad a la traba de la litis. Tiene que tratarse de hechos congruentes con la causa, y ser relevantes para la solución de la misma. Por ello, deben guardar relación con los hechos fundantes y no constituir una pretensión distinta, ya que de lo contrario se estaría alterando el elemento que motoriza el fundamento del proceso. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99389

28.11.03

“ZILLI, FRANCO c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Denuncia. Momento oportuno.

Resulta inadmisibile la denuncia de un hecho nuevo al momento de contestar agravios pues, va de suyo, que aquél debe ser denunciado antes que la controversia sea resuelta; así como inconcebible que por la vía del art. 272 del C.P.C.C. se persiga que el tribunal considere un hecho nuevo que no es tal, si con él se pretende transformar la pretensión inicial o interponer una pretensión nueva.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81213

16.10.03

“MELO, RAÚL FAUSTINO c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

HONORARIOS

Abogados dependientes de los organismos. Fondo común de afectación. Ley 23.489.

A pesar de encontrarse subordinados a una relación de empleo público, la ley 23.489 permite que abogados y procuradores dependientes de las ex-cajas de previsión (hoy desaparecidas, o más bien concentradas en la A.N.Se.S.) y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional perciban honorarios devengados por sus tareas de representación y patrocinio de tales entes, a condición de que dichos organismo no fueran condenados en costas. Con esa finalidad se crea un fondo común de afectación que permite que la totalidad de abogados y procuradores dependientes de tales organismos perciban honorarios por su labor profesional a pesar de su condición de agentes subordinados del ente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105607

09.12.03

“TROTTA, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Abogado acreedor del organismo. Fondo común de afectación. Fondo de reserva. Ley 23.489.

El 90% del fondo común de afectación creado por la ley 23.489, se distribuye entre los profesionales dependientes de los organismos, mientras que con el restante 10% se crea un fondo de reserva para costas de la D.N.R.P. cuyo objetivo es responder a los honorarios y gastos causídicos que deben ser soportados por el citado organismo y/o las desaparecidas cajas de previsión (cfr. arts. 2, inc. “c” y 5 de la misma ley). Por ello, el letrado de la parte actora que resulta acreedor del ente previsional tiene derecho a participar de dicho fondo, debiendo -en consecuencia- el juez de grado ordenar el pago de los honorarios adeudados.

C.F.S.S., Sala II

sent. 105607

09.12.03

“TROTTA, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Acción de amparo. Monto indeterminado.

Que el litigio haya tramitado por vía del amparo y no exista importe dinerario reclamado, no significa que la pretensión carezca de valor patrimonial. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81132

09.10.03

“BANCO BANSUD S.A. c/ Obra Social Bancaria Argentina”

(L.-P.L.-F.)

Acción de amparo. Monto indeterminado.

La fragilidad de una separación conceptual entre procesos con o sin valor pecuniario se evidencia cuando en juicio se reclama un derecho carente de incidencia económica inmediata, a despecho de las consecuencias mediatas que para los litigantes podría haber tenido el decisorio, considerando la situación de cada uno de ellos. Esto significa que no debe confundirse el objeto con la pretensión sobre el que recayera la sentencia, con los motivos que puedan haber existido para promoverla y que, en definitiva, resultan ajenos al proceso. Pero no pueden dejar de considerarse, porque tales consecuencias no son extrañas al ordenamiento arancelario. Lo prevé el inc. j) del art. 16 de la ley 8.904, lo que torna razonable al art. 49 del mismo cuerpo normativo, porque si bien establece un mínimo de 20 jus para la “interposición” del amparo, impone al juez tener en cuenta -a partir de dicha base- diversos fundamentos y, entre ellos, la trascendencia económica y moral para el interesado de la cuestión en debate (CC0002 SI 59788 RSI-117-94, 22.03.94, “Pimentel, Marcial c/ Municipalidad de San Isidro”, fallo citado en “Honorarios”, Manuales de Jurisprudencia n° 11, recopilación de Furgaro - González (h) y Poclava Lafuente, L.L. 1997, pág. 259). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81132

09.10.03

“BANCO BANSUD S.A. c/ Obra Social Bancaria Argentina”

(L.-P.L.-F.)

Procedencia de una excepción. Base regulatoria.

Cuando se pone fin a un pleito en virtud de la excepción de incompetencia articulada, corresponde efectuar la regulación de los honorarios profesionales tomando como base regulatoria la totalidad del monto reclamado, teniendo en cuenta al graduar los mismos, la etapa en que dicha excepción prosperó (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, 04.07.91, “Di Filippo, Emilio c/ La Segunda Coop. de Seguros y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82004

22.12.03

“INSTITUTO DE SERVICIOS BANCARIOS c/ Banco de la Pcia. de Córdoba”

(P.L.-F.-L.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

Reclamo administrativo previo. Ley 25.344, art. 12.

La exigencia del reclamo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que le da sustento, ni puede constituirse en una limitación de las garantías constitucionales de los administrados, ni -tanto menos- de las facultades indelegables de los órganos judiciales, de modo que el cumplimiento de este requisito formal jamás puede implicar la sustracción de “casos” potencialmente judiciales del conocimiento de los jueces de la Constitución (art. 116 C.N.), menos aún cuando la finalidad de la decisión administrativa previa procura evitar eventuales disputas judiciales entre el Estado y los administrados, que bien podrían resolverse en sede administrativa, con ahorro de gastos, sin dilación y evitándose un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.02.01, “Díaz, Gladys y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57235

26.11.03

“GAIDO, CLEMENTE JUAN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”.
(E.-H.)

Reclamo administrativo previo. Ley 25.344, art. 12.

Cuando el organismo se ha pronunciado reiteradamente sobre el tema debatido en autos, rechazando sistemáticamente la pretensión, el reenvío de la causa para el dictado de una nueva decisión administrativa sólo dilataría más aún el trámite de la causa y el pronunciamiento de la sentencia, en detrimento de la naturaleza alimentaria y urgente que ostentan las pretensiones del titular. En consecuencia, pese a la falta de agotamiento de la vía administrativa, corresponde la habilitación de la instancia jurisdiccional, ya que la misma no puede serle denegada al justiciable sin riesgo de menoscabar su derecho de defensa y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 18 C.N.). En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al puntualizar que “...A pesar de que no se encuentra previsto como excepción en el nuevo texto del art. 32 de la ley 19.549, resultaría claramente un ritualismo inútil exigir el reclamo administrativo previo en el caso en que se persiga el pago de sumas de dinero sin impugnar acto administrativo alguno, ya que consta al tribunal -en atención a los numerosos precedentes análogos ya resueltos- la reiterada negativa de la demandada a admitir la procedencia de planteos de este tipo ...” (cfr. Sala IV, sent. del 30.10.01, “Bejarano, Nicanor Nolberto y otros c/ D.G.F.M.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57235

26.11.03

“GAIDO, CLEMENTE JUAN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”.
(E.-H.)

MEDIDAS CAUTELARES

Cuentas de capitalización individual. Traspaso de saldos entre A.F.J.P. Compensación. Instrucción S.A.F.J.P. 39/02.

Es un principio uniformemente aceptado que corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos 316:1833). En consecuencia, debe revocarse la sentencia del “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar tendiente a obtener que la Superintendencia se abstuviera de aplicar a la demandante las disposiciones de su Instrucción nº 39/02. Así lo ha entendido la C.S.J.N. al resolver planteos análogos, sosteniendo que “la medida cautelar pedida debe ser rechazada pues no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal ha establecido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos y legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan -Fallos 313:1420-” (cfr. sent. del 24.10.00, “Río Negro, Pcia. de c/ E.N.” y “La Rioja, Pcia. de c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81726

10.12.03

“ARAUCA BIT A.F.J.P. S.A. c/ Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones”
(F.-L.-P.L.)

NOTIFICACIÓN

Error. Defensa en juicio.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81642

09.12.03

“LÓPEZ, HÉCTOR DARÍO c/ Comisión Médica nº 23 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo”

(P.L.-L.-F.)

Error. Defensa en juicio.

Cuando está en juego el instituto procesal de la notificación es adecuado indagar, por su sentido, desde la óptica constitucional. Esto es obvio en tanto asegura a los interesados en decisiones judiciales que hacen a sus derechos, la efectiva defensa en juicio, evitando que se desconozcan actuaciones producidas en los estrados judiciales que podrían afectarlos (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.92, E.D. 148-385). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81642

09.12.03

“LÓPEZ, HÉCTOR DARÍO c/ Comisión Médica nº 23 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo”

(P.L.-L.-F.)

OBRAS SOCIALES

Calidad de demandada. Deudas por aportes. Organismo previsional provincial. Incompetencia de la justicia federal.

El inc. f) del art. 2 de la ley 24.655 alude a la competencia del fuero de la Seguridad Social para entender en los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 23.660, esto es, el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales y de las multas establecidas en esa ley, que se harán por vía del apremio. Por ello, la circunstancia de que sea la obra social quien resulta demandada por un supuesto incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones a un organismo previsional de carácter provincial, pone de relieve la incompetencia del fuero para tratar el tema traído a conocimiento de la alzada. Ello así, por cuanto la justicia federal es incompetente para juzgar la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, con la excepción de los casos en que una disposición constitucional autorice expresamente el conocimiento, o se trate de una violación de los preceptos de la Constitución Nacional, de las leyes y tratados sancionados por el Congreso (Fallos 7:373; 102:436; 9:219); máxime cuando la voluntad de las partes no puede conceder a los poderes públicos mayores facultades que las que la Constitución les ha otorgado (Fallos 10:177; 12:7 y 488; 13:161 y 392; 146:49; 47: 232; 27: 449; 28:78, citados por Haro, Ricardo, “Competencia Federal”, pág. 80 y sgts.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81379

17.10.03

“CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES c/ Obra Social Act. de Seguros, Capital y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”

(L.-F.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Ley 24.655. Interpretación. Dec. 1212/03.

La circunstancia que la ley 24.655 no prevea expresamente los casos en que se promueve demanda por el cobro de sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones -en la medida que al remitir al art. 24 de la ley 23.660 sólo se refiere al cobro mediante juicio de apremio-, no debe interpretarse en sentido riguroso, sino, por el contrario, que la norma no tuvo como fin delimitar “taxativamente” la competencia del fuero, sino reconocer la autonomía jurisdiccional del mismo. En consecuencia, por aplicación del principio de especialización que rige en materia de competencia, no puede el fuero de la seguridad social preterir una causa en la que la obra social pretende obtener la declaración de nulidad absoluta e insanable del Dec. 1212/03.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56712
19.09.03
“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Ley 24.655.

La circunstancia que la ley 24.655 no prevea expresamente los casos en que se promueve demanda por el cobro de sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones -en la medida que al remitir al art. 24 de la ley 23.660 sólo se refiere al cobro mediante juicio de apremio-, no debe interpretarse en sentido riguroso, sino, por el contrario, que la norma no tuvo como fin delimitar “taxativamente” la competencia del fuero, sino reconocer la autonomía jurisdiccional del mismo. En consecuencia, por aplicación del principio de especialización que rige en materia de competencia, no puede el fuero de la seguridad social preterir una causa en la que la obra social pretende dilucidar cuestiones emergentes de diferencias surgidas entre la recaudación real ingresa a la A.N.Se.S. a través de la contribución unificada en concepto de aportes y contribuciones de las leyes 23.660 y 23.661 y las sumas transmitidas a la obra social. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57058
28.10.03
“OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES c/ Ministerio de Trabajo - Ministerio de la Seguridad Social”
(H.-E.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Competencia. Ley 24.655.

Salvo el limitado marco de los juicios de apremio regulados por el art. 24 de la ley 23.660, no existe norma expresa que habilite el conocimiento del fuero de la Seguridad Social en las causas que versen sobre el Sistema Nacional del Seguro de Salud. En efecto, si bien la ley 24.655 -que creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social- estableció la competencia de los tribunales del fuero respecto de las causas previamente asignadas a la Justicia Nacional del Trabajo por el art. 24 de la ley 23.660 (art. 2, inc. f), no realizó un tratamiento general particularizado respecto de los litigios que pudieren involucrar a las Obras Sociales o al Sistema Nacional del Seguro de Salud, situación que sí se verifica en relación, por ejemplo, a la materia previsional (art. 2, inc. a, b, c, de la ley 24.655). La C.S.J.N., respecto de los jueces que deben conocer en los procesos en que son parte las obras sociales, como así también en los temas referidos al Sistema Nacional de Seguro de Salud, unificó la competencia en la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (cfr. “Talarico, M c/ Clínica Privada Banfield” -Fallos 315:2292; “Obra Social de la Industria Textil c/ Estado Nacional”, sent. del 15.07.97; “Centro Quirúrgico Cardiovascular c/ Obra Social del Personal de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento”, sent. del 15.06.89). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57058
28.10.03
“OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES c/ Ministerio de Trabajo - Ministerio de la Seguridad Social”
(H.-E.-F.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Certificado de deuda. Formalidades. Procedimiento.

Tratándose de una causa que tiene por objeto la ejecución de aportes y contribuciones a una obra social, resulta de aplicación la normativa prevista en los arts. 605 y cctes. del C.P.C.C., por lo que cabe concluir que la sentencia dictada resulta apelable conforme lo previsto expresamente en el art. 523 del código citado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 81389
17.10.03
“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Gráficas Superpress S.A.C.I.”
(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Certificado de deuda. Formalidades. Procedimiento.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el control oficioso del título respectivo resulta procedente en virtud de lo establecido en el art. 531, 1er. párrafo del C.P.C.C., en cuanto impone al Juez, en forma previa al libramiento del mandamiento de intimación de pago, examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución (cfr. Allocati, Amadeo, "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", Tº II, págs. 468/469). Consecuentemente, es función del juez evaluar si el título con que se inició la ejecución constituye el producto final del trámite previsto en el art. 24 de la ley 23.660 y las reglamentaciones pertinentes (art. 21 del Dec. 358/90 y 21 del Dec. 576/93), que lo torne hábil a los efectos de perseguir la ejecución intentada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81389

17.10.03

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Gráficas Superpress S.A.C.I."
(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Certificado de deuda. Formalidades. Procedimiento.

El art. 24 de la ley 23.660 recoge la norma ya consagrada en su antecesora, ley 22.269, al disponer que el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudadas a las Obras Sociales, y de las multas establecidas en dicha ley, se harán por la vía del apremio prevista en el C.P.C.C., sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81389

17.10.03

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Gráficas Superpress S.A.C.I."
(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Certificado de deuda. Formalidades. Procedimiento.

La ley 23.660 instituye que el título ejecutivo debe estar precedido de un procedimiento de verificación y fiscalización en el cual el deudor tiene derecho a formular su disconformidad, a ofrecer y producir pruebas que hagan a su derecho, circunstancias que deberán ser valoradas por la Obra Social -previo a la emisión del título- mediante decisión fundada, a los efectos de habilitar la vía ejecutiva prevista en el art. 24 de la ley 23.660 (ver al respecto lo dispuesto por el art. 21 del Dec. 258/90 en su momento y por el vigente Dec. 576/93). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81389

17.10.03

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Gráficas Superpress S.A.C.I."
(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Certificado de deuda. Formalidades. Procedimiento.

Concluido el procedimiento de verificación y fiscalización, el certificado de deuda previsto en el art. 24 de la ley 23.660 que emita la Obra Social, y en base al cual ésta podrá iniciar la ejecución forzada, deberá cumplir con los requisitos esenciales enumerados en la Res. 475 I.N.O.S., pudiendo el detalle ser efectuado en planillas anexas al certificado. Sin perjuicio de ello, en el cuerpo del mismo deberá consignarse la deuda actualizada, el importe correspondiente a los intereses y el monto total resultante de la sumatoria de ambos conceptos (inc. d). Asimismo debe contener la referencia expresa al acta de inspección que le da origen o a la resolución definitiva recaída con motivo del procedimiento indicado en el art. 21 de la reglamentación aprobada por el Dec. 258/90 (inc. f), y la fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada (inc. e). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81389

17.10.03

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRÁFICO c/ Gráficas Superpress S.A.C.I."
(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Excepciones. Interposición conjunta.

La interposición de las excepciones de prescripción, pago e inhabilidad de título en forma conjunta resulta contradictoria, pues al interponer la primera y la segunda de las nombradas, se está validando un título ejecutivo que se pretende invalidar mediante la excepción de inhabilidad de título. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81996

22.12.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO c/ Puntal Servicios Empresarios S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Excepciones. Inhabilidad de título y pago.

Resulta contradictorio oponer conjuntamente las excepciones de inhabilidad de título y de pago, ya que de ese modo se está reconociendo tácitamente la habilidad del título que se ha abonado. Al respecto se ha dicho que “el acompañamiento de los comprobantes de pago implica el reconocimiento de la existencia de la deuda, lo que torna improcedente la excepción de inhabilidad de título” (cfr. C.N.A. Civ. y Com. Fed., Sala II, sent. del 20.11.87, L.L. 1998-B-315). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81996

22.12.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO c/ Puntal Servicios Empresarios S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Excepciones. Prescripción. Plazo.

Si bien en un principio la jurisprudencia se mostró vacilante en cuanto al plazo a aplicar por la prescripción de las deudas por aportes y contribuciones, muy pronto se llegó a pronunciamientos uniformes, determinándose que a las obligaciones de la seguridad social les es aplicable la prescripción decenal del art. 4023, 1er. párrafo, del Código Civil (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 21.07.81, L.T. 69; íd. Sala IV, sent. del 30.12.76, T.S.S. B-II-626; íd. Sala V, sent. del 31.10.73, TSS I-301, entre otras). De modo concordante, el legislador estableció en el art. 24 de la ley 23.660, que la prescripción de los aportes y contribuciones contemplados en el art. 16 de la dicha norma, operará a los diez años (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81996

22.12.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO c/ Puntal Servicios Empresarios S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Excepciones. Legitimación activa.

A partir del dictado de la Res. Conj. 202/95 (M.E.O. y S.P. y M.T. y S.S.), se restableció el alcance de la Res. 890/92 del M.T y S.S., por la cual las obras sociales tomaron a su cargo la fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social, conforme lo dispuesto por los arts. 21 y 24 de la ley 23.660. En consecuencia, debe concluirse que la obra social actora se encuentra legalmente facultada para iniciar la ejecución por aportes y contribuciones adeudados. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81996

22.12.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO c/ Puntal Servicios Empresarios S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Ley 23.660. Intereses resarcitorios.

Los intereses resarcitorios a liquidarse se devengarán por el período que va desde el vencimiento de la obligación hasta su efectivo pago. En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que “los intereses resarcitorios se devengan desde el momento mismo del

vencimiento del plazo de pago (conf. art. 42 de la ley 11.683) y cesan con el pago” (cfr. sent. del 31.03.95, “Fisco Nacional - D.G.I. c/ Automotores Viola S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

28.10.03

sent. int. 56985

“OBRA SOCIAL DUPERIAL ORBEA c/ Greenwood S.R.L.”

(F.-H.-E.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Certificado de deuda. Inhabilidad de título.

Como principio general, el título ejecutivo es autónomo del crédito pretendido, no siendo motivo del juicio investigar nada que no conste en el mismo. La sumariedad de este proceso en modo alguno contraría el principio de defensa, al permanecer abierta para la ejecutada la vía ordinaria posterior, donde podrá plantear cuestiones que no pudo hacer valer (conf. art. 553 C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57496

23.12.03

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Fundación Pedro A. Marzano”

(F.-E.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Juicio ejecutivo. Certificado de deuda. Inhabilidad de título.

El Alto Tribunal ha considerado que corresponde desestimar la excepción opuesta por la demandada al progreso de la ejecución, fundándose en que el certificado de deuda presentado no reúne los elementos formales necesarios para considerarlo título hábil por haber sido expedido sobre la base de una deuda inexistente en su mayor parte, ya que ello implica un intento de discutir la causa de la obligación, cuyo tratamiento excede el limitado ámbito cognoscitivo de la ejecución (cfr. sent. del 07.07.98, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Santa Fe, Porv. de”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57496

23.12.03

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Fundación Pedro A. Marzano”

(F.-E.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 24.655, art. 2, inc. f). Ley 23.660. Competencia.

El art. 2, inc. f) de la ley 24.655, modificó la competencia que antes le correspondía a la Justicia Nacional del Trabajo, y para el ámbito de la Capital Federal, pero dejó incólume la aptitud jurisdiccional de los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del resto del país para entender en los procesos tendientes al cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, iniciados de conformidad a las prescripciones de los arts. 16 y 24, primer párrafo, de la ley 23.660. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80981

26.09.03

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Banco de la Provincia de Neuquén”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 24.655, art. 2, inc. f). Ley 23.660. Competencia.

La dilucidación sobre la atribución de competencia para el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, iniciados de conformidad a las prescripciones de los arts. 16 y 24, primer párrafo, de la ley 23.660, se deberá realizar conforme a lo estipulado por el C.P.C.C. en el art. 5, inc. 7). En consecuencia, será competente el Juez del lugar donde tuvo nacimiento el deber tributario, aún cuando haciendo el actor uso de la opción legal que el Código establece a su favor (el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor), siempre resultará competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia re-

ferido (en el caso, de la ciudad de Neuquén), ya que en la práctica, nunca pueden excederse los límites territoriales de la jurisdicción tributaria (cfr. Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal, Tº II-B, pág. 741). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80981

26.09.03

"SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Banco de la Provincia de Neuquén"

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo. Emisión. Organismos estatales.

Cuando se concede a una entidad el privilegio de emitir títulos ejecutivos no es factible que ejerza tal potestad en forma antijurídica y sin respetar los principios axiológicos que deben sujetarse los propios organismos estatales cuando emiten actos regulares en ejercicio de sus atribuciones propias, máxime si lo que se discute es la obligación de efectuar aportes y contribuciones sobre beneficios de difícil y discutible tipificación salarial en los términos del art. 6 de la ley 24.241, como ser valores abonados por alquileres, servicios de luncheon tickets y viáticos.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56620

10.09.03

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de La Pampa"

(E.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Prescripción.

A las obligaciones de la seguridad social les es aplicable la prescripción decenal del art. 4023, 1er. párrafo, del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 02.08.00, "O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios de la Calle Arcos 4002").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59514

30.09.03

"OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA, DESMOTADORA Y AFINES c/ A.F.I.P."

(M.-D.-Ch.)

PRINCIPIOS PROCESALES

"iura novit curia".

El empleo del principio "iura novit curia" debe ser respetuoso del de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis. Lo contrario importaría conculcar la garantía de defensa en juicio y las reglas de debido proceso (cfr. Cám. 1ra. de Apel. en lo Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala I, sent. del 23.06.98, "Cheves c/ Bco. Río de La Plata"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81044

29.09.03

"INTERDONATO, MARÍA ROSA c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A.F.J.P. Improcedencia.

Corresponde confirmar la resolución de la anterior instancia que declaró la no habilitación de la instancia judicial toda vez que el pedido de pronto despacho fue efectuado ante la A.F.J.P. y no contra el organismo demandado. Ello así, por no verificarse lo establecido como requisito necesario para la admisibilidad del recurso de amparo por mora de la administración por la Res. nº 25 (20.04.89) del Tribunal (haber intimado pronunciamiento al organismo previsional en forma expresa e indubitable). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81924

22.12.03

“CLAIR, JUAN c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional atribuye al Estado Nacional la responsabilidad de otorgar los beneficios de la Seguridad Social. Con el dictado de la ley 24.241 se delegó esa función estatal en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones respecto de aquellas personas comprendidas en el régimen de capitalización. Es precisamente en virtud de esa delegación de funciones administrativa -originariamente a cargo exclusivo del Estado- que los particulares se vinculan jurídicamente con las Administradoras a fin de recibir su cobertura previsional. A su vez, las A.F.J.P. cumplen su cometido ejerciendo funciones materialmente administrativas, no obstante su calidad de persona jurídica de carácter privado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60508

29.12.03

“NUÑEZ TAPIA, ELENA OLGA c/ Consolidar A.F.J.P.”

(M.-Ch.-D.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia. Ley 19.549, art. 28.

A fin de regular la situación jurídica de todos los sujetos involucrados (Estado Nacional, A.F.J.P. y particulares), resulta de aplicación el derecho administrativo, pues se trata del ejercicio de funciones administrativas, creadoras de vínculos de incuestionable naturaleza pública. Por ello, ante la inactividad de los sujetos obligados a impulsar el trámite previsional, resulta procedente la vía del amparo por mora de la administración, independientemente de la naturaleza pública o privada del órgano obligado a expedirse. En consecuencia, corresponde requerir de la A.F.J.P. el informe previsto en el art. 28 de la ley 19.549. Abona la solución propuesta lo dispuesto por el art. 41 de la instrucción 33/02 de la Superintendencia de A.F.J.P., que establece que, ante situaciones no contempladas específicamente en las normas reglamentarias pertinentes que se susciten entre el solicitante de una prestación previsional, su representante legal o su apoderado y una A.F.J.P., serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549 y el Dec. 1759/72 (t.o. 1991), salvo cuando ello resultare manifiestamente improcedente en atención a las circunstancias del caso o por la índole de la temática en discusión.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60508

29.12.03

“NUÑEZ TAPIA, ELENA OLGA c/ Consolidar A.F.J.P.”

(M.-Ch.-D.)

Resolución. Inapelabilidad.

De la lectura del art. 28 de la ley 19.549 surge la inapelabilidad de la resolución del juez sobre la procedencia formal de la solicitud del amparo y del requerimiento a la autoridad administrativa del informe sobre las causas de la demora aducida (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., fallo plenario del 05.02.85, “Transportes de Caudales Zubdesa S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59476

30.09.03

“OUVIÑA, REGINA FLORENCIA c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

APELACIÓN

Expresión de agravios. Plazo. Proceso ordinario.

Si bien el art. 3 de la ley 24.655 establece que el Tribunal aplicará las reglas del proceso sumario previsto en el C.P.C.C., habida cuenta que el mismo fue derogado por imperio de la ley 25.488, el plazo a computarse para la expresión de agravios ha de ser el establecido para el proceso ordinario.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81067

29.09.03

“CARDOZO, ALCIDES Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”
(L.-F.-P.L.)

ORDINARIO

Ley 24.463, art. 19. Riesgos del trabajo. Improcedencia.

El recurso ordinario de apelación ante la C.S.J.N., previsto por el art. 19 de la ley 24.463, ha sido pensado para ser interpuesto contra las sentencias definitivas de la C.F.S.S. dictadas en el marco del procedimiento de impugnación judicial de actos administrativos de la A.N.Se.S. -arts. 15 y siguientes, ley referida-, y no para aquellos procedimientos que regula la ley 24.557.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81306

17.10.03

“MORENO, FRANCISCO c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”
(L.-P.L.-F.)

QUEJA

Inadmisibilidad. Art. 283, inc. 1) C.P.C.C.

Habiéndose omitido dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero del art. 283 del C.P.C.C. al carecer las copias acompañadas de firma y sello del letrado actuante, corresponde declarar formalmente inadmisibles la queja intentada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60192

20.11.03

“CARABAJAL, JUAN GREGORIO c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

Retardo de justicia. Improcedencia.

Corresponde desestimar el recurso de queja por retardo de justicia interpuesto, por cuanto no se encuentra previsto por la legislación positiva vigente (conf. C.P.C.C. reformado por leyes 22.434 y 25.488).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60425

29.12.03

“OLIVETTO, LUIS MARÍA c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

RESOLUCIONES PROCESALES

Proceso ordinario. Ley 25.488.

La ley 25.488 derogó los arts. 486 a 497 del C.P.C.C. que reglaban el procedimiento sumario al que remitía el art. 15 de la ley 24.463 -según ley 24.655-. En consecuencia, corresponde confirmar el auto del “a quo” por el cual ordenó imprimir el procedimiento ordinario a las actuaciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59390

18.09.03

“REDA, JUAN c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Mora administrativa. Principio de razonabilidad.

A fin de evitar un mayor debate procesal, corresponde que la Sala reasuma la plenitud de su jurisdicción a fin de preservar el orden legal, poniendo fin a las reiteradas liquidaciones presentadas que tienden a fijar como sanción conminatoria sumas exorbitantes que no se condicen con el principio de razonabilidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57419

19.12.03

“LARRAYA, HÉCTOR AGUSTÍN c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Mora administrativa. Principio de razonabilidad.

En un caso que guarda cierta analogía, la C.S.J.N. ha sostenido que “Las prescripciones del art. 275 de la L.C.T. -sanción aplicable al empleador malicioso- no pueden traducirse en fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, desnaturalizando la finalidad de la pretensión entablada, sol color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada” (cfr. sent. del 10.09.00, “Rizzi, Norberto c/ Cámara Industrial Gráfica Argentina”). Por ello, ante la innegable existencia de mora administrativa (en el caso, de aproximadamente dos años y siete meses) y tomando en cuenta los valores jubilatorios vigentes al momento de emitirse la sentencia de la Sala, resulta prudente establecer lo debido en concepto de astreintes en el 10% de lo que resulte de multiplicar dicho valor por la cantidad de días hábiles administrativos -computados a razón de 22 días por mes-. Dicha solución se basa en considerar el carácter provisional de la figura (art. 666 C.C.) y que el fallo del Tribunal consistió en un apercibimiento bajo pena de fijar astreintes sobre determinada base numérica, sin que dicha sanción fuera estipulada en forma concreta.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57419

19.12.03

“LARRAYA, HÉCTOR AGUSTÍN c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

SENTENCIA

Aclaratoria. Art. 272 C.P.C.C. Alcance.

El art. 272 del C.P.C.C. autoriza a las parte a pedir aclaración de la sentencia dictada sólo para corregir, sin sustanciación, cualquier error material, para aclarar algún concepto oscuro o para suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, pero nunca para que el tribunal considere una cuestión no comprometida ni en los términos de la litis ni en los agravios traídos a la instancia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81213

16.10.03

“MELO, RAÚL FAUSTINO c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Cuestiones no planteadas. Facultad del juzgador.

Los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.11.97, “Wiater c/ Ministerio de Economía”). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos 272:225, entre otros).

C.F.S.S., Sala III

sent. 99833
19.12.03
“LORAY, HAYDEE ELENA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Efectos. Validez.

De conformidad con lo sostenido en el art. 253 del C.P.C.C. y distinta jurisprudencia, debe estarse primeramente por el principio de validez del acto jurisdiccional pudiendo modificarse el decisorio, si el agravio puede ser reparado, antes de decretar su nulidad (cfr. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 49).

C.F.S.S., Sala I

sent. 107704

25.11.03

“BENEDETTO, CLELIA EVA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(D.-Ch.-M.)

Efectos. Validez.

En concordancia con lo dispuesto por el art. 34, inc 4 del C.P.C.C., que impone al juez respetar en la sentencia el principio de congruencia, el art. 163, inc. 6, prescribe que aquella debe dictarse “de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley”. La ley exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición (cfr. C.N.A.Civ, Sala I, sent. del 05.11.91, “Aristizabal de Doldan, María Cristina c/ M.C.B.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 107704

25.11.03

“BENEDETTO, CLELIA EVA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(D.-Ch.-M.)

Efectos. Validez.

Debe haber una integración con los considerandos, constituyendo la sentencia una unidad; y la cosa juzgada reside no sólo en la parte dispositiva, sino también en sus fundamentos, por lo que nada impide -y, por el contrario, todo lo aconseja- que se recurra al examen de estos para interpretar el alcance de aquella, aunque no se hubiera solicitado la debida aclaratoria (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, causa 4888, 05.04.88; Sala I, causa 7651, 27.03.79; Sala II, causa 2280, 27.02.73; Sala III, sent. del 09.06.95, “Belluz de González, Antonia c/ Cielos del Sur S.A.”; Alsina, H., “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tº IV, págs. 171/2).

C.F.S.S., Sala I

sent. 107704

25.11.03

“BENEDETTO, CLELIA EVA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(D.-Ch.-M.)

Efectos. Validez.

Son inapelables los considerandos de la sentencia, salvo cuando estos “constituyan directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o graviten en su interpretación” (cfr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil” Tº V; C.N.A.Cont.Adm.Fed. Sala I, sent. del 29.08.95, “Bogin, Jorge c/ E.N.”; ídem, sent. del 20.09.95, “De la Serna S.A. c/ Inst. de Obra Soc. del Minist. de Economía”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 107704

25.11.03

“BENEDETTO, CLELIA EVA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(D.-Ch.-M.)